

NOTIFICACION DE DEMANDA - Proceso Ordinario: 08001310500620200024400 / PAOLA BERMUDEZ Y OTRA

RAFAEL RODRIGUEZ MESA Y ASOCIADOS <rafaelrodriguezmesayasociados@gmail.com>

Mié 10/04/2024 15:54

Para:jefejuridico@servicopava.com.co <jefejuridico@servicopava.com.co>;jhlflorez <jhlflorez@serdan.com.co>;
juridicolaboralNotificaciones <juridicolaboralNotificaciones@serdan.com.co>
CC:Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

DEMANDA PAOLA BERMUDEZ y MARILUZ NAVARRO - ANEXOS.pdf; AUTO ADMISORIO.pdf; AUTO 8 DE ABRIL DE 2024.pdf;
Certificación nuevo correo.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de rafaeldrodriguezmesayasociados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Representantes Legales

COOPERA°TIVA DE TRABAJO ASOCIADO**SERVICOPAVA****EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES****MISION TEMPORAL**

Ciudad

Adjunto a la presente me permito enviarle scanner de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda y auto de 8 de abril de 2024 seguida por las señors **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ**, radicado bajo el número **2020-00244**, el cual cursa en el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020., teniéndolo por notificado personalmente después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, contando con 10 días hábiles para proceder a contestar la demanda.

Para efectos de notificaciones judiciales el nuevo correo electrónico del suscrito es el siguiente: rafaelrodriguezmesayasociados@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Atentamente,

Rafael Rodríguez Mesa**c.c. No. 8.674.556****T.P. No. 33.427 del CSJ**

RAFAEL RODRIGUEZ MESA & ASOCIADOS

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Calle 41 No. 43-128 Of.6 Tel: 3514864

Cel: 310-6320407

rrmesa23@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)

E. S. D.

RAFAEL RODRIGUEZ MESA, portador de la c.c. No. 8.674.556 de Barranquilla y de la T.P. No. 33.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, de calidades civiles reseñadas en el poder anexo, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A., representada legalmente por ANA MARIA CEBALLOS GARCIA, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 77B N° 57-103 edificio GREEN TOWERS en la ciudad de Barranquilla; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@avianca.com, a fin de que por los trámites propios de un proceso de dos instancias, se hagan efectivas las declaraciones y condenas que más adelante formularé, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1) La señora PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES ingresó a laborar en AVIANCA S.A. el 14 de julio de 2000, mediante contrato de trabajo a término fijo, hasta el 14 de julio de 2003.

2) La señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ, inició su relación laboral con MISION TEMPORAL LTDA suministrada a AVIANCA S.A. a partir del 1 de marzo de 1999 hasta el 30 de junio de 2000.

3) Los cargos que desempeñaron las accionantes durante la relación laboral con AVIANCA fueron: primero AUXILIAR AEROPUERTO y segundo AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE.

4) A partir del 1 de julio del año 2.000, la señora MARILUZ NAVARRO fue vinculada directamente a AVIANCA S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo, para seguir ejerciendo el cargo de AUXILIAR DE AEROPUERTO.

5) La relación laboral entre AVIANCA S.A. y la señora MARILUZ NAVARRO se extendió hasta el 30 de junio del año 2003.

6) Las señoras PAOLA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ estuvieron vinculadas a GESTIONAR Cooperativa de Trabajo Asociado desde el 1 de julio de 2003 hasta el mes de febrero de 2010, desempeñando el mismo cargo en la empresa demandada.

7) De las historias laborales de las actoras, expedidas por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., se desprende que no hubo solución de continuidad entre la supuesta finalización del contrato de trabajo con AVIANCA S.A. y su ingreso a Gestionar Cooperativa de Trabajo Asociado.

8) Desde el día 1 de marzo de 2010 las demandantes pasaron a la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA, previa suscripción de un acuerdo cooperativo de trabajo asociado o convenio de asociación a término indefinido.

9) Durante el periodo con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA las demandantes desempeñaron el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de Barranquilla, laborando para AVIANCA S.A.

10) En 2015 la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ recibió un salario de \$1.547.715 más un beneficio extraordinario adicional de transporte de \$151.517, más beneficio de educación por \$75.758, más un beneficio de alimentación por \$184.849, más \$424.768 por trabajo suplementario.

11) En 2016 la señora PAOLA BERMUDEZ recibió un salario de \$1.547.715 más un beneficio extraordinario adicional de transporte de \$151.517, más beneficio de educación por \$75.758, más un beneficio de alimentación por \$184.849, más \$424.768 por trabajo suplementario.

12) Las demandantes estuvieron formalmente vinculadas a SERVICOPAVA hasta el 15 de octubre de 2017.

13) El 16 de octubre de 2017 las accionantes firmaron contrato a término fijo a un (1) año con AVIANCA S.A. para continuar desempeñando el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE.

14) La Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA cotizó a las demandantes en pensiones hasta el mes de octubre de 2017 y a partir de noviembre de ese mismo año AVIANCA S.A. les continuó cotizando, sin solución de continuidad.

15) El 10 de septiembre de 2020 la empresa demandada envió comunicación a las demandantes manifestándoles la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo a partir del 15 de octubre 2020.

16) Durante los periodos laborados con las distintas Cooperativas de Trabajo Asociado reseñados en los hechos anteriores, mis representadas prestaron sus servicios personales subordinados en la empresa AVIANCA, siempre realizando labores propias del giro ordinario de esta.

17) Las labores desarrolladas por las actoras en el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE no están contempladas dentro de las señaladas por la legislación colombiana para la contratación temporal por parte de empresas de servicios temporales (EST).

18) La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, fue utilizada por AVIANCA en violación a la legislación para el suministro de personal, facultad que solo está reservada para las empresas de servicios temporales.

19) Durante su vinculación ficticia con SERVICOPAVA, mis poderdantes siempre estuvieron bajo las órdenes y directrices de los jefes de la demandada, AVIANCA S.A.

20) Durante la vigencia de la relación laboral con la cooperativa SERVICOPAVA, a las señoras PAOLA BERMUDEZ Y MARILUZ NAVARRO nunca se le cancelaron las cesantías, intereses, primas, vacaciones.

21) EL último salario devengado por las demandantes fue de \$2.379.558.

22) Las cesantías nunca fueron consignadas al fondo al cual se encontraban afiliadas las demandantes (MARILUZ - COLFONDOS S.A. PAOLA - PORVENIR S.A.).

23) Mediante correo electrónico, las demandantes solicitaron a AVIANCA S.A. la liquidación definitiva del tiempo laborado en esa aerolínea. PAOLA BERMÚDEZ desde el desde el 14 de julio de 2000 hasta el 15 de octubre de 2020 y MARILUZ NAVARRO desde el 1 de marzo de 1999 hasta el 15 de octubre de 2020.

24) Los días 8 y 9 de octubre de 2020, se solicitó a la Superintendencia de la Economía Solidaria información sobre las cooperativas de trabajo asociado SERVICOPAVA y Gestionar sobre los siguientes puntos: A) Certificado de existencia y representación legal; B) Su constitución; C) Objeto social; D) Quienes son sus socios; E) Sus representantes legales; F) Funciones; G) Estado actual de las Cooperativa y; H) Domicilio judicial de las mismas.

25) El día 25 de noviembre del presente año la Superintendencia de la Economía Solidaria dio respuesta al derecho de petición presentado el 9 de noviembre de 2020.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Pido se declare que:

- 1) Entre la señora PAOLA BERMUDEZ CORTES y la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de JULIO del 2000.
- 2) Entre la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ y la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 1999.
- 3) La empresa demandada despidió sin justa causa a las demandantes.
- 4) La liquidación definitiva del contrato de trabajo de las actoras debió elaborarse teniendo como fecha de ingreso 14 de julio del 2000 para PAOLA BERMUDEZ y 1 de marzo de 1999 para MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ.
- 5) Entre el inicio y el final ficticios de todos los contratos firmados por las demandantes no hubo solución de continuidad, fue un solo vínculo laboral continuo con AVIANCA S.A.

6) Las funciones ejecutadas por las demandantes fueron las propias del giro ordinario de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido que la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. sea CONDENADA en Extra y Ultra Petita, a reconocer y pagar a las demandantes los siguientes conceptos laborales:

1) A la señora PAOLA BERMUDEZ CORTES la suma de \$32.921.626 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

2) A la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ La suma de \$33.507.702 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

3) La suma que se establezca en el proceso por concepto de reliquidación de la liquidación definitiva del contrato de trabajo de las demandantes, tomando como fecha de ingreso las señaladas para cada demandante en los hechos 1º y 2º de esta demanda.

4) La suma de \$488.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2003, para cada una de las demandantes.

5) La suma de \$58.660 por concepto de intereses a las cesantías del año 2003, para cada una de las demandantes.

6) La suma de \$810.155 por concepto de cesantías correspondientes al año 2004, para cada una de las demandantes.

7) La suma de \$97.218 por concepto de intereses a las cesantías del año 2004, para cada una de las demandantes.

8) La suma de \$907.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2005, para cada una de las demandantes.

9) La suma de \$108.920 por concepto de intereses a las cesantías del año 2005, para cada una de las demandantes.

10) La suma de \$810.155 por concepto de cesantías correspondientes al año 2006, para cada una de las demandantes.

11) La suma de \$97.218 por concepto de intereses a las cesantías del año 2006, para cada una de las demandantes.

12) La suma de \$1.029.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2007, para cada una de las demandantes.

13) La suma de \$123.480 por concepto de intereses a las cesantías del año 2007, para cada una de las demandantes.

14) La suma de \$945.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2008, para cada una de las demandantes.

15) La suma de \$113.400 por concepto de intereses a las cesantías del año 2008, para cada una de las demandantes.

16) La suma de \$1.036.333 por concepto de cesantías correspondientes al año 2009, para cada una de las demandantes.

17) La suma de \$124.360 por concepto de intereses a las cesantías del año 2009, para cada una de las demandantes.

18) La suma de \$1.049.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2010, para cada una de las demandantes.

19) La suma de \$125.880 por concepto de intereses a las cesantías del año 2010, para cada una de las demandantes.

20) La suma de \$1.143.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2011, para cada una de las demandantes.

21) La suma de \$137.240 por concepto de intereses a las cesantías del año 2011, para cada una de las demandantes.

22) La suma de \$1.432.833 por concepto de cesantías correspondientes al año 2012, para cada una de las demandantes.

23) La suma de \$171.940 por concepto de intereses a las cesantías del año 2012, para cada una de las demandantes.

24) La suma de \$1.880.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2013, para cada una de las demandantes.

25) La suma de \$225.680 por concepto de intereses a las cesantías del año 2013, para cada una de las demandantes.

26) La suma de \$1.883.166 por concepto de cesantías correspondientes al año 2014, para cada una de las demandantes.

27) La suma de \$225.980 por concepto de intereses a las cesantías del año 2014, para cada una de las demandantes.

28) La suma de \$1.978.666 por concepto de cesantías correspondientes al año 2015, para cada una de las demandantes.

29) La suma de \$237.440 por concepto de intereses a las cesantías del año 2015, para cada una de las demandantes.

30) La suma de \$2.018.000 por concepto de cesantías correspondientes al año 2016, para cada una de las demandantes.

31) La suma de \$242.160 por concepto de intereses a las cesantías del año 2016, para cada una de las demandantes.

32) La suma de \$2.075.943 por concepto de cesantías correspondientes al año 2017, para cada una de las demandantes.

33) La suma de \$249.113 por concepto de intereses a las cesantías del año 2017, para cada una de las demandantes.

34) La suma de \$488.000 por concepto de primas no canceladas del año 2003, para cada una de las demandantes.

35) La suma de \$810.155 por concepto de primas no canceladas del año 2004, para cada una de las demandantes.

36) La suma de \$907.666 por concepto de primas no canceladas del año 2005, para cada una de las demandantes.

37) La suma de \$810.155 por concepto de primas no canceladas del año 2006, para cada una de las demandantes.

38) La suma de \$1.029.000 por concepto de primas no canceladas del año 2007, para cada una de las demandantes.

39) La suma de \$945.000 por concepto de primas no canceladas del año 2008, para cada una de las demandantes.

40) La suma de \$1.036.333 por concepto de primas no canceladas del año 2009, para cada una de las demandantes.

41) La suma de \$1.049.000 por concepto de primas no canceladas del año 2010, para cada una de las demandantes.

42) La suma de \$1.143.666 por concepto de primas no canceladas del año 2011, para cada una de las demandantes.

43) La suma de \$1.432.833 por concepto de primas no canceladas del año 2012, para cada una de las demandantes.

44) La suma de \$1.880.666 por concepto de primas no canceladas del año 2013, para cada una de las demandantes.

45) La suma de \$1.883.166 por concepto de primas no canceladas del año 2014, para cada una de las demandantes.

46) La suma de \$1.978.666 por concepto de primas no canceladas del año 2015, para cada una de las demandantes.

47) La suma de \$2.018.000 por concepto de primas no canceladas del año 2016, para cada una de las demandantes.

48) La suma de \$2.075.943 por concepto de primas no canceladas del año 2017, para cada una de las demandantes.

49) La suma de \$405.122 por concepto de vacaciones generadas para el año 2004, para cada una de las demandantes.

50) La suma de \$453.833 por concepto de vacaciones generadas para el año 2005, para cada una de las demandantes.

51) La suma de \$405.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2006, para cada una de las demandantes.

52) La suma de \$514,500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2007, para cada una de las demandantes.

53) La suma de \$472.500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2008, para cada una de las demandantes.

54) La suma de \$518.166 por concepto de vacaciones generadas para el año 2009, para cada una de las demandantes.

55) La suma de \$524.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2010, para cada una de las demandantes.

56) La suma de \$571.500 por concepto de vacaciones generadas para el año 2011, para cada una de las demandantes.

57) La suma de \$716.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2012, para cada una de las demandantes.

58) La suma de \$940.333 por concepto de vacaciones generadas para el año 2013, para cada una de las demandantes.

59) La suma de \$1.883.166 por concepto de vacaciones generadas para el año 2014, para cada una de las demandantes.

60) La suma de \$989.333 por concepto de vacaciones generadas para el año 2015, para cada una de las demandantes.

61) La suma de \$1.009.000 por concepto de vacaciones generadas para el año 2016, para cada una de las demandantes.

62) La suma de \$1.037.500 por concepto de primas no canceladas del año 2017, para cada una de las demandantes.

63) La suma de \$201.235.236 por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías al fondo, para cada una de las demandantes.

64) Desde el 15 de octubre de 2020 la suma diaria de \$79.000 por cada día de retardo, hasta por 24 meses o hasta cuando se haga el pago de la reliquidación del contrato de trabajo y de las prestaciones sociales señaladas en este acápite se verifique, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), hasta cuando el pago se verifique. Para cada una de las demandantes.

65) Costas judiciales y agencias en derecho en caso de oponerse a esta demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1º) Poder con que que actúo; 2º) Certificado laboral expedido por Avianca el 28 de septiembre de 2001 a la señora PAOLA BERMUDEZ; 3º) acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado suscrito entre la señora PAOLA BERMUDEZ y SERVICOPAVA el 1 de marzo de 2010; 4º) Carta de lineamientos sobre ausencias, incapacidades y marcación de reloj en contrato AVIANCA expedido por SERVICOPAVA; 5º) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 8 de enero de 2016; 6º) Carnets de trabajo de la señora PAOLA BERMUDEZ; comprobante de nómina expedido por SERVICOPAVA de la señora PAOLA BERMUDEZ; 7º) Información acerca del manual de responsabilidades en AVIANCA S.A. enviado a la señora PAOLA BERMUDEZ el 16 de octubre de 2017; 8º) Captura de correo electrónico con información de aprobación de gasto remitido por AVIANCA S.A. a PAOLA BERMUDEZ del 11 de septiembre del 2017; 9º) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 18 de octubre de 2017; 10º) Tres comprobantes de nómina de SERVICOPAVA; 11) Propuesta formal de compensación dirigida a la demandante por parte AVIANCA S.A. a la señora PAOLA BERMUDEZ; 12) Capture de correo electrónico donde se aprecia la experiencia de la demandante en AVIANCA; 13) Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora PAOLA BERMUDEZ y AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2017; 14) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. el 1 de septiembre de 2020 a la señora PAOLA BERMUDEZ; 15) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora PAOLA BERMUDEZ el 16 de septiembre de 2020; 16) Carta de no prorroga de contrato notificada a la señora PAOLA BERMUDEZ el 10 de septiembre de 2020 por parte de AVIANCA; 17) Correo electrónico de fecha de 16 de septiembre de 2020 donde la señora PAOLA BERMUDEZ solicita la liquidación definitiva de su contrato desde el 14 de julio de 2020; 18) Liquidación definitiva del contrato de trabajo de fecha 28 de octubre de 2020; 19) Historia laboral de pensiones obligatorias de la señora PAOLA BERMUDEZ; 20) Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre MARILUZ NAVARRO y MISIÓN TEMPORAL el 15 de marzo de 1999; 21) Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre MARILUZ NAVARRO y MISIÓN TEMPORAL el 1 de abril de 2000; 22) Carta de 10 de abril de 2002 en la que AVIANCA S.A. le informa a la señora MARILUZ que fue seleccionada para pertenecer al equipo del negocio integrado; 23) Certificado laboral

expedido por Serdan- MISIÓN TEMPORAL el 8 de octubre de 2020; 24) Comunicación de periodo de disfrute de vacaciones de la señora MARILUZ NAVARRO de fecha 28 de enero de 2002; 25) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2020; 26) Notificación de descanso anual de fecha 24 de mayo de 2013; 27) Certificado de SERVICOPABA de 3 de noviembre de 2013; 28) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 7 de septiembre de 2015; 29) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 14 de agosto de 2017; 30) Certificado laboral expedido por AVIANCA S.A. a la señora MARILUZ NAVARRO el 18 de septiembre de 2017; 31) Liquidación definitiva de compensación por terminación de convenio de asociación de fecha 15 de octubre de 2017; 32) Contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora MARILUZ NAVARRO y AVIANCA S.A. el 16 de octubre de 2017; 33) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 16 de octubre de 2017; 34) Información acerca del manual de responsabilidades entregado a la demandante el 16 de octubre de 2017; 35) Certificado laboral expedido por SERVICOPAVA a la señora MARILUZ NAVARRO el 18 de octubre de 2017; 36) Dos certificados laborales expedidos por AVIANCA S.A. a la señora MARILUZ NAVARRO el 11 y 15 de noviembre de 2017; 37) Liquidación definitiva del contrato de trabajo de fecha 29 de octubre de 2020; 38) Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 donde la señora MARILUZ solicita a AVIANCA S.A. que su liquidación sea elaborada desde el 1 de marzo de 1999; 39) Correo electrónico que contiene la respuesta a la solicitud de la demandante; 40) Historia laboral de pensiones obligatorias de la señora MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ; 41) Petición de fechas 8 y 9 de octubre de 2020 dirigida a la Superintendencia de la Economía Solidaria; 42) Respuesta de la Superintendencia de la Economía Solidaria de fecha 25 de noviembre de 2020; 43) Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

PRECEDENTES JUDICIALES APORTADOS:

- Sentencia de 22 de mayo de 2014 en el proceso ordinario laboral de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 49.357(A) proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de LUIS EDUARDO SARMIENTO

NARVAEZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. D-3575(A).

- Sentencia de 10 de junio de 2014 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 48.655 (A).

PRUEBAS EN PODER DE LA EMPRESA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Las siguientes pruebas documentales se encuentran en poder de la empresa demandada y por tanto deben ser aportados con la contestación de la demanda, so pena procesal de tenerse como no contestada la misma según los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

- a) Ejemplar del convenio o contrato suscrito entre AVIANCA S.A y la CTA GESTIONAR.
- b) Ejemplar del convenio o contrato suscrito entre AVIANCA S.A y la CTA SERVICOPAVA.

TESTIMONIOS: Pido se cite y haga comparecer en su despacho a los siguientes ciudadanos:

- José Vicente Cuadros Duarte, domiciliado en la carrera 8 No. 27A-23 de esta ciudad, correo electrónico: jcuadros78@hotmail.com
- Carlos Andrés Caballero Reyes, residenciado en la Transversal 44 N° 102- 167 apto 648 torre 6 de Barranquilla, correo electrónico: yuqui4@hotmail.com
- Luis Roberto Gómez González, domiciliado en Bogotá en la carrera 72 bis No. 76-10 barrio Santa María del Lago, correo electrónico l.robertogomez@gmail.com.

El objeto probatorio de estos testimonios es el de precisar la naturaleza de la relación laboral entre la empresa demandada y la demandante, las funciones desempeñadas en sus cargos, la relación de continuidad de las labores realizadas al servicio de AVIANCA S.A y la subordinación de mi poderdante. Además, probar los hechos de la demanda.

OFICIOS:

Solicitamos se libre oficio a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que con destino al juzgado remita la siguiente información respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado GESTIONAR y SERVICOPAVA: A) Certificado de existencia y representación legal; B) Su constitución; C) Objeto social; D) Quienes son sus socios; E) Sus representantes legales; F) Funciones; G) Estado actual de las Cooperativa y; H) Domicilio judicial de las mismas.

La razón por la cual solicitamos el librar este oficio a su señoría es porque la Superintendencia de la Economía Solidaria no contestó la petición que hicimos en la página Web y en su correo institucional los días 8 y 9 de octubre del presente año.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Para la presente demanda invoco las siguientes normas sustantivas, procedimentales y sentencias de Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Constitución Política de Colombia, art. 53.

Ley 1233/2008, art. 7º.

Ley 1429/2010, arts. 63, 66.

DUR 1072/2105, arts. 2.2.8.1.10; 2.2.8.1.15; 2.2.8.1.16; 2.2.8.1.41.

Sentencias C-211/2000; T-900/2004; C-614/2009.

SCL – CSJ sentencias Rad. 25.713/2006; 32.505/2009; 46.289/2015.

Ley 50/1990, arts. 71, 73, 74, 75, 77, 79.

Sentencias Rad. 9.435/1997; 25.717/2006; 27.960/2006; 36.518/2012.

Decreto Legislativo 806 de 2020, arts. 5, 6, 9, 10 y 15.

CPLSS, arts. 25, 70 y ss.

Demás normas concordantes y pertinentes.

Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA)

Mis representadas fueron vinculadas a AVIANCA S.A. como trabajadoras falsamente asociadas a las cooperativas de trabajo asociado GESTIONAR y SERVICOPAVA, para prestar sus servicios como AGENTE DE SERVICIO AL CLIENTE, de la también falsa e ilegal usuaria AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Si observamos los extremos laborales relacionados en los hechos de esta demanda, es fácil darse cuenta que no hay solución de continuidad pues mis representadas siguieron laborando en el mismo cargo y en el mismo horario, es decir, se mantuvo una relación laboral con igual objeto y con igual causa, lo

cual nos lleva a que en la realidad hubo una sola relación laboral entre las señoras PAOLA BERMUDEZ CORTES, MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A (primacía de la realidad) desde el 1 de agosto del 2000 y 1 de marzo de 1999 hasta el 15 de octubre de 2020 (respectivamente), tal como se aprecia claramente en la relación cronológica de los hechos, es decir, no existió causa para el cambio de objeto que hiciera distinta la relación laboral (vinculación jurídica), convertido en un contrato a término indefinido, terminado de manera abrupta e ilegal que violentó los derechos de las demandantes.

El Decreto 4588 de 2006, art. 10, compilado por el DUR 1072 de 2015, art. 2.2.8.1.10 define el trabajo asociado cooperativo como la actividad libre, autogestionaria, física, material, intelectual o científica que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresas.

El artículo 16 del Decreto 488 compilado por el DUR 1072/2015, art. 2.2.8.1.15 establece lo siguiente:

“Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.”

El artículo 17 del mencionado Decreto 4588 de 2006, compilado por el artículo 2.2.8.1.16 del DUR 1072/2015 estatuye:

“Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las

obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”

La Ley 1233 de 2008 señala en su artículo 7º:

“1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

(...)

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.”

(...)

También regula el tratamiento jurídico de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que en su artículo 66 establece:

“El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave."

El artículo 2.2.8.1.41 del DUR 1072/2015 el del siguiente tenor literal:

"Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

PARAGRAFO. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas - S.A.S. -, enunciadas en el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle."

En lo relativo a las características, funcionamiento y organización de las CTA, señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000:

"Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas¹, y han sido definidas por el legislador así: *"Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios"* (art. 70 ley 79/88). El

principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

Las características más relevantes de estas cooperativas son éstas:

- La asociación es voluntaria y libre
- Se rigen por el principio de igualdad de los asociados
- No existe ánimo de lucro
- La organización es democrática
- El trabajo de los asociados es su base fundamental
- Desarrollan actividades económico sociales
- Hay solidaridad en la compensación o retribución
- Existe autonomía empresarial

(...)

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente.”

Muchas veces en la práctica, y ese es el caso de nuestras representadas por parte de AVIANCA S.A., las Cooperativas de Trabajo Asociado han sido utilizadas para encubrir verdaderas relaciones de trabajo con el objetivo de evitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral. Este abuso de la institución legal de la CTA ha sido denunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, así:

“De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer

la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7º de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.

Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.”

La Corte Constitucional ha venido enseñando que la ausencia de ciertos componentes esenciales del acuerdo de trabajo asociado revela la desnaturalización del vínculo cooperativo y, por lo tanto, la verdadera existencia de un contrato realidad. Esta jurisprudencia se encuentra presente en las sentencias C-211 de 2000; T-900 de 2004, T-445 de 2006 y T-195 de 2007.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713, señaló:

“Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron

como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.”

La Sala de Casación Laboral en sentencia Rad No. 32.505 de 17 de febrero de 2009 declaró:

“No es viable “jurídicamente que las cooperativas de trabajo asociado presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron lugar a su creación, así resulten pagando aquellos servicios. En estos eventos fungen como **intermediarios** para obtener la vinculación laboral con la empresa a la cual se va a prestar el servicio efectivamente o para realizar el pago de la remuneración a que tiene derecho, pero nunca son empleadores. Las Cooperativas de Trabajo Asociado, conforme con las disposiciones de la Ley 79 de 1988, artículo 3º siguientes, buscan realizar acuerdos para cumplir fines de interés social, sin ánimo de lucro, para que sus aportantes y gestores de la empresa asociativa produzcan o distribuyan bienes de servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, pero no comportándose como Empresas de Servicios Temporales, que no lo son y no pueden serlo, pues tal modo de pensar las desnaturaliza. El hecho de que el artículo 11 ibidem permita asociarse con otras entidades de otro carácter jurídico, está limitado a que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social –que no puede serlo prestar trabajadores a sociedades- y que **“con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades”** (folio 13, cuaderno 2).

Después de citar el artículo 70 de la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, agregó el Tribunal que la mencionada ley "define a las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios", y que el Decreto, "define esta clase de personas jurídicas como empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios **en forma autogestionaria**".

Asimismo, manifestó el colegiado que "estamos pues ante una figura que nació con el propósito de facilitar la actividad gremial, como motor de productividad, mediante el trabajo asociativo; pero que por desafortunados vacíos legales, que se han generado precisamente por la amplitud de su definición legal y la tardanza en su reglamentación, han dado margen al crecimiento exponencial de un insano paralelismo con la vinculación laboral propiamente dicha; que se ha traducido sistemáticamente en una manera de burlar los derechos laborales" (folio 14, cuaderno 2).

Luego sostuvo el juzgador que "Para la Sala, la inclusión de ese concepto [autogestionario] se constituye en condición sine qua non las cooperativas de trabajo no tendrían esa naturaleza jurídica. Entiende la Sala que "autogestionario" envuelve precisamente la posibilidad de que las personas puedan reunirse autónomamente para constituir una empresa solidaria destinada a producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios; pero claro que toda la actividad de sus asociados está destinada a cumplir la razón de su ser cooperativo, al beneficio social, al crecimiento como persona jurídica. La legislación cooperativa permitió esta clase de empresas como posibilidad real de las personas cuya única riqueza es su fuerza de trabajo, de conformar empresas auto-sostenibles, en relación directa con el sector económico en el que sus afiliados se desenvuelven ordinariamente, esto es, para lo que saben hacer. Y por esa misma razón son cooperativas y carecen de ánimo de lucro. No pueden ser empresas dedicadas a beneficiarse de la fuerza laboral de trabajadores a favor, no de ellas sino de terceros, quienes obtienen por esa manera de vinculación grandes ventajas, en la medida en que se reducen las prerrogativas laborales. Qué fácil y qué cómodo resulta pagarle servicios a una "cooperativa" diluyendo la posibilidad de los derechos de asociación de los trabajadores, de la estabilidad en el empleo y en general de las garantías propias del contrato de trabajo. Hacia allá no van dirigidas las disposiciones del sector solidario de la economía. Si de la esencia de una cooperativa es el beneficio social y el de la comunidad en general, no puede ser aceptable que por su conducto se genere un daño social de tal envergadura que implica asistir nada más y nada menos que a las exequias del contrato de trabajo y de sus importantes garantías sociales, logradas a través de los años en la lucha de la reivindicación de la masa laboral" (folios 14 y 15, cuaderno 2).

Más adelante, el Tribunal asentó que “en cuanto a las pretensiones de condenar al pago de indemnizaciones moratorias por no consignar las cesantías en su momento en un fondo [art. 99 L. 50/90] y la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar prestaciones sociales debidas, está comprobado que se utilizaron por la empleadora <Alcides Arévalo S.A.> maniobras tendientes a ocultar su verdadera calidad de tal, obviamente para eludir el pago de salarios y prestaciones sociales propias de los trabajadores que ampara la ley laboral. Aquello de utilizar contratos civiles de prestación de servicios con una cooperativa para de allí traer los empleados a su servicio, no puede ser tolerado por el juez laboral; la cooperativa se utiliza aquí como tercero que no debe pagar sino compensaciones, desnaturalizando el verdadero sentir de la ley que rige el sistema cooperativo asociado y el trabajo que él entraña.”

La prohibición legal impuesta a las cooperativas de trabajo asociado es de vieja data, sin embargo, AVIANCA GESTIONAR y SERVICOPAVA violaron flagrantemente esos mandatos legales.

En cuanto a las contrataciones efectuadas por las cooperativas de trabajo asociado, la Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en proceso SL6441-2015, Rad. N° 46289, de 15 de abril de 2015, señaló:

“...Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub-lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, inclusive fijaba cuándo y cómo había lugar al pago de bonificaciones, era el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA EMPRESARIAL», hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada, tal como lo concluyó el sentenciador de alzada, más aún cuando al proceso ni siquiera se arrimó el contrato de corretaje comercial en el que cimentó la recurrente su defensa.

En efecto, así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en la sentencia CSJ SL., 17 oct. 2008, Rad No. 30605, atinadamente citada por el Tribunal, y recientemente reiterada por la Sala en CSJ SL 665-2013, la que por su importancia y en tanto constituye un precedente jurisprudencial, se vuelve a reiterar.”

Dijo entonces la Corte:

“Por otra parte, el impugnante asevera que si bien lo normal es que las cooperativas de trabajo asociado empleen sus propias máquinas y demás medios operacionales, la circunstancia de que se valgan excepcionalmente de las que facilita la empresa no es determinante de subordinación. Aunque es cierto que la circunstancia a la que alude el censor no es prueba de la subordinación, es claro que sí puede ser indicativa de que el contrato celebrado por la cooperativa y la empresa usuaria de los servicios es aparente y no real, pues precisamente el artículo 5º del Decreto 468 de 1990, vigente para la época de los hechos, establecía que las Cooperativas de Trabajo Asociado debían ser las propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo. Por manera que no es equivocado inferir que un contrato que se hace violando esa disposición, en forma tal que no cumple con los requisitos legales, puede ser meramente formal y el vehículo para ocultar una verdadera relación de trabajo.

Ahora bien, la Corporación no desconoce que la organización del trabajo autogestionario, en torno a las cooperativas de trabajo asociado, constituye una importante y legal forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados, pero dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, que fue lo que ocurrió en el sub judice; así también se ha reiterado en múltiples ocasiones. Baste recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 6 dic. 2006, Rad. 25713:

(...) no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ha proferido varias sentencias sobre la intermediación ilegal de las Cooperativas de Trabajo Asociado enviando a falsas usuarias

trabajadores cooperados como si fueran en misión, cual es el caso de las dos demandantes. Algunas de estas son las siguientes:

- Sentencia de 22 de mayo de 2014 en el proceso ordinario laboral de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 49.357(A) proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. D-3575(A).
- Sentencia de 10 de junio de 2014 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso de EDUARDO CASTRO FLOREZ y otros contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Rad No. 48.655 (A).

Las señoras PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES Y MARILUZ NAVARRO DE LA HOZ estuvieron ilegalmente vinculadas a dos CTA: Gestionar Cooperativa de Trabajo Asociado desde el 1º de julio de 2003 hasta febrero de 2010 y a la Cooperativa de trabajo Asociado SERVICOPAVA desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 15 de octubre de 2017, siempre laborando al servicio de la empresa AVIANCA S.A., desempeñando el cargo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de Barranquilla.

Empresas de Servicios Temporales (EST)

A continuación, transcribiremos los principales artículos de la Ley 50 de 1990 sobre las empresas de servicios temporales (EST):

“Art. 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”

“Art. 73. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.”

“Art. 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión.

Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquéllos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.”

“Art. 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral. Así como lo establecido en la presente ley.”

“Art. 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidades por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.”

“Art. 79 Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecido para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.”

De conformidad con la Ley 50 de 1990 (artículos 71 a 94) las EST son personas jurídicas conformadas como sociedades comerciales, cuya actividad se centra en enganchar y remitir el personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para los siguientes efectos:

- a) Desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias, esto es, aquellas cuya duración no exceda de un mes y se requieran para cubrir necesidades ajenas a la actividad normal del solicitante de los servicios;
- b) Reemplazar personal en vacaciones, en incapacidad, en licencias ordinarias y en licencia de maternidad;
- c) Atender el incremento de la producción, las ventas, o el transporte;
- d) Recolectar cosechas;

La impronta de la normatividad del trabajo temporal suministrado es la temporalidad (duración del contrato), y eso es precisamente lo que desconoció la empresa AVIANCA S.A. y la EST MISIÓN TEMPORAL LTDA cuando se excedieron en la contratación como trabajadora en misión de la señora MARILUZ NAVARRO, quien ingresó a laborar en AVIANCA S.A. con MISIÓN TEMPORAL LTDA y duró con la falsa calidad de trabajadora en misión entre el 1º de marzo de 1999 y el 30 de julio de 2000, desempeñando el cargo de AUXILIAR AEROPUERTO, función perteneciente al giro ordinario del objeto social de la aerolínea AVIANCA S.A. y por ende excluida de las actividades señaladas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990.

De acuerdo a la legislación colombiana, las EST, a cambio de una determinada remuneración, se comprometen a remitir el personal requerido por la empresa usuaria, para lo cual han de contratar los correspondientes trabajadores mediante la modalidad contractual laboral que se acomode a la respectiva necesidad de servicio. Pero si este persiste para el correspondiente servicio contratado una vez agotados los plazos máximos permitidos por la ley, ya no se podrán utilizar legalmente los servicios de una EST, sea la misma que venía contratando u otra.

Como en este caso se trata de una contratación fraudulenta respecto de la señora MARILUZ NAVARRO, vale decir, transgrediendo las limitaciones fijadas por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, podemos decir que la empresa usuaria, en este caso MISIÓN TEMPORAL LTDA, se considera como usuario ficticio y siendo ello así, el verdadero empleador de la demandante MARILUZ NAVARRO ES la empresa AVIANCA S.A.

Ante situaciones como las acontecidas en este proceso, cuando se trasgreden los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de abril de 1997, Exp. 9435, M.P. Francisco Escobar Henríquez:

“...igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la EST, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o litud se sanciona con la ineficacia de las respectivas estipulaciones CST, (art. 14 y 43)...”

En la sentencia proferida en el proceso radicado con el No. 25.717 de 2006, M.P. Carlos Isaac Nader, señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“Bajo los derroteros trazados, en la decisión jurisprudencial aludida, claramente se colige que las entidades del Estado que desconozcan los límites de la contratación de trabajadores en misión también deben ser consideradas como empleadores de acuerdo con las reglas que determinen la clasificación de sus servidores; posición que tiene pleno respaldo en el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que no puede entenderse nada distinto a que cuando una entidad del Estado contrata irregularmente trabajadores en misión que prestan directamente sus servicios para ella deban ser considerados como servidores suyos.

“Demuestra entonces la acusación que el juzgador de segundo grado se equivocó al considerar que en este caso la contravención del plazo y la prórroga a que se refiere el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 no determina que a la demandante se aplique el régimen propio de los trabajadores oficiales. Prospera en consecuencia la acusación. Por tanto, se casará la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de primer grado”

Esta misma declaración de la Suprema tiene aplicación respecto del sector privado de la economía. En sentencia de 12 de noviembre de 2006, Rad. No. 27.960, M.P. Eduardo López Villegas, dijo esa misma Corporación:

“Habiéndose desatendido la regulación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Este, que es un argumento autónomo y suficiente por sí para dar peso a la decisión gravada, no fue atacada en el recurso; y ciertamente, no puede controvertirse que el personal de dirección de una compañía -no se discute que el actor ocupaba el cargo de Jefe de Relaciones Industriales - no encuadra en el concepto de empleados temporales a la luz de la citada disposición.

Es más, esta Corporación recientemente, en decisión de 22 de febrero de 2006, radicación No. 25717, se refirió a las consecuencias jurídicas de la utilización irregular de la contratación temporal, bien porque se supera el término máximo consagrado en la ley ora porque se acude a ella para vincular trabajadores en situaciones distintas a las permitidas por legislador y entendió acorde con lo estimado por el Tribunal en el sub lite, que en esos eventos la empresa temporal es simplemente un intermediario

laboral y el usuario por ende, deba ser tenido como verdadero empleador”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 2012, proferida en el proceso radicado con el No. 36.518, doctrinó lo siguiente:

“Pero si pretendiera desvirtuar esa conclusión, de ser la usuaria, EDT la real empleadora del demandante, por arguirse que solamente el tiempo de vinculación a la temporal que excede de un año es el que puede declararse “irregular” o “ilegal”, hay que señalar que incurre en una equivocada lectura de las sentencias de esta Sala que en su apoyo citó en el recurso extraordinario, puesto que no es de recibo considerar que las empresas temporales tienen un margen legal para vincular trabajadores en misión en cualesquiera circunstancias, por 1 año, sin consecuencias legales, esto es, “6 meses prorrogables hasta por 6 meses más”, en tanto que si el juzgador evidencia una verdad o realidad distinta a la apariencia que surge de un contrato con una “temporal”, así debe declararlo con independencia del período estipulado o del de duración de ese convenio simulado o ficto, tal como ocurrió en este caso en el que la segunda vinculación se catalogó como una “ficción” o “un contrato aparente”, con incidencia desde su inicio; por esa razón resulta totalmente inadmisibles el argumento de la acusación referente a que “solo el tiempo que exceda del año es irregular, mas no así, el del primer año, por cuanto éste está amparado por la presunción de legalidad que le da la ley”.

En el presente caso, mis representadas, prestaron sus servicios personales subordinados a AVIANCA S.A., desempeñando siempre el mismo cargo, cumpliendo siempre con las mismas funciones, lo que a las claras nos indica que la necesidad del servicio en la supuesta usuaria subsistió durante toda la relación laboral de cada una, razón por la cual esa empresa debe responder por las obligaciones laborales señaladas en el petitum de la demanda.

EL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia es del siguiente tenor literal:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; y renunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

..."

El resaltado es nuestro.

El principio de la primacía de la realidad es el que establece en el derecho laboral y la seguridad social que para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede o sucedió en la realidad y no a lo que las partes hayan contratado formalmente.

Según el tratadista uruguayo Juan Raso Delgue "...de todos modos debemos ser categóricos al afirmar que en esta materia como en otras del campo laboral, se impone el principio de la realidad (...) la verdad prima sobre las formas..."¹

Debemos acudir al artículo 24 del CST, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1990 que es del siguiente tenor literal:

"Presunción. Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo. Huelga precisar, que la Corte Constitucional en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 declaró inexecutable el inciso 2º, advirtiendo en forma expresa que la declaratoria de inexecutable del susodicho inciso no implica que se asimilen las relaciones civiles y comerciales con las laborales.

De la genuina hermenéutica de la norma memorada y de su lectura resuelta diáfano y categórico, y como lo tiene definido la jurisprudencia pacífica, no resulta imprescindible, en general, demostrar el demandante el elemento de continuada subordinación, para que se estructure el contrato de trabajo, por ello, así lo ha

¹ RASO. Delgue, Juan. La Contratación a Típica del Trabajo. Montevideo. Editorial Amalio M. Fernández, 2000. Pág. 104.

preconizado la jurisprudencia y sobre este tema en particular asentó que: "si para configurar la existencia de un contrato de trabajo fuere indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados en el artículo 23 del CST, ello significaría que la norma del artículo 24 sería inoperante e inócua. Por el contrario, con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario, en general producir la prueba de la subordinación." (Casación dic. 16/59, G.J. XCI, 1227 abril 1/60 ibídem XCII, 708) y en igual sentido itera la tesis en precedencia sentencia mayo 19/54, Gómez vs Torres y sentencia 1.955 Lozano vs Gaitán. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencias C-1110/01, C-386/00, marca un derrotero jurisprudencial sobre el tema de la subordinación jurídica y laboral respectivamente. Lo anterior cobra mayor fuerza al prohijar la tesis reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijando la tesis del contrato realidad sentencias 17 de abril de 2013. Radicado 29259, 20 de febrero de 2013, Radicado 22546 y 23 de octubre de 2012. Radicado 41579, entre otras. En efecto, según el sentir y alcance del artículo 24 ibídem, en relación con la carga de la prueba, cuando se alega la existencia de un vínculo laboral, basta la demostración del servicio personal, de ahí que la defensa del empleador le incumbe demostrar que no fue continuado sino instantáneo, o que no existió subordinación si no que se trató de un servicio independiente y autónomo."

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia de 17 de octubre de 2008, expediente Rad. 28.470 señaló lo siguiente:

"Desde otro punto de vista, si el juez encuentra demostrado un marco temporáneo que resulte contrario a las nociones precisas de colaboración transitoria en el desarrollo de las actividades de la empresa (artículo 70) o encuentra demostrado que se ha trasgredido la finalidad que de manera particular inspira las tres situaciones que regula el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 debe atender a esa precisa realidad, incluso superando la presencia de actos, que vistos de manera individual y sólo en su contenido meramente formal, se exhiben con la apariencia de licitud (como los contratos individuales, las liquidaciones de prestaciones sociales, las comunicaciones de terminación del contrato etc.). Y en este caso, dos hechos particulares: la utilización por el usuario de varias empresas de servicios temporales y la limitada presencia de interregnos entre uno y otro contratos individuales de trabajo, circunstancia que no impide concluir que en realidad la intención de la demandada fue la de contar con los servicios personales del trabajador por un lapso superior al que surgía de los contratos celebrados con las empresas

de servicios temporales, lo que, por lo tanto, no se acomodaba a las características de la contratación con esas empresas y que demuestra que deseaba utilizar tales servicios de manera permanente.

La indiscutible demostración de un mismo trabajo prestado por Peña Guerrero por más de dos años y medio para la Corte solamente puede tener una lectura: mediante la utilización de unos contratos aparentemente válidos, el conjunto es representativo del fraude a la ley. Como lo tiene dicho la doctrina, una de las maneras como se pone de manifiesto el "fraus legi" es el cumplimiento de la ley con la indiscutible finalidad de hacer lo contrario de la razón que informó su establecimiento normativo" (Resaltado fuera del texto).

En este proceso, las dos demandantes siempre laboraron al servicio de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A., desempeñando los cargos de AUXILIAR DE AEROPUERTO y posteriormente de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE, durante años, ilegalmente enviadas como trabajadoras en misión por dos (2) Cooperativas de Trabajo Asociado, GESTIONAR y SERVICOPAVA y en el caso de la señora MARILUZ NAVARRO por una EST llamada MISION TEMPORAL LTDA, en ambos casos a desempeñar funciones propias del giro ordinario de las actividades de la aerolínea demandada. La relación laboral se desarrolló como un contrato de trabajo a término indefinido ya que de la lectura de las historias laborales pensionales de las actoras se desprende que de EST a AVIANCA S.A. y de CTA a la aerolínea demandada o viceversa, no hubo un día de interrupción en el pago del salario y en la cotización para sus riesgos de invalidez, vejez y muerte (IVM).

La Sanción moratoria del artículo 65 CST

Como quiera que a las demandantes no se les liquidó el contrato de trabajo por todo el tiempo laborado en AVIANCA S.A., es decir, desde 1º de marzo de 1999 (MARILUZ NAVARRO) ni desde el 14 de julio de 2000 (PAOLA BERMUDEZ), esta deberá ser condenada al pago de un día de salario por cada día que trascurra desde el despido hasta que le sean cancelados todos sus derechos a las accionantes, por su actuar de MALA FE al intermediar con CTA y con EST.

SANCION POR NO CONSIGNACION OPORTUNA Y COMPLETA DE LAS CESANTIAS

Se trata de un contrato de trabajo realidad a término indefinido, razón por la cual las cesantías de cada año trabajado o fracción del mismo debieron consignarse en una administradora de fondos de pensiones y cesantías, lo cual no se hizo por la aerolínea demandada.

En reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 8216 del 18 de Mayo de 2016, sostuvo: "Esta Corporación, en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pre trascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas "no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. **En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago.**” Lo resaltado fuera de texto.

De otra parte, tampoco hay duda alguna de que la demandada no obró de buena fe, puesto que se abstuvo, a la finalización del contrato de trabajo, de reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales que le correspondían, sin que pueda tomarse como excusa la vinculación formal bajo la modalidad de trabajo asociado del actor con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Limitada “COMUNA”, que suministraba personal de trabajadores docentes y no docentes a la UNIVERSIDAD (folios 171 a 173), pues ya se ha visto que se hizo un uso fraudulento de esa forma de contratación, para esconder una verdadera relación laboral, no con cualquier trabajador, sino con uno que desempeñaba un importante cargo directivo, en el que ejercía funciones esenciales para el cumplimiento de la principal actividad lucrativa de la demandada.

Con mayor razón, se muestra carente de buena fe la conducta de la demandada, si, aparte de simular una contratación con una cooperativa de trabajo asociado, las partes estuvieron vinculadas, inicialmente, a través de una relación laboral que estuvo vigente entre el 23 de julio de 1995 y el 30 de diciembre de 1995 (folios 184 a 186), e inmediatamente, sin solución de continuidad, el demandante suscribió un convenio de asociación a partir de 1 de enero de 1996 (folios 59 a 61), cumpliendo con el mismo objeto del contrato de trabajo que antes existió con la demandada, cuando existen diferencias sustanciales entre las dos modalidades contractuales, no sólo desde el punto de vista legal sino también en la forma como se ejecutan.”

COMPETENCIA Y CUANTIA

La estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y es usted competente por el domicilio de las demandantes y la naturaleza del proceso.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA en la calle 77B N° 57-103 en Barranquilla y electrónicamente al email: notificaciones@avianca.com

A la demandante PAOLA BERMUDEZ CORTES, en la calle 38 No. 21-74, Bloque B4, apto 204 de esta ciudad y electrónicamente al email: paolaadriana@yahoo.com

A la demandante MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, en la carrera 21B No. 60-13, apto 104 de Barranquilla y electrónicamente al email: m28navarro@gmail.com

El suscrito en la calle 41 No. 43-128, of. 6 de Barranquilla y electrónicamente al email: rrmesa23@hotmail.com

Del señor (a) Juez, atentamente.



RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556 de B/quilla
T.P. No. 33.427 del C.S.J.

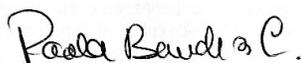
Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)
E. S. D.

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES, domiciliada en la calle 38 No. 21-74, Bloque B4, apto 204 de esta ciudad, portadora de la c.c. No. 32.791.624 y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ, residenciada en la carrera 21B No. 60-13, apto 104 de Barranquilla, portadora de la c.c. No. 32.775.283, manifestamos que por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor RAFAEL RODRIGUEZ MESA, abogado titulado e inscrito portador de la T.P. No. 33.427 expedida por el C.S.J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a término proceso ordinario laboral de primera instancia contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA, representada legalmente por ANA MARIA CEBALLOS GARCIA, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 77B N° 57-103 edificio GREEN TOWERS en la ciudad de Barranquilla; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@avianca.com, a fin de que por los trámites propios de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sea condenada a reconocernos y pagarnos la indemnización por despido sin justa causa respecto a contrato de trabajo a término indefinido, con su correspondiente corrección monetaria o indexación, reliquidación de nuestros contratos de trabajo, pago de prestaciones sociales, salarios caídos, sanción moratoria estipulada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, costas del proceso, agencias en derecho y las demás acreencias laborales que se establezcan en el proceso.

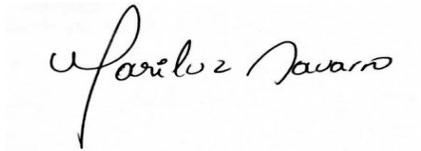
Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir dineros en mi nombre, sustituir y reasumir el presente poder; interponer recursos y llevar a cabo todas las actuaciones posibles y necesarias en defensa de nuestros derechos.

Igualmente le otorgamos mandato para presentar demanda ejecutiva laboral respecto de sentencia condenatoria o conciliación que llegare a desprenderse del presente proceso.

Del señor (a) juez atentamente,



PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES
c.c. No. 32.791.624



MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ
c.c. No. 32.775.283

ACEPTO:



RAFAEL RODRIGUEZ MESA
c.c. No. 8.674.556 de B/quilla
T.P. No. 33.427 del C.S.J.

Avianca

Primera Aerolínea en América

Barranquilla, 28 de septiembre de 2001
101020001- 4022

A QUIEN INTERESE

A solicitud de la señorita **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No 32.791.624 expedida en Barranquilla, certificamos que esta señorita presta sus servicios en esta empresa desde el 15 de Julio de 2000.

La señorita desempeña el cargo de **AUXILIAR AEROPUERTO** en el área de Superintendencia en Soledad.

Se expide esta certificación a solicitud de la interesada a los 28 días del mes de septiembre de 2001.

Atentamente,


HIMERA HASSELBRINCK
Jefe Regional Administrativa

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO**

S-03-10-071

Entre los suscritos a saber **ANGEL VALDERRAMA PINZON**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.615.793 de Bogotá, quien obra debidamente facultado por el Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida de acuerdo con los términos de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006 y demás normas concordantes, con registro e inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, N° 00061656 del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro del día 13 del mes de junio de 2003, matrícula No. S0019973, NIT 830122276-0 Regímenes autorizados por el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución No. 004324 de 18 de Diciembre de 2007, quien en adelante y para efectos se denominara la **COOPERATIVA**, por una parte y por la otra **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES** con domicilio en BARRANQUILLA e identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 32791624, quien para efectos de este acuerdo Cooperativo de trabajo Asociado, se llamará **ASOCIADO**, hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado el presente **ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO**, el cual se rige en lo general por las normas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998, 1233 de 2008 y el Decreto 4588 de 2006, Estatutos y Regímenes y en lo particular por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** LA COOPERATIVA vincula al ASOCIADO y sus aportes económicos para la prestación de servicios en forma autogestionaria, el ASOCIADO por su parte vincula su labor de acuerdo con las aptitudes, capacidades y requerimientos de las labores y trabajos, sujetándose y acatando las regulaciones que establezcan los órganos de administración de LA COOPERATIVA. **SEGUNDA:** LA COOPERATIVA regulará los actos de labores del ASOCIADO mediante unos estatutos, un Régimen de Trabajo Asociado y un Régimen de compensaciones que el ASOCIADO manifiesta conocer y aceptar y los cuales hacen parte integral de este Acuerdo. **TERCERA:** Las partes manifiestan expresamente que de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 4588 del 2006, este acuerdo cooperativo de trabajo asociado no está sujeto a la Legislación Laboral Ordinaria. **CUARTA:** el ASOCIADO estará afiliado, de acuerdo a los términos establecidos por la ley, al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos profesionales. La base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. **QUINTA:** Las diferencias que surjan entre LA COOPERATIVA y el ASOCIADO en razón de actos cooperativos de trabajo y labores realizadas por el ASOCIADO se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos, en caso de no haber conciliación directa, los interesados llevarán su diferencia a una decisión de una Junta de Amigables Compondores que actuará de acuerdo a las normas establecidas en los estatutos, agotada esta instancia, si fuere posible se someterán al procedimiento arbitral del Código de Procedimientos Civil, cuyas decisiones se tomarán con base en los estatutos, reglamentos y regímenes de LA COOPERATIVA. **PARÁGRAFO PRIMERO:** el ASOCIADO será civil y penalmente responsable por los actos que directa o indirectamente afecte o lesione a quien le presta el servicio a terceros, en desarrollo de este acuerdo y de los contratos que desarrolle para LA COOPERATIVA. **SEXTA:** el ASOCIADO autoriza a LA COOPERATIVA para deducir de las compensaciones a pagar, los descuentos autorizados por el ASOCIADO por cualquier concepto, los estatutarios, los reglamentarios y los expresamente señalados por la Ley y por los regímenes. **SÉPTIMA:** el ASOCIADO se obliga a poner a disposición toda su capacidad técnica y operativa a efectos de ejecutar las instrucciones y/o proyectos de LA COOPERATIVA y en especial la asignación de AUXILIAR DE SERVICIO y/o las labores que directamente le asigne el Gerente de LA COOPERATIVA y/o quien éste designe. Labores encomendadas dentro de los procesos y subprocesos que adelanta LA COOPERATIVA con las empresas clientes de acuerdo con las ofertas mercantiles existentes entre la Cooperativa y los terceros contratantes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** ASOCIADO recibirá por esta labor una Compensación Ordinaria mensual de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE(\$515.000)** y una Compensación Extraordinaria mensual de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$368.309)**, la(s) cual(es) se cancelarán proporcional por fracción de acuerdo con el número de días trabajados en el mes, mas un auxilio para compensar gastos de transporte de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$61.500)** el cual se cancelará por fracción de acuerdo con el número de días trabajados en el mes. La compensación y auxilios se pagarán en quincenas vencidas. En caso que el ASOCIADO trabaje en jornadas inferiores a las máximas establecidas, las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social Integral se realizarán de acuerdo con los postulados de la ley 100 y sus decretos reglamentarios. **OCTAVA:** "CONFIDENCIALIDAD": el ASOCIADO se obliga con LA COOPERATIVA a mantener absoluta reserva y guardar estricta confidencialidad en relación con todos los documentos y la información suministrada para el desarrollo del proceso o subproceso de acuerdo con su asignación. Así como también de los procedimientos o cualquier secreto industrial y de la información de las personas que sean contactadas y llegare a conocer en razón de su asignación; de tal forma que en ningún evento dará a conocer a terceros tal información, salvo que medie autorización expresa y por escrito de LA COOPERATIVA o en los casos de requerimiento judicial por autoridad competente. "PROPIEDAD INTELECTUAL": Las partes convienen expresamente que cualquier desarrollo, investigación, nueva aplicación y en general cualquier avance tecnológico o mejora del SOFTWARE desarrollado por LA COOPERATIVA para sus CLIENTES, será de propiedad de la misma de manera exclusiva. Por lo tanto ninguna de las personas que tenga acceso a la mencionada información podrá utilizarla en beneficio propio o de terceros so pena de las sanciones correspondientes además de la exclusión como trabajador asociado de LA COOPERATIVA. **PARÁGRAFO PRIMERO:** "INCUMPLIMIENTO": Frente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el

presente Acuerdo, LA COOPERATIVA podrá excluir al trabajador asociado previo proceso disciplinario, sin perjuicio del derecho de LA COOPERATIVA a la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. **PARÁGRAFO SEGUNDO: "VIGENCIA".** Las partes aceptan que las obligaciones descritas en el presente artículo conservaran su vigencia de manera indefinida, no obstante la terminación de la relación asociativa de trabajo. **NOVENA:** el ASOCIADO responderá por el buen uso que debe dar al material suministrado por LA COOPERATIVA para el desarrollo de su asignación y se compromete a devolverlo en perfecto estado al momento de dar por terminado el presente Acuerdo. En caso contrario el valor del material deteriorado o dañado, se deducirá del saldo a favor que a la fecha el ASOCIADO tenga con LA COOPERATIVA. **DECIMA: "EXCLUSIVIDAD".** El ASOCIADO se compromete con LA COOPERATIVA a prestar este servicio en forma exclusiva y por lo tanto no podrá desarrollar esta actividad con ninguna otra Cooperativa o Empresa, mientras continúe como asociado de LA COOPERATIVA so pena de las acciones consagradas en el presente Acuerdo y a las demás que haya lugar. **DECIMA PRIMERA:** Cuando LA COOPERATIVA requiera equipos, herramientas y demás medios materiales de labor que posea el ASOCIADO, podrá convenir con éste el uso de los mismos, en cuyo evento, para el caso de ser remunerado, lo será independientemente a las compensaciones que perciba el ASOCIADO por su labor realizada. **DECIMA SEGUNDA:** el ASOCIADO acepta y se compromete a cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia de LA COOPERATIVA, los deberes consagrados en los Estatutos y Regímenes y contribuirá al desarrollo y prosperidad económica y social de todos los asociados y de sus familias. **PARÁGRAFO PRIMERO:** por su condición de trabajador asociado además de los derechos consagrados en la ley y los estatutos, tendrá específicamente los de participar de los excedentes de LA COOPERATIVA y de participar en las asambleas con derecho a elegir y ser elegido. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el Decreto 4588 de 2006 el trabajador asociado deberá a su vinculación certificar por una entidad debidamente acreditada, curso básico de economía solidaria con una intensidad no inferior a 20 horas, o en caso especial deberá certificar este requisito del curso de educación cooperativa a más tardar durante los tres primeros meses posteriores a su ingreso. **DÉCIMA TERCERA:** Las partes acuerdan que no constituyen compensación los pagos que reciba el ASOCIADO como auxilio cooperativo para cubrir gastos de transporte, alimentación, alojamiento, gastos de representación, premios, estímulos, bonificaciones por productividad, auxilios para diferentes eventos, rodamientos, beneficios para la salud, la educación y la vivienda, equipos de comunicación y computo (en especie o en dinero), por lo tanto no se tendrán en cuenta para ninguna de las liquidaciones en las compensaciones correspondientes. **DÉCIMA CUARTA:** Este acuerdo cooperativo de trabajo asociado, rige a partir del día 01 DE MARZO DE 2010; y terminará por retiro voluntario de el ASOCIADO, siempre y cuando lo comunique por escrito y con anticipación a LA COOPERATIVA, o por decisión unilateral de LA COOPERATIVA, manifestada por razones ajenas a la voluntad del ASOCIADO, en especial por: a) Enfermedad contagiosa o crónica que no tenga el carácter de enfermedad profesional o laboral así como cualquier otra enfermedad que lo incapacite para continuar en el trabajo y cuya recuperación o rehabilitación no sea posible dentro de 180 días hábiles. b) Incapacidad física o mental por cualquier causa o motivo que implique el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme a la normatividad vigente de previsión y seguridad social. c) Detención por autoridad competente por más de treinta (30) días. d) Necesidades de la COOPERATIVA de cancelar el puesto de labor que ocupa el asociado. e) Imposibilidad económica para sostenerle el puesto de labor. f) Por razones de la prestación del servicio. g) Cuando por razones de la misma índole, la COOPERATIVA se desprenda de la propiedad del contrato u oferta mercantil, del establecimiento, de los medios o derechos productivos. h) Por reorganización interna de la COOPERATIVA. i) Por la imposibilidad de reubicarlo dentro de la COOPERATIVA. j) Por faltas disciplinarias contempladas en los estatutos y los regímenes. k) Por faltar a las políticas y programas de salud ocupacional y que atenten contra su integridad o la de sus compañeros de trabajo asociado. l) Por la imposibilidad de reubicarlo dentro de la COOPERATIVA por transcripción médica en casos de accidente o enfermedad común. m) Por exclusión del ASOCIADO de LA COOPERATIVA, de acuerdo a las causales previstas en los estatutos, reglamentos y/o regímenes de LA COOPERATIVA. n) Por retiro forzoso del asociado de acuerdo a lo establecido en el estatuto y regímenes de LA COOPERATIVA. o) Por no certificar dentro de los tres meses siguientes a su vinculación la educación Cooperativa con una intensidad no inferior a 20 horas por una entidad debidamente autorizada y registrada por el DANE. p) el reconocimiento al ASOCIADO de la pensión de jubilación o invalidez en desarrollo de la asignación encomendada por la COOPERATIVA q) por muerte de Asociado. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Por ser éste un acuerdo cooperativo de trabajo asociado LA COOPERATIVA no reconocerá indemnización alguna al ASOCIADO con motivo de su retiro por cualquier causa de LA COOPERATIVA. **PARÁGRAFO SEGUNDO** La entrega de los aportes se hará conforme a lo contemplado en los estatutos. LA COOPERATIVA y el ASOCIADO acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y para efectos de notificaciones se tendrá en cuenta las siguientes: la COOPERATIVA - carrera 20 N° 39 A 20 y el Trabajador Asociado - 0. Para constancia y una vez entendido y aceptado, se firma en la ciudad de BARRANQUILLA el 01 DE MARZO DE 2010.

POR SERVICOPAVA

ANGEL ALFREDO VALDEERRAMA PINZON
C.C No.79.615.793 de BOGOTA
Jefe de Recursos Humanos

ASOCIADO (A)

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES
C.C. No. 32791624

CCM

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
SV - 0002

A: TRABAJADORES ASOCIADOS
DE: DIRECCIÓN CONTRATO AVIANCA
FECHA: 01 ABRIL 2014
REF: AUSENCIAS, INCAPACIDADES Y MARCACION EN EL RELOJ BIOMETRICO.

Estimados trabajadores asociados,

Atentamente nos permitimos dar a conocer los lineamientos respecto de ausencias, incapacidades y marcación en el reloj biométrico.

1. Ausencias

Todos los trabajadores asociados tienen la obligación de justificar sus ausencias en un término no mayor a CINCO (5) días calendario después del evento y radicarlas en la Oficina de atención de Servicopava del aeropuerto correspondiente, junto con los respectivos soportes que evidencien el motivo o la causa por la cual no se presentó a la jornada laboral; en caso contrario, Servicopava causara la novedad como ausencia no justificada y por ende se efectuará el descuento correspondiente en la nómina.

Es importante señalar que los trabajadores asociados deben avisar desde el primer día y por medio telefónico al líder y al coordinador de Servicopava, su ausencia y el motivo de la misma.

2. Incapacidades

Nos permitimos recordarles que toda incapacidad debe ser radicada en la oficina de Servicopava del aeropuerto correspondiente de forma física y original en un plazo máximo de CINCO (5) días calendario a partir del momento que inicia la incapacidad, en caso contrario, Servicopava efectuará el descuento en nómina de los días de ausencia, hasta que se presente la incapacidad original con los soportes que se especifican a continuación:

2.1 Soportes que se deben adjuntar a las incapacidades

- **Incapacidades por Enfermedad General menores o iguales a dos días** deben ser entregadas de forma física y original de la incapacidad con copia del documento de identidad del trabajador asociado.
- **Incapacidades por Enfermedad General mayores a dos días** deben ser entregadas en forma física y original de la incapacidad con copia del documento de identidad del trabajador asociado, **EPICRISIS O COPIA DE HISTORIA CLÍNICA.**
- **Incapacidades por Accidente de Trabajo** deben ser entregadas en forma física y original de la incapacidad con copia del documento de identidad del trabajador asociado, **EPICRISIS O COPIA DE HISTORIA CLÍNICA.**

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado

- Incapacidades por Licencias de maternidad, se debe entregar de forma física y original de la incapacidad expedida por la IPS, clínica o entidad que atendió el parto en donde se especifica la fecha de nacimiento del menor y los días correspondientes de dicha licencia; se debe anexar copia del documento de identidad del trabajador asociado, **EPICRISIS O COPIA DE HISTORIA CLÍNICA**.
- Licencias de paternidad se debe entregar copia de la historia clínica o epicrisis del cónyuge, copia del registro civil de nacimiento del menor nacido, copia de la cedula del trabajador asociado, para poder disfrutar de los OCHO (8) días hábiles de la licencia de paternidad.
- Las incapacidades se deben radicar en original y con todos los soportes correspondientes, de no cumplir con los requisitos no serán recibidas por el área encargada; así mismo, es de vital importancia, adjuntar la respectiva **HISTORIA CLINICA**, ya que sin esta, las EPS no reconocerán el valor de la incapacidad y por consiguiente, esta no tendría validez, por lo cual sería tomada como una ausencia no justificada.

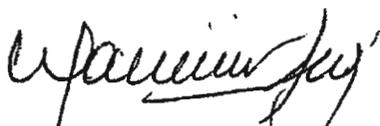
La no presentación de las incapacidades y justificación de ausencias dentro del plazo establecido, acarreará sanciones disciplinarias.

3. Marcación en el Reloj Biométrico

Desde el pasado 15 de Septiembre de 2013 Servicopava está tomado como ausencia no justificada la no marcación en el reloj biométrico en la entrada y salida del turno, por lo cual se descontará en la nómina los días correspondientes a las no marcaciones. (Este punto solo aplica para los trabajadores asociados que cuentan con reloj biométrico en sus sitios de labor)

En atención a todos los puntos señalados anteriormente, los invitamos a cumplir a cabalidad las responsabilidades, normas, labores asignadas y compromisos con la Cooperativa.

Cordial Saludo,



MAURICIO SUAREZ SARMIENTO
Director Contrato Avianca

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El señor (a) BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32791624, desde el día 01 de Marzo de 2010 suscribió Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado o Convenio de Asociación a termino indefinido con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y en la actualidad se encuentra vigente como Trabajador Asociado desempeñando el cargo asociativo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de BARRANQUILLA.

Actualmente recibe por concepto de Compensaciones Mensuales la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1,547,715)

Beneficio extraordinario adicional de transporte de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 151,517)

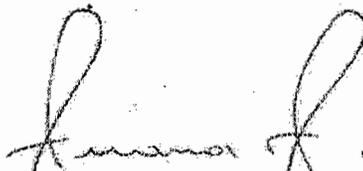
Beneficio de educación de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$75,758)

Beneficio de alimentación de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184,849)

Igualmente recibe un promedio mensual de:

Tiempo suplementario CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 424,768)

La presente certificación se expide en la ciudad de Barranquilla a solicitud del interesado el día 08 de Enero de 2016.



AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO
Jefe Departamento Jurídico

Avianca

Paola Adriana
BERMUDEZ CORTEZ



Auxiliar De Servicios
Aeropuerto Baranquilla
C.C. 32791624 RH: A

12



PAOLA
BERMUDEZ

2012 **P**

DEC 12

AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISOZ -

BARRANQUILLA, 16 DE OCTUBRE DE 2017

Señor(a)
Bermudez Cortes Paola Adriana
Agente Líder

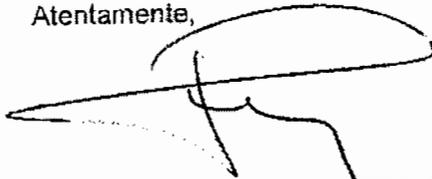
Apreciado Colaborador (a),

Con el fin de dar cumplimiento con los estándares de calidad requeridos, la Compañía ha diseñado el Manual de Responsabilidades, el cual contiene las obligaciones y compromisos que los colaboradores deben cumplir en desarrollo de sus labores administrativas y/o operativas en Avianca.

Las responsabilidades expresadas en la descripción de cargo que se puede consultar en el Sistema Integrado de Gestión Avianca (<https://siga.avianca.com>) y que hacen parte del Manual de Responsabilidades, fueron revisadas y aprobadas por la Vicepresidencia de Talento Humano, teniendo en cuenta que cumple con la documentación, metodología y requisitos exigidos por el área de Planeación Estratégica y Calidad Organizacional y hace parte de los procesos de capacitación y divulgación de nuestra Organización.

Por lo anterior, los colaboradores que suscriben el presente documento expresamente manifiestan que conocen y aceptan las responsabilidades que emanan de las obligaciones y compromisos que se describieron en este documento.

Atentamente,



SULY SIRLEY MUNOZ BELTRAN
Director Centro Servicios Compartidos

En constancia de la entrega del Manual de Responsabilidades y de haber sido informado firma:

Firma



Nombre: **Bermudez Cortes Paola Adriana**

Cargo: Agente Líder

Cedula: 32791624



Fw: FYI: Se aprobaron los Gastos PS169480 (73,08 USD)

1 mensaje

Paola Bermúdez C. <paolaadriana@yahoo.com>

1!

Para: MARIA EUGENIA CORTES <nicoledaniela1957@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: Workflow Mailer <soporte.iterp@avianca.com>

Para: Bermudez,Cortes, Paola <paolaadriana@yahoo.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2017 08:45:11 p. m. GMT-5

Asunto: FYI: Se aprobaron los Gastos PS169480 (73,08 USD)

Compañía	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A. AVIANCA - COLOMBIA	Unidad Operativa	0134CO OU
		Informe de Gastos para	Bermudez,Cortes, Paola
		Centro de Costos del Individuo	51557
		Propósito	TALLER HUMANAMENTE EFECTIVO
Desde	Jimenez,Marquez, Isabel	Total Informe de Gastos	73,08 USD
A	Bermudez,Cortes, Paola	Anexo	Ninguno
Enviado	11-Sep-2017 19:34:19		
ID	6573326		
Tipo	Gastos Viajes		

Instrucciones

Si aún no está listo, envíe todos los recibos requeridos al departamento de Cuentas a Pagar.

Efectivo y Otros Gastos: Gastos de Negocios

Línea	Fecha	Tipo de Gastos	Nombre Comerciante	Importe Reembolsable (USD)	Justificación	Recibo Digitalizado Requerido	Cuentas de Gastos Actualizadas	Centro Costo
1	01-Sep-2017	Alimentación	DONUCOL S.A. NIT 8605087911	2,54	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
2	01-Sep-2017	Alimentación	DONUCOL S.A. NIT 8605087911	14,56	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
3	01-Sep-2017	Alimentación	SANTA ELENA EL DORADO S.A. NIT 9001576563	1,70	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
4	30-Ago-2017	Alimentación	PANADERA DECO S.A.S. NIT 9005175267	4,15	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
5	31-	Alimentación	CINE COLOMBIA	3,27	ALIMENTACION	✓	Sí	51557

	Ago-2017		NIT 8909000760					
6	30-Ago-2017	Alimentación	COSECHAS NIT 8027338	1,05	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
7	30-Ago-2017	Alimentación	COSECHAS NIT 8027338	1,63	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
8	30-Ago-2017	Alimentación	SUBWAY NIT 9005062369	3,91	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
9	31-Ago-2017	Alimentación	FRISBY NIT .8914085845	5,24	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
10	01-Sep-2017	Alimentación	LA TIENDA DEL ZIPA NIT 9006427393	4,41	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
11	30-Ago-2017	Alimentación	AIRES DEL PERU NIT 7000466569	3,40	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
12	01-Sep-2017	Alimentación	SANTA ELENA EL DORADO S.A. NIT 9001576563	2,14	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
13	30-Ago-2017	Alimentación	PRESTO NIT.8301017786	17,11	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
14	01-Sep-2017	Alimentación	PRESTO NIT.8301017786	7,97	ALIMENTACION	✓	Sí	51557
Total				73,08				

Aplicaciones Relacionadas

Detalles de Informe de Gastos

 **Detalle de Notificación.html**
1K

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

La señora **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32791624, desarrolló sus labores Asociativas en la Cooperativa de Trabajo Asociado-SERVICOPAVA, desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de octubre de 2017, en la ciudad de BARRANQUILLA. El último cargo asociativo desempeñado fue de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE**.

Motivo de Retiro: RENUNCIA VOLUNTARIA.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a solicitud del interesado el día 18 de octubre de 2017.


AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO
Jefe Departamento Jurídico

ELABORADO: HUGO DURAN
REVISADO: EDITH BAUTISTA
PQR

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA -

00007

N° 830.122.276-0

FECHA NOMINA 15/09/2017

NOMBRES: BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA	CENTRO COSTO: 151097-001
CODIGO: 32791624	TH BAQ - APTO BAQ
CARGO: AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE	AREA : AEROPUERTO BASE BARRANQUILLA
COMPENSACION ORDINARIA + EXTRAORDINARIA MENSUAL 1,747,513	VICEPRESIDENCIA : EXPERIENCIA DEL CLIENTE

CONCEPTOS DEVENGADOS				CONCEPTOS DEDUCCIONES			
1105	COMPENSACION ORDINARIA	15.00	368,859				
11050	COMPENSACION EXTRAORDINARIA	15.00	504,898				
1114	RECARGO NOCTURNO	16.00	40,775	20450	ASOCIADO SERVICOPAVA		18,443
1115	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO ORDINARIO	0.70	6,371	20461	ASOCIADO COOPAVA		313,688
1115	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO ORDINARIO	0.37	3,368	2090	CONVENIO LIBRANZA DAVIVIENDA		237,500
1125	FESTIVOS SIN COMPENSAR	16.00	203,877	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO		51,100
11260	FESTIVO COMPENSADO	24.00	131,063	2140	APORTE IVM ASOCIADO		51,100
1135	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO FESTIVO	1.10	16,019				
1308	BENEFICIO EXTRAORDINARIO ADICIONAL DE TRANSPORTE	15.00	85,539				
1309	BENEFICIO DE ALIMENTACION	15.00	104,356				

SUBTOTALES

1,465,125

671,831

NETO PAGADO 793,294

CUENTA 40437658467

RECIBI

MONEDAS: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Con el fin de seguir mejorando nuestro servicio tramite sus quejas y reclamos a través de la página WEB de Servicopava, en la opción ASOCIADOS - QUEJAS Y/O RECLAMOS

Ciudad: BARRANQUILLA
División: 0500

1105
11050
1114
1115
1115
1125
11260
1135
1308
1309

SUBTOTAL

NETO PAGADO

CUENTA

RECIBI

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA -

00007

NIT. 830.122.276-0

FECHA NOMINA 30/09/2017

NOMBRES: BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA		CENTRO COSTO: 151097-001	
CODIGO: 32791624		TH BAQ - APTO BAQ	
CARGO: AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE		AREA : AEROPUERTO BASE BARRANQUILLA	
COMPENSACION ORDINARIA + EXTRAORDINARIA MENSUAL 1,747,513		VICEPRESIDENCIA : EXPERIENCIA DEL CLIENTE	

CONCEPTOS				DEVENGADOS				CONCEPTOS				DEDUCCIONES			
								2140	APORTE IVM ASOCIADO					35,000	
								2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO					-100	
								2140	APORTE IVM ASOCIADO					-100	
1105	COMPENSACION ORDINARIA	15.00	368,859	20450	ASOCIADO SERVICOPAVA									18,443	
11050	COMPENSACION EXTRAORDINARIA	15.00	504,898	20461	ASOCIADO COOPAVA									313,688	
1308	BENEFICIO EXTRAORDINARIO ADICIONAL DE TRANSPORTE	15.00	85,539	2090	CONVENIO LIBRANZA DAVIVIENDA									237,500	
1309	BENEFICIO DE ALIMENTACION	15.00	104,356	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO									35,000	

SUBTTOTALES 1,063,652 639,431

NETO PAGADO	424,221	CUENTA	40437658467	RECIBI	
-------------	---------	--------	-------------	--------	--

SON: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Con el fin de seguir mejorando nuestro servicio tramite sus quejas y reclamos a través de la página WEB de Servicopava, en la opción ASOCIADOS - QUEJAS Y/O RECLAMOS

1105	COMPENSACION ORDINARIA	15.00	368,859	20450	ASOCIADO SERVICOPAVA									18,443
11050	COMPENSACION EXTRAORDINARIA	15.00	504,898	20461	ASOCIADO COOPAVA									313,688
1308	BENEFICIO EXTRAORDINARIO ADICIONAL DE TRANSPORTE	15.00	85,539	2090	CONVENIO LIBRANZA DAVIVIENDA									237,500
1309	BENEFICIO DE ALIMENTACION	15.00	104,356	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO									35,000

SUBTTOTALES

NETO PAGADO 424,221

CUENTA 40437658467

RECIBI

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - SERVICOPAVA -

00007

NIT - 830.122.276-0

FECHA NOMINA 15/10/2017

NOMBRES: BERMEDEZ CORTES PAOLA ADRIANA	CENTRO COSTO: 151097-001
CODIGO: 32791624	TH BAQ - APTO BAQ
CARGO: AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE	AREA : AEROPUERTO BASE BARRANQUILLA
COMPENSACION ORDINARIA + EXTRAORDINARIA MENSUAL 1,747,513	VICEPRESIDENCIA : EXPERIENCIA DEL CLIENTE

CONCEPTOS DEVENGADOS				CONCEPTOS DEDUCCIONES			
1105	COMPENSACION ORDINARIA	15.00	368,859				
11050	COMPENSACION EXTRAORDINARIA	15.00	504,898				
1114	RECARGO NOCTURNO	25.00	63,711	20450	ASOCIADO SERVICOPAVA		18,443
1115	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO ORDINARIO	15.17	138,072	20461	ASOCIADO COOPAVA		313,688
1120	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO ORDINARIO	7.32	93,274	2090	CONVENIO LIBRANZA DAVIVIENDA		237,500
1125	FESTIVOS SIN COMPENSAR	8.00	101,938	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO		52,000
1135	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO FESTIVO	0.60	8,738	2140	APORTE IVM ASOCIADO		52,000
1140	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO FESTIVO	1.03	18,749				
1308	BENEFICIO EXTRAORDINARIO ADICIONAL DE TRANSPORTE	15.00	85,539				
1309	BENEFICIO DE ALIMENTACION	15.00	104,356				
13411	AJUSTE BENEFICIO DE ALIMENTACION	4.00	30,840				

SUBTOTALES 1,518,974 673,631

NETO PAGADO 845,343 CUENTA 40437658467

RECIBI _____

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Cón el fin de seguir mejorando nuestro servicio tramite sus quejas y reclamos a través de la página WEB de Servicopava, en la opción ASOCIADOS - QUEJAS Y/O RECLAMOS

Ciudad: BARRANQUILLA	
Código: 0600	
1105	COMPENSACION ORDINARIA
11050	COMPENSACION EXTRAORDINARIA
1114	RECARGO NOCTURNO
1115	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO ORDINARIO
1120	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO ORDINARIO
1125	FESTIVOS SIN COMPENSAR
1135	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO FESTIVO
1140	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO FESTIVO
1308	BENEFICIO EXTRAORDINARIO ADICIONAL DE TRANSPORTE
1309	BENEFICIO DE ALIMENTACION
13411	AJUSTE BENEFICIO DE ALIMENTACION

Barranquilla, 18 de septiembre de 2017

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES

ID: 32791624

Cordial saludo,

Avianca se complace informar que has sido seleccionado para ocupar la posición de Agente Líder de Servicio al Cliente con reporte directo a Adriana Esther Kleber Hernandez - Gerente Regional de Aeropuerto Zona. Por tal motivo, me permito presentar a continuación la propuesta formal de compensación.

1. Salario mensual 1.579.000
2. Beneficios económicos establecidos en el Plan Voluntario de Beneficios (Anuales):
 - Prima de navidad: 26 días de salario básico
 - Prima de vacaciones: 21 días de salario básico
 - Auxilio educativo: 15 días de salario básico
3. Otros Beneficios de carácter mensual:
 - Auxilio de Transporte Extralegal: \$ 172.367
 - Incentivo por No ausentismo: \$ 123.049
 - Ayuda Especial de Salud: \$ 72.394
 - Auxilio de Alimentación: \$ 200.416

Los elementos (2) y (3) de tu compensación, no constituyen salario para ningún efecto.

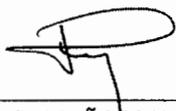
*Los beneficios establecidos en el Plan Voluntario de nuestra Empresa, están sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del mismo, por lo tanto, los valores expuestos en la presente propuesta están sujetos a modificaciones.

Adicional a los beneficios antes mencionados, contarás con otros beneficios sujetos a las políticas de la empresa, como lo son: Tiquetes aéreos, Fondo de vivienda, Póliza de vida, Ayuda especial para la educación, Auxilio medicina pre pagada o póliza de salud.

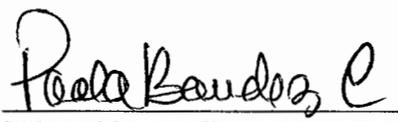
Si estás de acuerdo con la presente oferta, agradecemos los firmes con el fin de dar inicio a los procedimientos establecidos por la Organización para tu ingreso.

Queremos anticiparte una cordial bienvenida y expresarte nuestros mejores deseos por una carrera llena de aprendizaje, crecimiento y logros para que muy pronto nuestra compañía sea líder, para nosotros, para nuestros clientes, para los inversionistas y para las comunidades a las que servimos.

Cordial saludo,



SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN
Director de Servicios Operacionales
C. C. 52.635.431



PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES
C.C No.32791624

sf SuccessFactors: Perfil de perso... x (1) Como grabar la pantalla de... x +

performancemanager5.successfactors.eu/xi/uv/peopleprofile/pages/index.xhtml?bp1e_company=aeroviasde&_s_crb=%252btDbs9%252fc050gmAghDXfhenEL... En pausa

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Office 365 santillana simo Universidad Nacion... firmar documentos...

Mi archivo de empleado v Buscar acciones o personas Paola Bermudez v Avianca años

Paola Adriana Bermudez v Acciones Enlazado A fecha de (0) / 0 / 0

← CARRERA INFORMACIÓN PERSONAL INFORMACIÓN DE EMPLEO DATOS DE SEGURIDAD SOCIAL INFORMACIÓN DE PAGO COMPENSACIÓN TOTAL COMUNI >

Experiencia en la Compañía

Agente Líder de Servicio al Cliente
 Período de tiempo 1 sept. 2008 - 23 ene. 2019
 Área Tráfico Aeropuerto

Auxiliar de Aeropuerto
 Período de tiempo 16 jul. 2000 - 31 ago. 2008
 Área Tráfico - Aeropuerto

Experiencia Laboral Externa

Banco de Occidente
 Período de tiempo 1 ene. 2000 - 30 jun. 2000
 Cargo Auxiliar de Información Comercial
 Nombre del Jefe Inmediato Hery Ensiso
 Teléfono de Contacto 385 42 79

Educación e Idiomas

Educación

UNAD. Universidad Nacional a Distancia
 Período de tiempo De 1 ene. 2013

4:06 p. m.
28/09/2020

CONTRATO DE TRABAJO TÉRMINO FIJO A UN AÑO

Entre los suscritos a saber, **SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN**, por una parte, obrando en nombre y representación de la Sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA"** y que para todos los efectos del presente Contrato se denominará "**AVIANCA**" y por la otra, **BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA** identificado(a) con la C. C. **No 32.791.624**, quien por ser plenamente capaz obra en su propio nombre y quien en adelante se denominará "**EL TRABAJADOR**", hemos celebrado el presente Contrato de Trabajo a **TÉRMINO FIJO A UN AÑO** que consta de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: **AVIANCA** contrata los servicios personales del **TRABAJADOR** y este se obliga: a) A poner al servicio de **AVIANCA**, toda su capacidad normal de trabajo a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2017**, en forma exclusiva, con toda la habilidad, diligencia y responsabilidad que se requieren en el desempeño de las funciones propias del cargo de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE**, y en la labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **AVIANCA** a través de sus representantes; b) A cumplir, respetar y acatar fielmente las obligaciones y prohibiciones consagradas en la ley, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial (el cual declara conocer y acatar) así como el Reglamento Interno de Trabajo del cual acepta haber recibido copia al momento de la suscripción del presente Contrato, además de todas aquellas disposiciones contenidas en cualquier otro estatuto o manual existente en la Compañía o que en el futuro llegue a expedirse relacionado con el ejercicio de sus funciones; c) A no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia de este Contrato; d) **EL TRABAJADOR** se obliga a guardar estricta reserva sobre todo lo que llegue a su conocimiento, por razón de su vinculación laboral con **AVIANCA** y sobre la información a la que tiene acceso por el desempeño de sus funciones, so pena de incumplir el presente Contrato y sin perjuicio de que en su contra se adelanten las acciones penales respectivas independientemente de la decisión frente a su vinculación laboral.

CLÁUSULA SEGUNDA: **AVIANCA** reconocerá y pagará como retribución por todos los servicios del **TRABAJADOR**, un salario de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.579.000) M/TE** mensuales, en los periodos que **AVIANCA** determine. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos que se causan en el mes, por lo tanto, expresamente queda convenido que el 82.5% de los ingresos que reciba **EL TRABAJADOR** por concepto de cualquier modalidad de salario, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está destinado a remunerar los descansos en días dominicales y festivos.

PARAGRAFO: Si **EL TRABAJADOR** recibiere o llegará a recibir adicionalmente y diferente a su salario, cualquier suma de dinero o beneficio en dinero o en especie sea cual fuere su denominación, naturaleza y cuantía, sea en forma habitual u ocasional, pagados directa o indirectamente, se acuerda por las partes que no constituye salario para ningún efecto. Igualmente se deja constancia que no constituyen salario los pagos o reconocimientos que se hagan al **TRABAJADOR** para el cabal

cumplimiento de sus obligaciones tales como son: gastos y medios de transporte en todas sus modalidades y los gastos de representación.

CLÁUSULA TERCERA: Las partes de mutuo acuerdo, establecen que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para el empleado o su familia y el patrocinio voluntario para fondos de pensiones en caso de que se le paguen al **TRABAJADOR** no constituyen salario en dinero o en especie en los términos del Artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes acuerdan, expresamente, que no constituyen salario los pagos o reconocimientos que se le hagan al **TRABAJADOR** en dinero y/o en especie por concepto de beneficios o auxilios ocasionales o habituales, tales como: Alimentación, habitación, vestuario, transporte, hoteles, aguinaldos, pasajes, uniformes, sobresueldos, primas o bonificaciones extralegales de vacaciones, de servicio, de antigüedad y de navidad, auxilios o becas para estudio, auxilios por muerte de familiares o por calamidad doméstica, auxilios o reconocimientos por medicamentos o consultas o servicios médicos u odontológicos, bonos por desplazamientos, o cualquier otro pago o beneficio.

CLÁUSULA QUINTA: BONIFICACIÓN VARIABLE. No obstante, sea claro para las partes que la retribución del trabajo se encuentra remunerado por el salario en los términos del Artículo 127 del C.S.T., las partes han acordado, que **EL TRABAJADOR** a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2017**, recibirá una Bonificación Variable, no constitutiva de salario para ningún efecto en los términos del artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo (Cuarta parte). La cual se origina de acuerdo con el comportamiento de Indicadores establecidos por parte de la Empresa. Esta Bonificación Variable se causará de forma semestral y se pagará máximo dentro de los meses (3) meses siguientes, una vez terminado el respectivo periodo. Se produce en el cumplimiento de las metas establecidas por **LA EMPRESA**, con base en indicadores conocidos por **EL TRABAJADOR** y que fueron pactados al comienzo del periodo respectivo. La cuantía de este pago corresponderá como máximo al 8% de la sumatoria semestral del salario básico que devengue **EL TRABAJADOR**, de acuerdo al cumplimiento de las metas, previa evaluación y divulgación de resultados para el correspondiente semestre.

PARÁGRAFO PRIMERO Los indicadores, su forma de cálculo, los pesos y los límites para efectos de la Bonificación Variable de que habla esta cláusula, serán definidos de acuerdo con las prioridades de **LA EMPRESA**, asegurando que las metas sean exigentes pero alcanzables. En el evento que los parámetros y supuestos tenidos en cuenta para definir la presente Bonificación Variable llegaren a cambiar, **LA EMPRESA** podrá ajustarlas a las variaciones presentadas y darlas a conocer.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Contrato de Trabajo se celebra a término fijo, por un periodo de **UN (1) AÑO** contado entre el **16 DE OCTUBRE DE 2017** y el **15 DE OCTUBRE DE 2018**. Si antes del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el Contrato, o de prorrogarlo por un periodo inferior al inicialmente pactado, con una antelación no inferior a treinta (30) días, este se entenderá prorrogado por un periodo igual y así sucesivamente. El presente Contrato de Trabajo tendrá un periodo de prueba de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. Durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes

podrá terminar unilateralmente el Contrato, en cualquier momento, y sin que por ello se cause indemnización alguna. Queda convenido que vencido el período de prueba **EL TRABAJADOR** dará por terminado este Contrato mediante aviso escrito a **AVIANCA** con una antelación de treinta (30) días.

CLÁUSULA SEPTIMA: A la terminación del Contrato, **EL TRABAJADOR** adquiere la obligación de entregar su cargo y de presentar debidamente diligenciados el y/o los paz y salvos establecidos, lo cual se compromete a realizar en un término no mayor de tres (3) días hábiles, lapso durante el cual se acepta que por el no pago de la liquidación definitiva existe buena fe, pues **EL TRABAJADOR** no ha cumplido con las obligaciones aquí pactadas.

CLÁUSULA OCTAVA: **EL TRABAJADOR** prestará sus servicios en la base **BARRANQUILLA** pero se compromete a aceptar cualquier traslado temporal o permanente que **AVIANCA** le ordene a sus diferentes dependencias o sitios distintos a los anteriormente enunciados, en ejercicio de la facultad que tiene esta última de trasladar al personal de acuerdo a los requerimientos del servicio, sin que esto implique desmejora en las condiciones laborales.

PARÁGRAFO: Las partes dejan constancia que como consecuencia de la integración los servicios o trabajos que haya realizado, realice o llegue a realizar en otras empresas especialmente **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, no generan remuneración ni derechos adicionales por parte de dichas empresas ni del empleador y en consecuencia:

1. Las partes acuerdan que toda prestación personal del servicio y actividad relacionada con **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, corresponden a actividades asignadas por **LA EMPRESA** en virtud del principio de la poliasignación que se realiza, con fundamento en la subordinación que ejerce **AVIANCA HOLDINGS**.
2. Que a partir de la suscripción del presente documento el **TRABAJADOR** podrá ser asignado a actividades que implican colaboración y alianza con **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, actividades de poliasignación, que se prestarán bajo la subordinación de **LA EMPRESA**, dentro o fuera del territorio nacional y que obedecen al cumplimiento de acuerdos de colaboración comercial entre las Aerolíneas, sin que por este hecho se presente Coexistencia de Contratos.
3. Que los servicios prestados en las actividades antes relacionadas, se encuentran cubiertos con la remuneración señalada en la cláusula segunda del presente documento, y por lo tanto no tiene derecho a reclamar remuneración adicional alguna a ninguna de las Empresas antes mencionadas, pues los servicios se prestan dentro del tiempo exclusivo contratado por **LA EMPRESA** y respecto del cual se ha pactado una remuneración única.

CLÁUSULA NOVENA: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este Contrato por una de las partes, las enumeradas en el Artículo séptimo del D.L. 2351 de 1965. Por parte de **AVIANCA** se constituyen como causales especiales de justa causa de terminación del Contrato las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de Trabajo, en los

manuales y reglamentaciones internas de **AVIANCA**, así como en los Estatutos especiales que se expidan a este respecto ó en las Reglamentaciones particulares que expida la Aerocivil u otra entidad y que sean de obligatorio cumplimiento en la Empresa. También las siguientes que se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales, reglamentarias o estatutarias; b) La ejecución por parte del **TRABAJADOR** de labores al servicio de terceros durante la vigencia de este Contrato; c) Adoptar conductas imprudentes o negligentes en la realización de la labor encomendada; d) El incumplimiento o violación de las obligaciones y/o condiciones pactadas en este Contrato. e) El incumplimiento de las Políticas y Normas de Imagen y Presentación Personal de la Compañía. f) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y la Política del Uso Problemático de Alcohol y Sustancias Psicoactivas en la esfera de la Aviación dirigido a Colaboradores de **AVIANCA**, las cuales declaro conocer y hacen parte integral del presente Contrato de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA: JORNADA DE TRABAJO FLEXIBLE. EL **TRABAJADOR** se obliga a laborar una jornada de cuarenta ocho horas (48) horas semanales en los turnos y dentro de las horas señalados por EL **EMPLEADOR**, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Las partes acuerdan que el **TRABAJADOR** laborará conforme lo establecido en el artículo 51 de la Ley 789 de 2002, se acuerda que la jornada podrá desarrollarse de manera flexible de mínimo cuatro (4) máximo diez (10) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días de la semana en los turnos y horarios que **AVIANCA** requiera.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Igualmente acatará los demás derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones especiales del **TRABAJADOR**, en razón de su oficio específico, así como el reglamento interno de trabajo de **AVIANCA** que **EL TRABAJADOR** declara conocer y que de igual manera se considera incorporado al presente contrato y se encuentra debidamente fijado en dos sitios distintos del lugar de trabajo, junto con su resolución aprobatoria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En consideración al cargo de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE** que desempeñará **EL TRABAJADOR**, y teniendo en cuenta que el mismo exige para su cabal desempeño un alto nivel de dominio del idioma inglés, **EL TRABAJADOR** se compromete de manera especial con **AVIANCA** a:

- Cumplir como mínimo con el 60 % del examen y conocimiento del idioma inglés.
- a) **EL TRABAJADOR** tendrá un plazo máximo de un (01) año contado a partir de la fecha de suscripción del presente documento, para cumplir con los requisitos exigidos en el literal A, so pena de incurrir en las sanciones indicadas en el Parágrafo primero de esta Clausula.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de la presente clausula, se constituye como una falta grave y como una violación a las obligaciones y prohibiciones que rigen el contrato del **TRABAJADOR** con LA EMPRESA, por lo tanto, conllevará las consecuencias legales correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONFLICTO DE INTERESES: Se considera por la Empresa que existe conflicto de intereses, cuando **EL TRABAJADOR**, en un asunto a él encomendado o que deba

conocer por razón o con ocasión de sus labores, tenga interés particular y directo en su gestión, o control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o su socio o socios de hecho o de derecho. En tal evento **EL TRABAJADOR** deberá hacerlo a conocer a la Empresa de inmediato. Se acuerda por las partes expresamente, que la inobservancia de la presente obligación, por parte del **TRABAJADOR**, se considera una justa causa de terminación del Contrato de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL TRABAJADOR autoriza expresamente a la Empresa para deducir, descontar, retener o compensar de sus acreencias laborales o de cualquier otra índole el valor correspondiente a deudas que tenga o haya adquirido con el Empleador que tengan su origen directamente en el contrato de trabajo, tales como anticipos de salarios, préstamos efectuados por la Empresa y el valor de las herramientas y elementos en general suministrados para el cabal desempeño de sus funciones, en el caso de presentarse daños o pérdidas de los mismos, en los cuales existan indicios de culpa o dolo por parte del primero. En tales casos, el valor a descontar será el certificado por el área competente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga por el solo hecho de su vinculación laboral con la Empresa y a la terminación de ésta, a no revelar ningún tipo de información confidencial de la misma, sus empresas filiales, subsidiarias, y en general las compañías aliadas de las cuales tenga acceso, a no divulgar ni utilizar en beneficio propio o de terceros, documentos tales como: Catálogos, especificaciones técnicas, cronogramas, planos o cualquier otro tipo de documentos de propiedad de **AVIANCA**, filiales, subsidiarias, aliadas y de cuyo uso indebido pueden generarse consecuencias comerciales - técnicas o de cualquier carácter para la misma, todo ello será sin perjuicio de las sanciones legales y comerciales que la ley contempla. Así mismo reconoce y acepta que durante su vinculación laboral tiene acceso, conoce y tiene en su poder por razón de cargo y actividad comercial, información confidencial que constituye propiedad y secreto industrial de la Empresa. Igualmente, **EL TRABAJADOR** acepta que la divulgación de esta en cualquier forma se encuentra prohibida y que al hacerlo viola disposiciones de carácter intencional y las demás normas legales de carácter interno como son las penales, las civiles, especialmente las de responsabilidad civil extracontractual, de competencia desleal a cuyas consecuencias, sanciones e indemnizaciones por violar la confidencialidad se obliga y compromete a responder.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CÓDIGO DE ÉTICA Y POLITICA ANTICORRUPCION: EL TRABAJADOR manifiesta voluntariamente y libre de todo vicio del consentimiento que conoce y acepta íntegramente el **CÓDIGO DE ÉTICA Y LA POLITICA DE ANTICORRUPCION** a la firma del presente Contrato y el cual hace parte integral del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL TRABAJADOR conoce y acepta en forma libre y espontánea, que al ingresar a **AVIANCA** puede llegar a beneficiarse de ciertas prerrogativas otorgadas por la Empresa. Por lo tanto acuerda con **AVIANCA** que en caso de decidir su retiro como beneficiario de alguno de estos estatutos para aspirar a hacer parte de otro, está obligado a someterse al primero hasta tanto no termine su vigencia, salvo expreso acuerdo en contrario.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El presente Contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

En señal de mutuo acuerdo, la libertad y capacidad contractual, el objeto y la causa lícita con que han concurrido las partes a la celebración de las anteriores estipulaciones, se firma el presente Contrato por los que en el intervinieron, en varios ejemplares, uno de los cuales está destinado al **TRABAJADOR**, y el cual declara recibir, en **BARRANQUILLA**, el día **16 DE OCTUBRE DE 2017**.

AVIANCA,

EL TRABAJADOR,


SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN
Director de Servicios Operacionales
C. C. 52.635.431


BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA
C.C No. 32.791.624



CO_01082020_00000000000000061954

Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2020

A QUIEN INTERESE

LA GERENTE DE NÓMINA

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **32791624** prestó servicios en la compañía AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO con NIT 890.100.577-6 desde el **14 de julio de 2000** hasta el **14 de julio de 2003** desempeñando el cargo de **Auxiliar de Aeropuerto** y con un contrato a término **Plazo Fijo**.

Atentamente,

NORLEY JIMENEZ OVALLE
CC 52.474.225
Gerente de Nómina

"Para la confirmación de los datos contenidos en la presente certificación, por favor envíe un correo a confirmacion.certificaciones@avianca.com. El asunto del correo debe ser únicamente los últimos 5 números del consecutivo que encuentra en la parte superior izquierda del certificado."

"Los datos incluidos en el presente documento son fiel reflejo de la información contenida en nuestros sistemas; en la medida que pueda haber alguna imprecisión o inconsistencia, con respecto a los datos reales, la empresa procederá a realizar los ajustes correspondientes. El manejo de la información personal de los trabajadores de Avianca S.A., se realiza conforme la Política de Privacidad de Datos para colaboradores de la Compañía, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y normativa reglamentaria. Cualquier alteración al contenido del documento generado por este medio, se calificará como falta grave conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa."

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El señor(a) **BERMUDEZ CORTES PAOLA ADRIANA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **32.791.624**, desarrolló sus labores Asociativas en la Cooperativa de Trabajo Asociado **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** con un convenio y/o acuerdo asociativo desde el 01 de Marzo de 2010 hasta el 15 de Octubre del 2017, en la ciudad de **BARRANQUILLA**. El último cargo asociativo desempeñado fue de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE**.

MOTIVO DE RETIRO: RENUNCIA VOLUNTARIA.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a solicitud del interesado(a), el día 16 de Septiembre de 2020.



AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

Bogotá, D.C, 10 de Septiembre de 2020

Señor (a)
PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES
C.C. No. 32791624
Dirección: Calle 38 No. 21 - 74 Los Cocos - Barranquilla
Ciudad: BAQ

Respetado (a)

Ref. No prórroga de contrato de trabajo.

Mediante la presente, le comunicamos que la Compañía ha decidido no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo vigente entre las partes, el cual fue suscrito con usted el **16 DE OCTUBRE DE 2017** y, en consecuencia, terminar el vínculo laboral a partir de la finalización del día **15 DE OCTUBRE DE 2020**.

En consecuencia, le solicitamos comedidamente que a partir del día **15 DE OCTUBRE DE 2020** haga entrega de todos los implementos que le fueron facilitados para el desempeño de sus funciones, y proceda a:

1. **Examen médico de egreso:** Para los efectos del Art. 57, núm. 7 del CST deberá practicarse examen médico de retiro dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de su contrato. Para esto podrá presentarse en Bogotá en COLMEDICOS en la Carrera 19 A # 76-34, de lunes a viernes de 06:00 a 15:40 horas ó sábado de 6:15 a 11:40 horas. Para fuera de Bogotá, podrá agendar su cita en el portal <https://www.colmedicos.com/> o escribir al correo medicina.laboralcol@avianca.com para recibir indicaciones.
2. **Retiro de cesantías definitivas depositadas en fondo administrador:** Podrá presentar copia de este documento al fondo de cesantías al que está afiliado, para que en los términos del artículo 2.2.1.3.15 del DUR 1072 de 2015¹, éste realice el pago a su favor. Es de aclarar que para este procedimiento **NO** se requiere autorización adicional de la Empresa. Si es beneficiario del régimen tradicional de cesantías (no afiliados a fondo de cesantías), recibirá el saldo a su favor junto a la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
3. **Reporte de cotizaciones de seguridad social (protección laboral):** Ingresando al portal <https://miseseguridadsocial.gov.co/>, podrá descargar la certificación de pagos a seguridad social de los últimos 3 meses que le servirá en caso de requerir atención del servicio de urgencias en salud por un periodo de 1 a 3 meses más en los términos del Artículo 2.1.8.1 del DUR 780 de 2016.

Dentro de las tres semanas siguientes a la finalización de su contrato, recibirá en su correo electrónico personal registrado, el borrador de liquidación definitiva para su revisión. Para

¹ Artículo 2.2.1.3.15. Retiro de cesantías por terminación del contrato de trabajo. Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un Fondo de Cesantías, bastará la solicitud del afiliado, acompañada de prueba el menos sumaria sobre la terminación del contrato. El Fondo correspondiente deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual el afiliado haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados por las normas vigentes para el retiro de las cesantías.

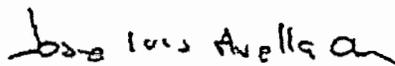
A

registrar o actualizar su correo electrónico personal o en caso de cualquier duda con su liquidación puede escribir a nuestroagente@avianca.com

Esta comunicación deja sin efecto cualquier otra que previamente hubiese recibido indicando su estatus laboral para el mes de octubre de 2020. En consecuencia, entre el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art 140 del CST que dispone: *"Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}"*

Finalmente, expresamos la gratitud que nos asiste por el trabajo adelantado con la Empresa durante su permanencia en ella.

Cordial saludo,



JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO
Representante Legal Judicial y Extrajudicial
Avianca S.A.
C.C. Hoja de Vida

RV: Incidente INC5346751

Paola Adriana Bermudez Cortes <paola.bermudez@avianca.com>

Mié 16/09/2020 21:41

Para: Paola Bermúdez C. <paolaadriana@yahoo.com>

De: IT Service Desk <mauroteinforma@avianca.com>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 18:17

Para: Paola Adriana Bermudez Cortes <paola.bermudez@avianca.com>

Asunto: Incidente INC5346751



A STAR ALLIANCE MEMBER 

Notificación de incidente

Un nuevo Incidente ha sido creado con la siguiente información:

Número INC5346751

Solicitante Paola Adriana Bermudez Cortes

Usuario afectado Paola Adriana Bermudez Cortes

Descripción Inicial SOLICITUD LIQUIDACION TIEMPO LABORADO

Detalle El día 10 de septiembre del 2020 en mi domicilio recibí carta de despido, como se va a pagar la liquidación definitiva sobre mi tiempo laborado, solicito que tengan en cuenta mi fecha de ingreso a la compañía, la cual fue el 14 de julio del 2000, donde trabajé para ustedes de forma continua e ininterrumpida. Cordial Saludo

NOTA - Puedes consultar, solicitar o actualizar el estado de tus casos de la siguiente manera: Desde el portal de MAURO <https://unisysmt.service-now.com/avnc>, has clic en la opción Mi Histórico, podrás seleccionar entre mis Incidentes o Mis requerimientos.

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto, el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos adjunto al email de todos los dispositivos. Muchas Gracias.

Ref:MSG62416455

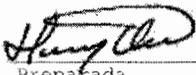
Empleado : 00130866 Paola Adriana Bermudez Cortes		Lugar y fecha de liquidación: Barranquilla		30.11.2020	
Identificación: 32791624					
Compañía.....	AEROVÍAS DELCONTINENTE SA	Clase Contrato.	Plazo Fijo	Sueldo Básico..	1.875.488
División.....	BAQ	Relación Lab..	Ley 50	Ultimo aumento.	01.07.2019
Subdivisión....	ATO ABD	Área Personal..	CO-AVA-PVE Tier		
Centro Costos..	AV BAQ AIRPORT	Fecha Ingreso..	16.10.2017		
Posición.....	Agente Lider de Servicio	Fecha Retiro...	00.00.0000		
Función.....	Agente Lider de Servicio	Motivo Retiro..			

CC-No	Deveng.	Día/hora	Importe	CC-No	Deduc.	Día/hora	Importe
1011	Auxil.Alimentacion	15,00-	112.230-	2026	Coop.Empl-Coopava		4.046.000
1034	Devolucion Cot. Salud		19.523-				
1035	Devol.Cotiz.Pensión Col.		19.523-				
1065	Vacaciones Lustro Comp.	4,47	279.239				
1104	Prima Vacaciones	25,33	1.583.537				
1157	Prima Nav. Tierra D/N	24,67	1.542.068				
M010	Sueldo Básico	15,00-	937.744-				
M399	Vacaciones Compensadas	11,88	809.840				
M423	Cesantías Definitivas	210,00	1.169.235				
M424	Int.Cesantías Definitiv		81.846				
M460	Prima Legal de Servicio	105,00	547.017				

Total Devengos:	4.923.762	Total Deduciones:	4.046.000
		NETO LIQUIDACION:	877.762
Son:	OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON		00/100-

Constancia.- Se hace constar expresamente lo siguiente:
 1o. Que el empleador ha incorporado en la anterior liquidación, en lo pertinente, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, horas extras, recargo por trabajo nocturno, descansos remunerados, cesantías, intereses en cesantías, vacaciones, accidentes de trabajo, primas, calzado y overoles, auxilio de transporte y en general todo concepto relacionado con salarios, descansos, prestaciones, indemnizaciones de toda especie y en general, por toda acreencia laboral que tengan por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido. 2o. En consideración a que la obtención de los datos contables, elaboración y revisión de la presente liquidación, su aprobación el giro de cheques, ha exigido varios días, por lo cual ha sido físicamente imposible pagar en el instante de la terminación del contrato, el trabajador acepta expresamente que el término transcurrido entre la terminación del contrato y la fecha de pago de esta liquidación ha sido el necesario, razonable y prudencial para estos efectos y que en consecuencia, está justificado el tiempo transcurrido para el mismo. 3o. Que no obstante la anterior declaración, se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido su común ánimo transar definitivamente, como en efecto se transa, todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa el mencionado contrato. Por consiguiente, esta transacción tiene como efecto la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre empleador y trabajador, quienes recíprocamente se declaran a az y salvó por los conceptos expresados, excepto en cuanto a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador que, por cualquier circunstancia, estén pendientes de reconocimiento o pago. (Art.15,C.S.T.). 4o. Se deja constancia, igualmente, que al trabajador se le dio orden para el examen médico de egreso.

Firma del trabajador
 C.C. o NIT



Preparada

Firma del empleador
 C.C. o NIT

Aprobada

Vo.Bo. Contraloría

Revisada

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Bermudez Cortes Paola Adriana
 No. de Identificación: 32.791.624

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,018

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	200008	890100577	Avianca S.a.	260,105	26,010
Fondo De Pensiones Porvenir	200009	890100577	Avianca S.a.	343,274	34,327
Fondo De Pensiones Porvenir	200010	890100577	Avianca S.a.	448,316	44,831
Fondo De Pensiones Porvenir	200011	890100577	Avianca S.a.	561,640	56,164
Fondo De Pensiones Porvenir	200012	890100577	Avianca S.a.	260,105	26,010
Fondo De Pensiones Porvenir	200101	890100577	Avianca S.a.	394,672	39,467
Fondo De Pensiones Porvenir	200102	890100577	Avianca S.a.	409,527	40,953
Fondo De Pensiones Porvenir	200103	890100577	Avianca S.a.	819,527	81,916
Fondo De Pensiones Porvenir	200104	890100577	Avianca S.a.	378,243	37,824
Fondo De Pensiones Porvenir	200105	890100577	Avianca S.a.	339,326	33,933
Fondo De Pensiones Porvenir	200106	890100577	Avianca S.a.	443,787	44,379
Fondo De Pensiones Porvenir	200107	890100577	Avianca S.a.	487,483	48,748
Fondo De Pensiones Porvenir	200108	890100577	Avianca S.a.	488,849	48,884
Fondo De Pensiones Porvenir	200109	890100577	Avianca S.a.	550,812	55,081
Fondo De Pensiones Porvenir	200110	890100577	Avianca S.a.	475,365	47,536
Fondo De Pensiones Porvenir	200111	890100577	Avianca S.a.	526,214	52,621
Fondo De Pensiones Porvenir	200112	890100577	Avianca S.a.	644,051	64,405
Fondo De Pensiones Porvenir	200201	890100577	Avianca S.a.	354,187	35,419
Fondo De Pensiones Porvenir	200202	890100577	Avianca S.a.	490,842	49,084
Fondo De Pensiones Porvenir	200203	890100577	Avianca S.a.	442,937	44,293
Fondo De Pensiones Porvenir	200204	890100577	Avianca S.a.	375,603	37,560
Fondo De Pensiones Porvenir	200205	890100577	Avianca S.a.	471,974	47,197
Fondo De Pensiones Porvenir	200206	890100577	Avianca S.a.	470,206	47,020
Fondo De Pensiones Porvenir	200207	890100577	Avianca S.a.	434,830	43,483
Fondo De Pensiones Porvenir	200208	890100577	Avianca S.a.	596,380	59,638
Fondo De Pensiones Porvenir	200209	890100577	Avianca S.a.	662,268	66,226
Fondo De Pensiones Porvenir	200210	890100577	Avianca S.a.	384,772	38,476
Fondo De Pensiones Porvenir	200211	890100577	Avianca S.a.	786,501	78,650
Fondo De Pensiones Porvenir	200212	890100577	Avianca S.a.	558,256	55,825
Fondo De Pensiones Porvenir	200301	890100577	Avianca S.a.	709,097	70,910
Fondo De Pensiones Porvenir	200302	890100577	Avianca S.a.	777,362	77,736
Fondo De Pensiones Porvenir	200303	890100577	Avianca S.a.	584,618	58,461
Fondo De Pensiones Porvenir	200304	890100577	Avianca S.a.	546,847	54,684
Fondo De Pensiones Porvenir	200305	890100577	Avianca S.a.	672,314	67,231
Fondo De Pensiones Porvenir	200306	890100577	Avianca S.a.	958,784	95,878
Fondo De Pensiones Porvenir	200307	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	321,000	32,074
Fondo De Pensiones Porvenir	200307	890100577	Avianca S.a.	512,430	51,243
Fondo De Pensiones Porvenir	200308	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	601,000	60,074
Fondo De Pensiones Porvenir	200309	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	868,148	86,815
Fondo De Pensiones Porvenir	200310	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	310,370	31,036
Fondo De Pensiones Porvenir	200311	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	794,067	79,407
Fondo De Pensiones Porvenir	200312	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	838,000	83,778
Fondo De Pensiones Porvenir	200401	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	832,000	83,172
Fondo De Pensiones Porvenir	200402	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	870,338	87,034
Fondo De Pensiones Porvenir	200403	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	655,172	65,516
Fondo De Pensiones Porvenir	200404	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	912,000	91,172
Fondo De Pensiones Porvenir	200405	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	908,276	90,828
Fondo De Pensiones Porvenir	200406	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	908,276	90,828

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Bermudez Cortes Paola Adriana
 No. de Identificación: 32.791.624

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,018

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	200407	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	945,000	94,483
Fondo De Pensiones Porvenir	200408	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	964,934	96,482
Fondo De Pensiones Porvenir	200409	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	771,000	77,100
Fondo De Pensiones Porvenir	200410	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	824,000	82,414
Fondo De Pensiones Porvenir	200411	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	518,000	51,793
Fondo De Pensiones Porvenir	200412	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	838,000	83,793
Fondo De Pensiones Porvenir	200501	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	982,000	103,110
Fondo De Pensiones Porvenir	200502	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	879,933	92,393
Fondo De Pensiones Porvenir	200503	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	818,000	85,890
Fondo De Pensiones Porvenir	200504	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	863,000	90,580
Fondo De Pensiones Porvenir	200505	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	838,000	87,990
Fondo De Pensiones Porvenir	200506	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	970,000	101,850
Fondo De Pensiones Porvenir	200507	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	862,000	90,510
Fondo De Pensiones Porvenir	200508	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	926,000	97,230
Fondo De Pensiones Porvenir	200509	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	876,000	91,980
Fondo De Pensiones Porvenir	200510	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	890,000	93,450
Fondo De Pensiones Porvenir	200511	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	973,000	102,163
Fondo De Pensiones Porvenir	200512	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	919,000	96,545
Fondo De Pensiones Porvenir	200601	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,174,787	129,226
Fondo De Pensiones Porvenir	200602	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	744,000	81,759
Fondo De Pensiones Porvenir	200603	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	747,000	82,181
Fondo De Pensiones Porvenir	200604	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	835,000	91,832
Fondo De Pensiones Porvenir	200605	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	871,000	95,806
Fondo De Pensiones Porvenir	200606	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	886,000	97,439
Fondo De Pensiones Porvenir	200607	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,011,000	111,206
Fondo De Pensiones Porvenir	200608	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,047,000	115,181
Fondo De Pensiones Porvenir	200609	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	748,000	82,252
Fondo De Pensiones Porvenir	200610	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	852,000	93,748
Fondo De Pensiones Porvenir	200611	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	914,000	100,561
Fondo De Pensiones Porvenir	200612	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	973,000	107,019
Fondo De Pensiones Porvenir	200701	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	980,000	107,800
Fondo De Pensiones Porvenir	200702	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	933,000	102,619
Fondo De Pensiones Porvenir	200703	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	867,000	95,381
Fondo De Pensiones Porvenir	200704	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	847,000	93,181
Fondo De Pensiones Porvenir	200705	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,117,000	122,845
Fondo De Pensiones Porvenir	200706	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,049,000	115,394
Fondo De Pensiones Porvenir	200707	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,064,000	117,026
Fondo De Pensiones Porvenir	200708	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,077,000	118,445
Fondo De Pensiones Porvenir	200709	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,052,000	115,748
Fondo De Pensiones Porvenir	200710	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,002,000	110,213
Fondo De Pensiones Porvenir	200711	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	848,000	93,252
Fondo De Pensiones Porvenir	200712	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,131,000	124,406
Fondo De Pensiones Porvenir	200801	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	996,000	114,568
Fondo De Pensiones Porvenir	200802	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	891,000	102,494
Fondo De Pensiones Porvenir	200803	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	940,000	108,100
Fondo De Pensiones Porvenir	200804	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	933,000	107,310
Fondo De Pensiones Porvenir	200805	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	944,000	108,532
Fondo De Pensiones Porvenir	200806	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	919,000	105,656

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Bermudez Cortes Paola Adriana
 No. de Identificación: 32.791.624

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,018

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	200807	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,262,000	145,116
Fondo De Pensiones Porvenir	200808	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	797,000	91,640
Fondo De Pensiones Porvenir	200809	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,016,000	116,868
Fondo De Pensiones Porvenir	200810	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	899,000	103,356
Fondo De Pensiones Porvenir	200811	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	797,000	91,640
Fondo De Pensiones Porvenir	200812	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	899,000	103,356
Fondo De Pensiones Porvenir	200901	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	869,000	99,906
Fondo De Pensiones Porvenir	200902	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	797,000	91,640
Fondo De Pensiones Porvenir	200903	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	935,000	107,524
Fondo De Pensiones Porvenir	200904	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,078,000	123,984
Fondo De Pensiones Porvenir	200905	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,091,000	125,494
Fondo De Pensiones Porvenir	200906	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,051,000	120,894
Fondo De Pensiones Porvenir	200907	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,081,000	124,344
Fondo De Pensiones Porvenir	200908	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,014,000	116,582
Fondo De Pensiones Porvenir	200909	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,063,000	122,260
Fondo De Pensiones Porvenir	200910	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,061,000	122,044
Fondo De Pensiones Porvenir	200911	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,024,000	117,732
Fondo De Pensiones Porvenir	200912	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	975,000	112,124
Fondo De Pensiones Porvenir	201001	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,088,000	125,134
Fondo De Pensiones Porvenir	201002	811027576	Gestionar Cooperativa De Trabajo Asociado	1,146,000	131,818
Fondo De Pensiones Porvenir	201003	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	883,000	101,560
Fondo De Pensiones Porvenir	201004	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,018,000	117,084
Fondo De Pensiones Porvenir	201005	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,151,000	132,394
Fondo De Pensiones Porvenir	201006	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,123,000	129,160
Fondo De Pensiones Porvenir	201007	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,040,000	119,600
Fondo De Pensiones Porvenir	201008	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,181,000	135,844
Fondo De Pensiones Porvenir	201009	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,013,000	116,510
Fondo De Pensiones Porvenir	201010	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,025,000	117,874
Fondo De Pensiones Porvenir	201011	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	947,000	108,890
Fondo De Pensiones Porvenir	201012	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,088,000	125,134
Fondo De Pensiones Porvenir	201101	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,037,000	119,240
Fondo De Pensiones Porvenir	201102	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,145,000	131,674
Fondo De Pensiones Porvenir	201103	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,161,000	133,544
Fondo De Pensiones Porvenir	201104	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	913,000	105,010
Fondo De Pensiones Porvenir	201105	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,078,000	123,984
Fondo De Pensiones Porvenir	201106	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	957,000	110,040
Fondo De Pensiones Porvenir	201107	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,302,000	149,716
Fondo De Pensiones Porvenir	201108	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,197,000	137,640
Fondo De Pensiones Porvenir	201109	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,075,000	123,624
Fondo De Pensiones Porvenir	201110	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,075,000	123,624
Fondo De Pensiones Porvenir	201111	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,158,000	133,184
Fondo De Pensiones Porvenir	201112	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,055,000	121,324
Fondo De Pensiones Porvenir	201201	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,094,000	125,782
Fondo De Pensiones Porvenir	201202	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,137,000	130,740
Fondo De Pensiones Porvenir	201203	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,163,000	133,759
Fondo De Pensiones Porvenir	201204	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,163,000	133,759
Fondo De Pensiones Porvenir	201205	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,224,000	140,731
Fondo De Pensiones Porvenir	201206	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicipava	1,199,000	137,856

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Bermudez Cortes Paola Adriana
 No. de Identificación: 32.791.624

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,018

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	201207	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,206,000	138,718
Fondo De Pensiones Porvenir	201208	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,356,000	155,968
Fondo De Pensiones Porvenir	201209	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,528,000	175,734
Fondo De Pensiones Porvenir	201210	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,390,000	159,850
Fondo De Pensiones Porvenir	201211	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,539,000	176,956
Fondo De Pensiones Porvenir	201212	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,578,000	181,484
Fondo De Pensiones Porvenir	201301	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,411,000	162,294
Fondo De Pensiones Porvenir	201302	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,481,000	170,344
Fondo De Pensiones Porvenir	201303	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,353,000	155,609
Fondo De Pensiones Porvenir	201304	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,564,000	179,831
Fondo De Pensiones Porvenir	201305	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,365,000	156,975
Fondo De Pensiones Porvenir	201306	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,574,000	180,981
Fondo De Pensiones Porvenir	201307	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,975,000	227,125
Fondo De Pensiones Porvenir	201308	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,889,000	217,206
Fondo De Pensiones Porvenir	201309	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,730,000	198,950
Fondo De Pensiones Porvenir	201310	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,808,000	207,934
Fondo De Pensiones Porvenir	201311	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,869,000	214,906
Fondo De Pensiones Porvenir	201312	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,013,000	231,509
Fondo De Pensiones Porvenir	201401	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,908,000	219,434
Fondo De Pensiones Porvenir	201402	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,911,000	219,794
Fondo De Pensiones Porvenir	201403	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,749,000	201,106
Fondo De Pensiones Porvenir	201404	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,742,000	200,315
Fondo De Pensiones Porvenir	201405	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,090,000	240,350
Fondo De Pensiones Porvenir	201406	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,560,000	179,400
Fondo De Pensiones Porvenir	201407	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,958,000	225,185
Fondo De Pensiones Porvenir	201408	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,703,000	195,859
Fondo De Pensiones Porvenir	201409	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,036,000	234,168
Fondo De Pensiones Porvenir	201410	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,726,000	198,518
Fondo De Pensiones Porvenir	201411	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,846,000	212,318
Fondo De Pensiones Porvenir	201412	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,030,000	233,450
Fondo De Pensiones Porvenir	201501	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,851,000	212,894
Fondo De Pensiones Porvenir	201502	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,881,000	216,344
Fondo De Pensiones Porvenir	201503	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,789,000	205,706
Fondo De Pensiones Porvenir	201504	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,043,000	234,959
Fondo De Pensiones Porvenir	201505	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,271,000	261,194
Fondo De Pensiones Porvenir	201506	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,825,000	209,874
Fondo De Pensiones Porvenir	201507	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,137,000	245,741
Fondo De Pensiones Porvenir	201508	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,926,000	221,518
Fondo De Pensiones Porvenir	201509	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,910,000	219,650
Fondo De Pensiones Porvenir	201510	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,761,000	202,544
Fondo De Pensiones Porvenir	201511	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,005,000	230,574
Fondo De Pensiones Porvenir	201512	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,133,000	245,309
Fondo De Pensiones Porvenir	201601	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	1,874,000	215,482
Fondo De Pensiones Porvenir	201602	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,066,000	237,618
Fondo De Pensiones Porvenir	201603	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,241,000	257,743
Fondo De Pensiones Porvenir	201604	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,045,000	235,175
Fondo De Pensiones Porvenir	201605	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,056,000	236,468
Fondo De Pensiones Porvenir	201606	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Serviscopava	2,165,000	248,975

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Bermudez Cortes Paola Adriana
 No. de Identificación: 32.791.624

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,018

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Fondo De Pensiones Porvenir	201607	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,045,000	235,175
Fondo De Pensiones Porvenir	201608	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,033,000	233,810
Fondo De Pensiones Porvenir	201609	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,042,000	234,815
Fondo De Pensiones Porvenir	201610	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,961,000	225,543
Fondo De Pensiones Porvenir	201611	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,905,000	219,075
Fondo De Pensiones Porvenir	201612	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,122,000	244,015
Fondo De Pensiones Porvenir	201701	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,113,000	243,010
Fondo De Pensiones Porvenir	201702	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,001,000	230,143
Fondo De Pensiones Porvenir	201703	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,033,934	233,951
Fondo De Pensiones Porvenir	201704	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,927,460	221,661
Fondo De Pensiones Porvenir	201705	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,164,988	248,975
Fondo De Pensiones Porvenir	201706	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,042,024	234,886
Fondo De Pensiones Porvenir	201707	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,954,848	224,825
Fondo De Pensiones Porvenir	201708	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,270,947	261,265
Fondo De Pensiones Porvenir	201709	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,148,987	247,178
Fondo De Pensiones Porvenir	201710	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,873,864	215,554
Fondo De Pensiones Porvenir	201710	890100577	Avianca S.a.	789,000	90,778
Fondo De Pensiones Porvenir	201711	890100577	Avianca S.a.	1,579,000	181,628
Fondo De Pensiones Porvenir	201712	890100577	Avianca S.a.	1,997,000	229,711
Fondo De Pensiones Porvenir	201801	890100577	Avianca S.a.	1,918,000	220,585
Fondo De Pensiones Porvenir	201802	890100577	Avianca S.a.	1,982,000	227,986
Fondo De Pensiones Porvenir	201803	890100577	Avianca S.a.	1,967,000	226,261
Fondo De Pensiones Porvenir	201804	890100577	Avianca S.a.	1,954,000	224,753
Fondo De Pensiones Porvenir	201805	890100577	Avianca S.a.	2,025,000	232,875
Fondo De Pensiones Porvenir	201806	890100577	Avianca S.a.	1,989,194	228,778
Fondo De Pensiones Porvenir	201807	890100577	Avianca S.a.	2,247,911	258,534
Fondo De Pensiones Porvenir	201808	890100577	Avianca S.a.	2,785,728	320,419
Fondo De Pensiones Porvenir	201809	890100577	Avianca S.a.	2,065,827	237,619
Fondo De Pensiones Porvenir	201810	890100577	Avianca S.a.	3,063,911	352,402
Fondo De Pensiones Porvenir	201811	890100577	Avianca S.a.	1,940,040	223,172
Fondo De Pensiones Porvenir	201812	890100577	Avianca S.a.	3,173,264	364,981
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,585,444	297,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	558,750	64,256
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,359,919	271,401
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,057,176	236,616
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,317,390	266,514
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,172,643	249,914
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,040,593	234,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,256,875	259,541
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	3,233,782	371,960
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,295,929	264,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,135,557	245,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,282,763	262,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	4,029,876	463,451
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	3,294,464	378,932
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,379,558	273,706

1866609

manepva

10-11



Actualizado
en 1996
Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE DEL EMPLEADOR		DIRECCION DEL EMPLEADOR	
MISION TEMPORAL LTDA		Cr. 47 No. 84-43	
NOMBRE DEL TRABAJADOR		DIRECCION DEL TRABAJADOR	
NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER		CRA 41NO. 54-18 CASA 5	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR	
BOQUILLA 74/09/28		RPTA DE TRAFICO	
SALARIO 366.596 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINTIENTOS NOVENTA Y SEIS PES			

PERIODOS DE PAGO		FECHA DE INICIACION DE LABORES	
QUINCENA		99/03/15	
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR	
AVIANCA S.A		BOQUILLA	

OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente):

EL OBJETO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA SERA LA PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDA POR EL USUARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 NUMERAL 3 DE LA L. 50 DE 1990 EL TRABAJADOR DESARROLLARA LAS LABORES DE RPTA DE TRAFICO PARA EL TIEMPO QUE LO REQUIERA LA COMPANIA, EL PRESENTE CONTRATO ESTARA VIGENTE HASTA LA CLAUDICION DE LA TERCERA ESTE VIGENTE.

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones y/o dadas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de TRABAJADOR y éste se obliga a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado pagadero en las oportunidades y días de pago establecidos en el presente contrato. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos III y II del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable el 62.5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras, o en horas nocturnas o en días dominicales o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario nocturno, dominical o festivo EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o imprevista deberá justificarse y darse cuenta de ello por escrito a la mayor brevedad, a EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido autorizado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el EMPLEADOR, pudiendo haber sido ajustados o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las mismas, según el Art. 167 ídem.

QUINTA: DURACION DEL CONTRATO. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada, de acuerdo con las condiciones generales que se señalan al inicio del presente contrato.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y por consiguiente cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause indemnización alguna.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califican como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, o pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así, en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. EL TRABAJADOR podrá dar por terminado el presente contrato mediante aviso escrito entregado al EMPLEADOR con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el TRABAJADOR el aviso, o darlo parcialmente, deberá al EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional a tiempo faltante deducible de sus prestaciones sociales; este desquite se depositará a órdenes del Juez en el caso de que la justicia decida todo de conformidad con el numeral 5º del Art. 6º de la Ley 50/90 que modificó el Art. 64 del C.S.T.

OCTAVA: INVENCIONES. Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen (salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento o beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra de acuerdo con la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen disminuciones sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección, teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y de a sin efecto cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

CIUDAD Y FECHA

Continúa a dorso

7 78212411574



LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

DECIMA TERCERA

EL PRESENTE CONTRATO SE CELEBRA POR EL TERMINO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA CONSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SUSCRITO POR LAS EMPRESAS MISION TEMPORAL LTDA Y AVIANCA S.A

DECIMA CUARTA

ADEMAS DE LAS JUSTAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY, EL CONTRATO DE TRABAJO TERMINARA LEGALMENTE CUANDO AVIANCA S.A SOLICITE A MISION TEMPORAL LTDA PRECINDIR DE LOS SERVICIOS PARA LOS CUALES FUE CONTRATADO EL TRABAJADOR POR CONSTITUIR ESTE HECHO UNA FUERZA MAYOR RECONOCIDA Y CALIFICADA EXPRESAMENTE COMO TAL PARA LAS PARTES.

DECIMA QUINTA :

LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE TOSOS LOS BENEFICIOS O AUXILIOS HABITUALES U OCACIONALES TANTO EN DINERO COMO EN ESPECIE QUE EL EMPLEADOR OTORGUE O PAGUE EN FORMA EXTRALEGAL AL TRABAJADOR DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO NO CONSTITUYEN SALARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTICULO 128 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO SUBROGADO POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY 50 DE 1.990

HAGO CONSTAR QUE HE RECIBIDO COPIA DE MI CONTRATO DE TRABAJO.

NOMBRE: A. Hariluz Yarano
C.C. No. 32 775 283 00/juillo

LAS PARTES ACUERDAN QUE CONSTITUIRA FALTA GRAVE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 70. LITERAL A) NUMERAL 60. DEL DECRETO 2351 DE 1.965, Y POR TANTO DARA LUGAR A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA, LAS SIGUIENTES :

A) LA APERTURA, APROPIACION, PERDIDA, EXTRAVIO, USO INDEBIDO O APODERAMIENTO POR PARTE DEL TRABAJADOR, DE CUALQUIER ARTICULO O ELEMENTO QUE NO SEA DE SU PROPIEDAD, TALES COMO EQUIPAJES, CAJAS, MECANCIAS, CARTAS, SOBRES, ETC. SIN QUE EXISTA AUTORIZACION DE LA EMPRESA b) NO COMUNICAR AL EMPLEADOR EN FORMA INMEDIATA, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA OCURENCIA DE HECHOS IRREGULARES VIOLATORIOS DE LA LEY, LOS REGLAMENTOS, ORDENES Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA EMPRESA O DE LOS BENEFICIARIOS, COMETIDOS POR COMPADEROS DE TRABAJO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA. LA LABOR PARA LA CUAL ES CONTRATADO EL TRABAJADOR LO OBLIGA A PRESENTAR COMO HERRAMIENTA PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES UNA MOTOCICLETA POR LA QUE SE PAGARA UN ARRENDAMIENTO MENSUAL POR PARTE DEL EMPLEADOR. CONSTITUIRA JUSTA CAUSA DE TERMINACION DE ESTE CONTRATO DE TRABAJO EL QUE EL TRABAJADOR NO REALICE SUS FUNCIONES POR FALTA DE DISPONIBILIDAD DE LA MOTOCICLETA ; HERRAMIENTA NECESARIA PARA CUMPLIRLAS, CUALQUIERA QUE FUERE LA RAZON PARA DICHA FALTA DE DISPONIBILIDAD.

EL EMPLEADOR

[Firma]
39026777

C.C. o NIT

EL TRABAJADOR

A. Hariluz Yarano
32 775 283 00/juillo

C.C. N°

TESTIGO

TESTIGO

C.C. N°

C.C. N°

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podran elaborarse en una hoja anexa a este documento; la cual hara parte del mismo y donde deberan consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectua la modificacion

Las partes pueden pactar clausulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas clausulas pueden referirse entre otros, a los siguientes aspectos:

1. **Terminos de trabajo sucesivos:** El trabajador puede por la ley 50/90 para las empresas sectores o nuevos actores que se establezcan a parte de dicha ley. Para este acuerdo el trabajador no puede ser contratado por un periodo superior a 90 dias.

2. **Definicion de pagos no salariales:** Se define como los pagos que no forman parte del salario y que no son susceptibles de ser objeto de prestaciones sociales. Entre otros, se consideran como tales los pagos de naturaleza salarial que se establezcan a parte de dicha ley. Para este acuerdo el trabajador no puede ser contratado por un periodo superior a 90 dias.

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tiempo libre y naturaleza salarial de ser tenidos como base para liquidar acreencias laborales.

3. **Valoración del salario en especie:** la ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo, la parte de la remuneración que constituya el salario en especie, para el cual se debe elaborar la minuta pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir mas del 30% de la totalidad del salario y mas del 50% cuando el TRABAJADOR devenga el salario mínimo legal. La clausula puede redactarse de la siguiente manera:

Tercera clausula

se valoran en \$

4. **Possibilidad de pactar salario integral:** A parte de la ley 50/90 cuando el TRABAJADOR devenga un salario promedio superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar el salario integral que cubra los beneficios y prestaciones de ley que corresponden a las prestaciones sociales y beneficios de ley y prestaciones de ley que devenga el TRABAJADOR excepto las prestaciones de ley que corresponden a la Seguridad Integral. Referencia: Ministerio de Trabajo.

2180822

Forma **minerval**
10-11



Actualizado
al 1 de mayo
de 2000

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE DEL EMPLEADOR

MISION TEMPORAL LTDA.
NOMBRE DEL TRABAJADOR

NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ EST
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD

BQWILLA 28/09/1974
SALARIO

399,443 TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS
FECHA DE INICIACION DE LABORES

OPERATIVA RUJIN
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES

AVIANCA S.A
DURA DE LABOR CONTRATADA (Especializar - Paramente)

DIRECCION DEL EMPLEADOR

CARRERA 47 # 84-43
DIRECCION DEL TRABAJADOR

CRA 41 NO. 54-18 CASA 5
CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR

REPRE.AEROPUERTO

01/04/2000
LUGAR DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR

Barranquilla

EL OBJETO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA SERA LA PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDA POR EL USUARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 NUMERAL 3 DE LA LEY 50 DE 1990 EL TRABAJADOR DESARROLLARA LAS LABORES DE REPRE.AEROPUERTO PARA AVI. TRAFICO DE PASAJEROS POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERA LA COMPANIA, EL PRESENTE CONTRATO ESTARA VIGENTE HASTA QUE LA CLAUSULA DECIMO TERCERA ESTE VIGENTE.

PRIMERA OBJETO: EL EMPLEADOR contrata a la trabajadora **NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ EST** para la prestación de servicios de **OPERATIVA RUJIN** en el cargo de **REPRE.AEROPUERTO** para **AVIANCA S.A** en el lugar de **BARRANQUILLA** por el tiempo que lo requiera la compañía, de conformidad con el artículo 77 numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDA REMUNERACION: El salario de la trabajadora es de **399,443 TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** por mes, más prestaciones sociales de ley.

TERCERA TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y FESTIVO: El presente contrato no contempla el pago de suplementos por trabajo nocturno, suplementario, dominical y festivo.

CUARTA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo de la trabajadora es de **40 HORAS** semanales.

QUINTA DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tiene una duración de **12 MESES** contados a partir de la fecha de inicio de labores.

SEXTA PERIODO DE PRUEBA: No aplica.

SEPTIMA TERMINACION UNILATERAL: El presente contrato puede ser terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, sin necesidad de justificación alguna, previa notificación por escrito a la otra parte con un lapso de **15 DIAS** hábiles.

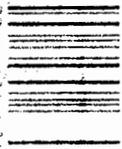
OCTAVA INVENCIÓNES: No aplica.

NOVENA DERECHOS DE AUTOR: No aplica.

DECIMA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES: No aplica.

DECIMA PRIMERA DIRECCION DEL TRABAJADOR: **BARRANQUILLA**

DECIMA SEGUNDA FECHAS: **01/04/2000**



LEGIS

8 8 8 DECIMA TERCERA el presente contrato se celebra por el termino necesario para la realizacion de la obra o labor determinada consistente en el cumplimiento del contrato suscrito por las empresas NISIM TEMPORAL LTDA. y AVIANCA S.A 8 8 8 DECIMA CUARTA ademas de las justas causas previstas en la ley, el contrato de trabajo terminara legalmente cuando AVIANCA S.A. solicite a NISIM TEMPORAL LTDA. prescindir de los servicios para los cuales fue contratado el trabajador por constituir este hecho una fuerza mayor reconocida y calificada expresamente como tal para las partes.

8 8 8 DECIMA QUINTA las partes convienen expresamente que todos los beneficios o auxilios habituales o ocasionales tanto en dinero como en especie que el empleador otorgue o pague en forma extralegal al trabajador dentro de la vigencia del contrato de trabajo no constituyen salario de acuerdo con lo previsto para tal efecto en el articulo 128 del codigo sustantivo del trabajo subrogado por el articulo 15 de la ley 38 de 1.973 8 8 8 DECIMA SEXTA las partes acuerdan que constituiria falta grave de conformidad con el articulo 70 literal a) numeral do. del decreto 2391 de 1.965 y por tanto dara lugar a la terminacion del contrato de trabajo con justa causa. las siguientes: a) la apertura, apropiacion, perdida, extravio, uso indebido o apoderamiento por parte del trabajador de cualquier articulo o elemento que no sea de su propiedad. tales como equipajes, cajas, mercancias, cartas, sobres, etc. sin que exista autorizacion de la empresa. b) no comunicar al empleador en forma inmediata cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos irregulares violatorios de la ley los reglamentos ordenes y demas disposiciones de la empresa o de los beneficiarios. cometidos por compañeros de trabajo o por cualquier otra persona. 8 8 8 DECIMA SEPTIMA autoriza a la empresa para deducir de mis salarios y prestaciones sociales, las sumas que salga a deber por concepto de deudas nacidas directamente de la relacion de trabajo, tales como anticipos de salarios, viaticos y comisiones. 8 8 8 DECIMA OCTAVA clausula el trabajador manifiesta expresamente que conoce el articulo 13 del decreto 467 de 2000 y concordantes el cual rige a partir del 01 de mayo del mismo año, y por tanto autoriza a la empresa a que se le desconten el porcentaje indicado por dicha norma con destino a la EPS a la cual se haya afiliado, tasado sobre su salario mensual, así en labores durante todo el mes.

HAGO CONSTAR QUE HE RECIBIDO COPIA DE MI CONTRATO DE TRABAJO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
32 315 285 *[Handwritten]*

TESTIGO

TESTIGO

NOTA

NOTA



Avianca



División Talento Humano

Barranquilla, Abril 10 de 2002

Señor (a)
NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER
Registro 635180

Apreciado (a) Señor (a):

Para las Directivas de AVIANCA es un verdadero honor informarle que, después de analizar los resultados obtenidos en su evaluación, **ha sido seleccionado (a) para pertenecer al equipo del negocio integrado.**

La gran trayectoria y experiencia, el potencial humano y profesional, nos permitirá enfrentar con éxito esta retadora y magnífica experiencia de Volar Juntos, habiendo sido seleccionado (a) para contar con sus servicios en el área de AEROPUERTOS.

Sea esta la oportunidad para reiterarle la inmensa alegría y satisfacción que sentimos al tenerle en la nueva organización. Queremos invitarle a impulsar el vuelo por el rumbo escogido y conquistar los horizontes, destinos, sueños y deseos que nos hemos trazado al integrarnos

Deseándole los mayores éxitos en su nueva labor,

LUIS CARLOS BELTRAN JIMENEZ
Director Talento Humano (E)

Mariluz Navarro
Reg 635180



Serdan – Misión Temporal

Bogotá, 08 de Octubre de 2020

CERTIFICACIÓN

El(la) Señor(a) **MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **32.775.283**, Laboró en nuestra organización desde el **01/04/2000** hasta el **30/06/2000**, desempeñando el cargo de **REPRESENTANTE AEROPUERTO** con un contrato laboral a término **LABOR CONTRATADA** y devengó un ingreso mensual promedio de \$ **399.443**.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado y tiene vigencia permanente.

Atentamente,

Jenith Janeth Niño Rocha
Coordinadora de Atención al Empleado.

Calle 67 N° 7-35 Torre A Piso 2
PBX. (571) 3487370 / Fax. (571) 3581045
serdan.com



Avianca

Primera Aerolínea en América

Barranquilla, 28 de enero de 2003
140502300-7347

Señora
MARYLUZ NAVARRO
Registro No. 635180
Ciudad

Estimada y respetada Maryluz

*Después de entregar con amor lo mejor para el desempeño exitoso de nuestra
organización.....*

*Luego de muchas horas de dedicación, de aprendizaje y de investigación en
pro del mejoramiento continuo de nuestros servicios....*

Al concluir un nuevo periodo laboral...

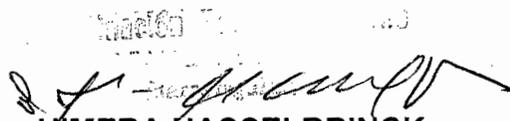
*....¡ Qué mejor que regalarnos un tiempo para pensar en nosotros, en nuestro
descanso, en nuestras familias y amigos!*

Por esta razón deseamos que disfrutes con mucho entusiasmo, energía y optimismo tus vacaciones. Unos días en los que podrás dar rienda suelta a tu imaginación, cambiar de ritmo, de actividades y poner tu mente en otros espacios: viajar, hacer deporte, gozar con tus seres queridos, en fin, todo lo que proporcione bienestar y salud física y mental.

Recárgate de nuevos y mejores motivos para continuar. Reencuentrate contigo, con tus hobbies, con tus grandes pasiones.....Aquí te estaremos esperando con mucho cariño.

Tu periodo de vacaciones esta comprendido entre 01 de julio de 2001 al 01 de julio de 2002. Dicho periodo podrás tomarlo a partir del 01 de marzo de 2003 al 18 de marzo de 2003, debiendo reiniciar tus labores el día 19 de marzo de 2003.

Que tengas felices y saludables días,


HIMERA HASSELBRINCK
Jefe Regional Administrativa

Copias: Cesar González, Coordinador de Salarios Bog.
Adriana Kleber, Coord. Regional de Aeropuerto.



CO_16102020_0000000000000072285

Bogotá D.C, 16 de octubre de 2020

A QUIEN INTERESE

LA GERENTE DE NÓMINA

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **32775283** prestó servicios en la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO con NIT 890.100.577-6 desde el **01 de julio de 2000** hasta el **30 de junio de 2003** desempeñando el cargo de **Auxiliar Aeropuerto** y con un contrato a término **Plazo Fijo**.

Atentamente,

NORLEY JIMENEZ OVALLE
CC 52.474.225
Gerente de Nómina

"Para la confirmación de los datos contenidos en la presente certificación, por favor envíe un correo a confirmacion.certificaciones@avianca.com. El asunto del correo debe ser únicamente los últimos 5 números del consecutivo que encuentra en la parte superior izquierda del certificado."

"Los datos incluidos en el presente documento son fiel reflejo de la información contenida en nuestros sistemas; en la medida que pueda haber alguna imprecisión o inconsistencia, con respecto a los datos reales, la empresa procederá a realizar los ajustes correspondientes. El manejo de la información personal de los trabajadores de Avianca S.A., se realiza conforme la Política de Privacidad de Datos para colaboradores de la Compañía, en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y normativa reglamentaria.

Cualquier alteración al contenido del documento generado por este medio, se calificará como falta grave conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa".

Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca. Nit 890.100.577-6 - Avenida Calle 26 N 59-15 tel: (571) 5877700 - Bogotá, Colombia -

www.avianca.com

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado

Bogotá, 24 de mayo de 2013
RH-S-1756

Señor (a)
MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ
C.C 32775283
Asociado Servicopava
BARRANQUILLA

REF: Descanso Anual

Apreciado (a) señor (a):

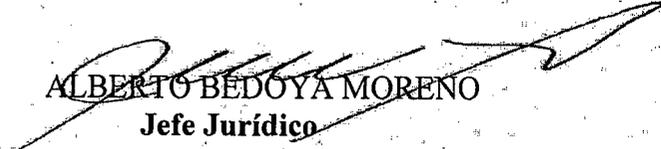
Tenemos el agrado de comunicarle que en aplicación al plan de descanso anual por servicios usted puede hacer uso de quince (15) días hábiles, contados del 04/06/2013 al 21/06/2013, debiendo regresar a sus funciones el día 22 DE JUNIO DE 2013.

El descanso anual que se le está concediendo es el correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2012 al 28/02/2013.

Además y de acuerdo al plan de beneficios, podrá disfrutar de una bonificación por descanso anual, equivalente a 15 días de la última compensación ordinaria anual.

Le deseamos muchas felicidades en unión de su apreciable familia durante este descanso.

Cordial Saludo,


ALBERTO BÉDOYA MORENO
Jefe Jurídico

c.c. Hoja de Vida
Nómina
Consecutivo

Ng

E-mail: comercial@servicopava.com.co
NIT. 830.122.276-0
Dirección: Carrera 20 No. 39A-20 - Piso 3º
PBX: 287 32 15
Bogotá D.C. - Colombia

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El señor (a) NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32775283, desde el día 01 de Marzo de 2010 suscribió Acuerdo Cooperativo de Trabajado Asociado o Convenio de Asociación con esta Cooperativa, el cual por su naturaleza es a Terminio Indefinido, actualmente es trabajador asociado y realiza la asignación de AGENTE LIDER SERVICIO en la ciudad de BARRANQUILLA.

Actualmente recibe por concepto de Compensaciones Mensuales la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/MCT (\$ 1,464,655)

Adicionalmente ha recibido mensualmente, los siguientes auxilios Cooperativos:

AUXILIO DE TRANSPORTE EXTRAORDINARIO DE CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML/MCT (\$143,384)

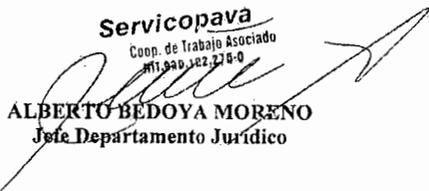
AUXILIO DE ALIMENTACION EXTRALEGAL DE CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/MCT (\$174,928)

Igualmente recibe un Promedio mensual de:

Horas Extras de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOCE PESOS M/CTE (\$360,012)

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a solicitud del interesado el día 03 de Noviembre de 2013.

Servicopava
Coop. de Trabajo Asociado
NIT. 830.122.276-0


ALBERTO BEDOYA MORENO
Jefe Departamento Jurídico

ELABORADO: LBM

E-mail: servicopava@coopava.com.co
NIT: 830.122.276-0
Dirección: Carrera 20 No. 39A - 20 - Piso 3°
PBX: 267 32 15 Fax: Ext. 114
Fax: 320 06 79
Bogotá, D.C. - Colombia

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El señor (a) NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32775283, desde el día 01 de Marzo de 2010 suscribió Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado o Convenio de Asociación a termino indefinido con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y en la actualidad se encuentra vigente como Trabajador Asociado desempeñando el cargo asociativo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de BARRANQUILLA.

Actualmente recibe por concepto de Compensaciones Mensuales la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1,547,715)

Auxilio de transporte extraordinario de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 151,517)

Auxilio de alimentación extralegal de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184,849)

Igualmente recibe un Promedio mensual de:

Tiempo suplementario TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 393,448)

Otros promedios Varios la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 179,404)

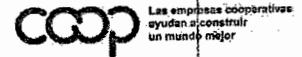
La presente certificación se expide en la ciudad de Barranquilla a solicitud del interesado el día 07 de Septiembre de 2015.


AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO

Jefe Departamento Jurídico
Dirección: Carrera 20 No. 39 A - 20
PBX: 2873215
Nit. 830.122.276 - 0
Bogotá D.C. - Colombia

Servicopava

Cooperativa de Trabajo Asociado



Barranquilla, 14 de Agosto de 2017
RH-S

Señor(a)
NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER
C.C. 32.775.283
TH BAQ - APTO BAQ
BARRANQUILLA

REF: Descanso Anual

Apreciado(a) señor(a):

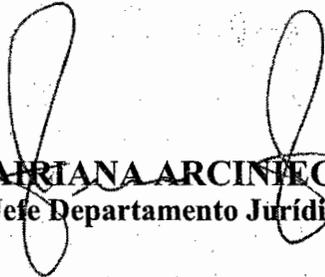
Tenemos el agrado de comunicarle que en la aplicación al plan de descanso anual por servicios usted puede hacer uso de quince (15) días hábiles, contados del 31 de Agosto de 2017, debiendo regresar sus funciones el día 17 de Septiembre de 2017

El descanso anual que se le está concediendo es el correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2016 al 28 de Febrero de 2017

Además y de acuerdo al plan de beneficios, podrá disfrutar de una bonificación por descanso anual, equivalente a 15 días de la última compensación ordinaria anual.

Le deseamos muchas felicidades en unión de su apreciable familia durante este descanso.

Cordial Saludo,


ARIANA ARCINIEGAS
Jefe Departamento Jurídico.

Barranquilla, 18 de septiembre de 2017

MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ

ID: 32775283

Cordial saludo,

Avianca se complace informar que has sido seleccionado para ocupar la posición de Agente Líder de Servicio al Cliente con reporte directo a Adriana Esther Kleber Hernandez - Gerente Regional de Aeropuerto Zona. Por tal motivo, me permito presentar a continuación la propuesta formal de compensación.

1. Salario mensual 1.579.000
2. Beneficios económicos establecidos en el Plan Voluntario de Beneficios (Anuales):
 - Prima de navidad: 26 días de salario básico
 - Prima de vacaciones: 21 días de salario básico
 - Auxilio educativo: 15 días de salario básico
3. Otros Beneficios de carácter mensual:
 - Auxilio de Transporte Extralegal: \$ 172.367
 - Incentivo por No ausentismo: \$ 123.049
 - Ayuda Especial de Salud: \$ 72.394
 - Auxilio de Alimentación: \$ 200.416

Los elementos (2) y (3) de tu compensación, no constituyen salario para ningún efecto.

*Los beneficios establecidos en el Plan Voluntario de nuestra Empresa, están sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del mismo, por lo tanto, los valores expuestos en la presente propuesta están sujetos a modificaciones.

Adicional a los beneficios antes mencionados, contarás con otros beneficios sujetos a las políticas de la empresa, como lo son: Tiquetes aéreos, Fondo de vivienda, Póliza de vida, Ayuda especial para la educación, Auxilio medicina pre pagada o póliza de salud.

Si estás de acuerdo con la presente oferta, agradecemos los firmes con el fin de dar inicio a los procedimientos establecidos por la Organización para tu ingreso.

Queremos anticiparte una cordial bienvenida y expresarte nuestros mejores deseos por una carrera llena de aprendizaje, crecimiento y logros para que muy pronto nuestra compañía sea líder, para nosotros, para nuestros clientes, para los inversionistas y para las comunidades a las que servimos.

Cordial saludo,



SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN
Director de Servicios Operacionales
C. C. 52.635.431



MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ
C.C No.32775283

PAZ Y SALVO DE LIQUIDACION DEFINITIVA DE COMPENSACIONES POR TERMINACION DE CONVENIO DE ASOCIACION N°

NIT COOPERATIVA	830122276-0	FECHA DE INGRESO :	01/03/2010	COMPENSACION ORDINARIA	1,747,513
CODIGO :	32775283	FECHA DE RETIRO	15/10/2017	+ EXTRAORDINARIA:	
NOMBRE	NAVARRO DE LA HOZ	TOTAL DIAS TRAB. :	2745	151097-001	CIUDAD: BARRANQUILLA
IDENTIFICACION :	32775283	CARGO :	AGENTE LIDER DE SERVICIO AL	CENTRO DE COSTO :	TH BAQ - APTO BAQ

CONCEPTOS DEVENGADOS				CONCEPTOS DEDUCCIONES			
10460	APORTES SERVICOPAVA		1,291,275	20461	ASOCIADO COOPAVA		402,497
1570	AUXILIO SEMESTRAL	105.00	697,054				
1575	BENEFICIO DE BIENESTAR (NAVIDAD)	11.88	691,724				
1293	DESCANSO ANUAL EN DINERO (LIQUIDACION	9.33	636,282	20449	ASOCIADO SERVICOPAVA (LIQUIDACIONES)		18,443
12855	BENEFICIO ADICIONAL DE DESCANSO ANUAL	9.33	543,477				
1580	AUXILIO ANUAL	285.00	210,165				
11260	FESTIVO COMPENSADO	32.00	174,751	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO		-100
1115	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO ORDINARIO	13.10	119,231	2140	APORTE IVM ASOCIADO		19,200
1120	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO ORDINARIO	5.40	68,808	2140	APORTE IVM ASOCIADO		-100
1135	TIEMPO SUPLEMENTARIO DIURNO FESTIVO	3.58	52,134				
1114	RECARGO NOCTURNO	16.00	40,775	2150	APORTE SALUD EGM ASOCIADO		19,200
13411	AJUSTE BENEFICIO DE ALIMENTACION	4.00	30,840				
1140	TIEMPO SUPLEMENTARIO NOCTURNO FESTIVO	1.22	22,208				
1590	RENDIMIENTOS AUXILIO ANUAL	30.00	2,102				
SUBTOTALES			4,580,826				459,140

NETO PAGADO	4,121,686	CUENTA	40437658682
-------------	-----------	--------	-------------

CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

COMPENSACION ANUAL Y RENDIMIENTOS		COMPENSACION SEMESTRAL		DESCANSO ANUAL	
31/12/2016	15/10/2017	01/07/2017	15/10/2017	01/03/2017	15/10/2017
FECHA CAUSACION	15/10/2017	FECHA CAUSACION	15/10/2017		
COMPENSACION ORDINARIA FIJA	1,747,513	COMPENSACION ORDINARIA FIJA	1,747,514	COMPENSACION ORDINARIA FIJA	1,747,513
BASE TRANSPORTE COOPERATIVO	0	BASE TRANSPORTE COOPERATIVO	0	BASE VARIABLES	298,409
BASE TIEMPO SUPLEMENTARIO	424,777	BASE TIEMPO SUPLEMENTARIO	642,386		
BASE VARIABLES	0	BASE VARIABLES	0		
VALOR BASE LIQUIDACION	2,172,290	VALOR BASE LIQUIDACION	2,389,900		
VALOR COMPENSACION ANUAL	1,719,730	VALOR COMPENSACION SEMESTRAL	697,054		
ANTICIPO COMPENSACION ANUAL	1,509,565	ANTICIPO COMPENSACION SEMESTRAL			
NETO COMPENSACION	210,165	NETO COMPENSACION SEMESTRAL	697,054	DIAS DESCANSO ANUAL	9.33
RENDIMIENTO	2,102			VALOR DESCANSO ANUAL	636,282

OBSERVACIONES 30/10/2017
10:34:16

MANIFIESTO ASI MISMO QUE SERVICOPAVA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIONES Y APORTES A QUE TUVIERE DERECHO Y DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE NO TENGO RECLAMACION ALGUNA PENDIENTE QUE FORMULAR POR ALGUN CONCEPTO Y QUE NO PADEZCO ENFERMEDAD CONTRAIDA COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO PRESTADO A DICHA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

IGUALMENTE QUEDA PERFECTAMENTE ACLARADO QUE LA COOPERATIVA ME DIO LAS FACILIDADES PARA QUE SE PRACTICARA EL EXAMEN MEDICO Y SE ME EXPIDIERA EL CERTIFICADO MEDICO RESPECTIVO.

EN CONSTANCIA DE LO DECLARADO ANTERIORMENTE, FIRMO EN VARIOS EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR CON DESTINO A DICHA COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO HOY 15

DE October DE 2017

NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ

C.C. NO. 32775283

RECURSOS HUMANOS

AUDITORIA

**CONTRATO DE TRABAJO
TÉRMINO FIJO A UN AÑO**

Entre los suscritos a saber, **SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN**, por una parte, obrando en nombre y representación de la Sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A "AVIANCA"** y que para todos los efectos del presente Contrato se denominará "**AVIANCA**" y por la otra, **NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER** identificado(a) con la C. C. **No 32.775.283**, quien por ser plenamente capaz obra en su propio nombre y quien en adelante se denominará "**EL TRABAJADOR**", hemos celebrado el presente Contrato de Trabajo a **TÉRMINO FIJO A UN AÑO** que consta de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: **AVIANCA** contrata los servicios personales del **TRABAJADOR** y este se obliga: a) A poner al servicio de **AVIANCA**, toda su capacidad normal de trabajo a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2017**, en forma exclusiva, con toda la habilidad, diligencia y responsabilidad que se requieren en el desempeño de las funciones propias del cargo de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE**, y en la labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta **AVIANCA** a través de sus representantes; b) A cumplir, respetar y acatar fielmente las obligaciones y prohibiciones consagradas en la ley, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial (el cual declara conocer y acatar) así como el Reglamento Interno de Trabajo del cual acepta haber recibido copia al momento de la suscripción del presente Contrato, además de todas aquellas disposiciones contenidas en cualquier otro estatuto o manual existente en la Compañía o que en el futuro llegue a expedirse relacionado con el ejercicio de sus funciones; c) A no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia de este Contrato; d) **EL TRABAJADOR** se obliga a guardar estricta reserva sobre todo lo que llegue a su conocimiento, por razón de su vinculación laboral con **AVIANCA** y sobre la información a la que tiene acceso por el desempeño de sus funciones, so pena de incumplir el presente Contrato y sin perjuicio de que en su contra se adelanten las acciones penales respectivas independientemente de la decisión frente a su vinculación laboral.

CLÁUSULA SEGUNDA: **AVIANCA** reconocerá y pagará como retribución por todos los servicios del **TRABAJADOR**, un salario de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.579.000) M/TE** mensuales, en los periodos que **AVIANCA** determine. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos que se causan en el mes, por lo tanto, expresamente queda convenido que el 82.5% de los ingresos que reciba **EL TRABAJADOR** por concepto de cualquier modalidad de salario, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está destinado a remunerar los descansos en días dominicales y festivos.

PARAGRAFO: Si **EL TRABAJADOR** recibiere o llegare a recibir adicionalmente y diferente a su salario, cualquier suma de dinero o beneficio en dinero o en especie sea cual fuere su denominación, naturaleza y cuantía, sea en forma habitual u ocasional, pagados directa o indirectamente, se acuerda por las partes que no constituye salario para ningún efecto. Igualmente se deja constancia que no constituyen salario los pagos o reconocimientos que se hagan al **TRABAJADOR** para el cabal

cumplimiento de sus obligaciones tales como son: gastos y medios de transporte en todas sus modalidades y los gastos de representación.

CLÁUSULA TERCERA: Las partes de mutuo acuerdo, establecen que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para el empleado o su familia y el patrocinio voluntario para fondos de pensiones en caso de que se le paguen al **TRABAJADOR** no constituyen salario en dinero o en especie en los términos del Artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes acuerdan, expresamente, que no constituyen salario los pagos o reconocimientos que se le hagan al **TRABAJADOR** en dinero y/o en especie por concepto de beneficios o auxilios ocasionales o habituales, tales como: Alimentación, habitación, vestuario, transporte, hoteles, aguinaldos, pasajes, uniformes, sobresueldos, primas o bonificaciones extralegales de vacaciones, de servicio, de antigüedad y de navidad, auxilios o becas para estudio, auxilios por muerte de familiares o por calamidad doméstica, auxilios o reconocimientos por medicamentos o consultas o servicios médicos u odontológicos, bonos por desplazamientos, o cualquier otro pago o beneficio.

CLÁUSULA QUINTA: BONIFICACIÓN VARIABLE. No obstante, sea claro para las partes que la retribución del trabajo se encuentra remunerado por el salario en los términos del Artículo 127 del C.S.T., las partes han acordado, que **EL TRABAJADOR** a partir del **16 DE OCTUBRE DE 2017**, recibirá una Bonificación Variable, no constitutiva de salario para ningún efecto en los términos del artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo (Cuarta parte). La cual se origina de acuerdo con el comportamiento de Indicadores establecidos por parte de la Empresa. Esta Bonificación Variable se causará de forma semestral y se pagará máximo dentro de los meses (3) meses siguientes, una vez terminado el respectivo periodo. Se produce en el cumplimiento de las metas establecidas por **LA EMPRESA**, con base en indicadores conocidos por **EL TRABAJADOR** y que fueron pactados al comienzo del período respectivo. La cuantía de este pago corresponderá como máximo al 8% de la sumatoria semestral del salario básico que devengue **EL TRABAJADOR**, de acuerdo al cumplimiento de las metas, previa evaluación y divulgación de resultados para el correspondiente semestre.

PARÁGRAFO PRIMERO Los indicadores, su forma de cálculo, los pesos y los límites para efectos de la Bonificación Variable de que habla esta cláusula, serán definidos de acuerdo con las prioridades de **LA EMPRESA**, asegurando que las metas sean exigentes pero alcanzables. En el evento que los parámetros y supuestos tenidos en cuenta para definir la presente Bonificación Variable llegaren a cambiar, **LA EMPRESA** podrá ajustarlas a las variaciones presentadas y darlas a conocer.

CLÁUSULA SEXTA: El presente Contrato de Trabajo se celebra a término fijo, por un periodo de **UN (1) AÑO** contado entre el **16 DE OCTUBRE DE 2017** y el **15 DE OCTUBRE DE 2018**. Si antes del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el Contrato, o de prorrogarlo por un periodo inferior al inicialmente pactado, con una antelación no inferior a treinta (30) días, este se entenderá prorrogado por un periodo igual y así sucesivamente. El presente Contrato de Trabajo tendrá un periodo de prueba de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. Durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes

podrá terminar unilateralmente el Contrato, en cualquier momento, y sin que por ello se cause indemnización alguna. Queda convenido que vencido el periodo de prueba **EL TRABAJADOR** dará por terminado este Contrato mediante aviso escrito a **AVIANCA** con una antelación de treinta (30) días.

CLÁUSULA SEPTIMA: A la terminación del Contrato, **EL TRABAJADOR** adquiere la obligación de entregar su cargo y de presentar debidamente diligenciados el y/o los paz y salvos establecidos, lo cual se compromete a realizar en un término no mayor de tres (3) días hábiles, lapso durante el cual se acepta que por el no pago de la liquidación definitiva existe buena fe, pues **EL TRABAJADOR** no ha cumplido con las obligaciones aquí pactadas.

CLÁUSULA OCTAVA: **EL TRABAJADOR** prestará sus servicios en la base **BARRANQUILLA** pero se compromete a aceptar cualquier traslado temporal o permanente que **AVIANCA** le ordene a sus diferentes dependencias o sitios distintos a los anteriormente enunciados, en ejercicio de la facultad que tiene esta última de trasladar al personal de acuerdo a los requerimientos del servicio, sin que esto implique desmejora en las condiciones laborales.

PARÁGRAFO: Las partes dejan constancia que como consecuencia de la integración los servicios o trabajos que haya realizado, realice o llegue a realizar en otras empresas especialmente **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, no generan remuneración ni derechos adicionales por parte de dichas empresas ni del empleador y en consecuencia:

1. Las partes acuerdan que toda prestación personal del servicio y actividad relacionada con **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, corresponden a actividades asignadas por **LA EMPRESA** en virtud del principio de la poliasignación que se realiza, con fundamento en la subordinación que ejerce **AVIANCA HOLDINGS**.
2. Que a partir de la suscripción del presente documento el **TRABAJADOR** podrá ser asignado a actividades que implican colaboración y alianza con **GRUPO TACA** o las vinculadas a **AVIANCA HOLDINGS**, actividades de poliasignación, que se prestarán bajo la subordinación de **LA EMPRESA**, dentro o fuera del territorio nacional y que obedecen al cumplimiento de acuerdos de colaboración comercial entre las Aerolíneas, sin que por este hecho se presente Coexistencia de Contratos.
3. Que los servicios prestados en las actividades antes relacionadas, se encuentran cubiertos con la remuneración señalada en la cláusula segunda del presente documento, y por lo tanto no tiene derecho a reclamar remuneración adicional alguna a ninguna de las Empresas antes mencionadas, pues los servicios se prestan dentro del tiempo exclusivo contratado por **LA EMPRESA** y respecto del cual se ha pactado una remuneración única.

CLÁUSULA NOVENA: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este Contrato por una de las partes, las enumeradas en el Artículo séptimo del D.L. 2351 de 1965. Por parte de **AVIANCA** se constituyen como causales especiales de justa causa de terminación del Contrato las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de Trabajo, en los

manuales y reglamentaciones internas de **AVIANCA**, así como en los Estatutos especiales que se expidan a este respecto ó en las Reglamentaciones particulares que expida la Aerocivil u otra entidad y que sean de obligatorio cumplimiento en la Empresa. También las siguientes que se califican como graves: a) La violación por parte del **TRABAJADOR** de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales, reglamentarias o estatutarias; b) La ejecución por parte del **TRABAJADOR** de labores al servicio de terceros durante la vigencia de este Contrato; c) Adoptar conductas imprudentes o negligentes en la realización de la labor encomendada; d) El incumplimiento o violación de las obligaciones y/o condiciones pactadas en este Contrato. e) El incumplimiento de las Políticas y Normas de Imagen y Presentación Personal de la Compañía. f) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y la Política del Uso Problemático de Alcohol y Sustancias Psicoactivas en la esfera de la Aviación dirigido a Colaboradores de **AVIANCA**, las cuales declaro conocer y hacen parte integral del presente Contrato de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA: JORNADA DE TRABAJO FLEXIBLE. EL TRABAJADOR se obliga a laborar una jornada de cuarenta ocho horas (48) horas semanales en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Las partes acuerdan que el **TRABAJADOR** laborará conforme lo establecido en el artículo 51 de la Ley 789 de 2002, se acuerda que la jornada podrá desarrollarse de manera flexible de mínimo cuatro (4) máximo diez (10) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días de la semana en los turnos y horarios que **AVIANCA** requiera.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Igualmente acatará los demás derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones especiales del **TRABAJADOR**, en razón de su oficio específico, así como el reglamento interno de trabajo de **AVIANCA** que **EL TRABAJADOR** declara conocer y que de igual manera se considera incorporado al presente contrato y se encuentra debidamente fijado en dos sitios distintos del lugar de trabajo, junto con su resolución aprobatoria.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En consideración al cargo de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE** que desempeñará **EL TRABAJADOR**, y teniendo en cuenta que el mismo exige para su cabal desempeño un alto nivel de dominio del idioma inglés, **EL TRABAJADOR** se compromete de manera especial con **AVIANCA** a:

- Cumplir como mínimo con el 60 % del examen y conocimiento del idioma inglés.
- a) **EL TRABAJADOR** tendrá un plazo máximo de un (01) año contado a partir de la fecha de suscripción del presente documento, para cumplir con los requisitos exigidos en el literal A, so pena de incurrir en las sanciones indicadas en el Parágrafo primero de esta Clausula.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de la presenté clausula, se constituye como una falta grave y como una violación a las obligaciones y prohibiciones que rigen el contrato del **TRABAJADOR** con LA EMPRESA, por lo tanto, conllevará las consecuencias legales correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONFLICTO DE INTERESES: Se considera por la Empresa que existe conflicto de intereses, cuando **EL TRABAJADOR**, en un asunto a él encomendado o que deba

conocer por razón o con ocasión de sus labores, tenga interés particular y directo en su gestión, o control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o su socio o socios de hecho o de derecho. En tal evento **EL TRABAJADOR** deberá hacerlo a conocer a la Empresa de inmediato. Se acuerda por las partes expresamente, que la inobservancia de la presente obligación, por parte del **TRABAJADOR**, se considera una justa causa de terminación del Contrato de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EL TRABAJADOR autoriza expresamente a la Empresa para deducir, descontar, retener o compensar de sus acreencias laborales o de cualquier otra índole el valor correspondiente a deudas que tenga o haya adquirido con el Empleador que tengan su origen directamente en el contrato de trabajo, tales como anticipos de salarios, préstamos efectuados por la Empresa y el valor de las herramientas y elementos en general suministrados para el cabal desempeño de sus funciones, en el caso de presentarse daños o pérdidas de los mismos, en los cuales existan indicios de culpa o dolo por parte del primero. En tales casos, el valor a descontar será el certificado por el área competente.

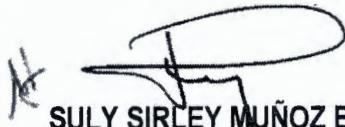
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL TRABAJADOR se obliga por el solo hecho de su vinculación laboral con la Empresa y a la terminación de ésta, a no revelar ningún tipo de información confidencial de la misma, sus empresas filiales, subsidiarias, y en general las compañías aliadas de las cuales tenga acceso, a no divulgar ni utilizar en beneficio propio o de terceros, documentos tales como: Catálogos, especificaciones técnicas, cronogramas, planos o cualquier otro tipo de documentos de propiedad de **AVIANCA**, filiales, subsidiarias, aliadas y de cuyo uso indebido pueden generarse consecuencias comerciales - técnicas o de cualquier carácter para la misma, todo ello será sin perjuicio de las sanciones legales y comerciales que la ley contempla. Así mismo reconoce y acepta que durante su vinculación laboral tiene acceso, conoce y tiene en su poder por razón de cargo y actividad comercial, información confidencial que constituye propiedad y secreto industrial de la Empresa. Igualmente, **EL TRABAJADOR** acepta que la divulgación de esta en cualquier forma se encuentra prohibida y que al hacerlo viola disposiciones de carácter intencional y las demás normas legales de carácter interno como son las penales, las civiles, especialmente las de responsabilidad civil extracontractual, de competencia desleal a cuyas consecuencias, sanciones e indemnizaciones por violar la confidencialidad se obliga y compromete a responder.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CÓDIGO DE ÉTICA Y POLITICA ANTICORRUPCION: EL TRABAJADOR manifiesta voluntariamente y libre de todo vicio del consentimiento que conoce y acepta íntegramente el **CÓDIGO DE ÉTICA Y LA POLITICA DE ANTICORRUPCION** a la firma del presente Contrato y el cual hace parte integral del mismo.

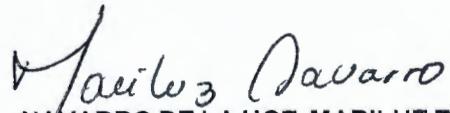
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: EL TRABAJADOR conoce y acepta en forma libre y espontánea, que al ingresar a **AVIANCA** puede llegar a beneficiarse de ciertas prerrogativas otorgadas por la Empresa. Por lo tanto acuerda con **AVIANCA** que en caso de decidir su retiro como beneficiario de alguno de estos estatutos para aspirar a hacer parte de otro, está obligado a someterse al primero hasta tanto no termine su vigencia, salvo expreso acuerdo en contrario.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El presente Contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

En señal de mutuo acuerdo, la libertad y capacidad contractual, el objeto y la causa lícita con que han concurrido las partes a la celebración de las anteriores estipulaciones, se firma el presente Contrato por los que en el intervinieron, en varios ejemplares, uno de los cuales está destinado al **TRABAJADOR**, y el cual declara recibir, en **BARRANQUILLA**, el día **16 DE OCTUBRE DE 2017**.

AVIANCA,**EL TRABAJADOR,**

SULY SIRLEY MUÑOZ BELTRAN
Director de Servicios Operacionales
C. C. 52.635.431



NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER
C.C No. 32.775.283

Cursos - Política Anticorrupción 046
Código de Ética
Bienvenido Abordo 044

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El señor (a) NAVARRO DE LA HOZ MARILUZ ESTHER, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32.775.283, desde el día 1 de Marzo de 2010 suscribió Acuerdo Cooperativo de Trabajado Asociado o Convenio de Asociación a termino indefinido con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y en la actualidad se encuentra vigente como Trabajador Asociado desempeñando el cargo asociativo de AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE en la ciudad de BARRANQUILLA.

Actualmente recibe por concepto de Compensaciones Mensuales la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 1,747,513)

Beneficio extraordinario adicional de transporte de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$ 171,077)

Beneficio de alimentación de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$208,711)

Igualmente recibe un promedio mensual de:

Tiempo suplementario CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$ 491,293)

Otros promedios varios la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE PESOS M/CTE (\$ 54,400)

La presente certificación se expide en la ciudad de Barranquilla a solicitud del interesado el día 16 de Octubre de 2017.


AIRIANA ARCINIEGAS
Jefe Departamento Jurídico

BARRANQUILLA, 16 DE OCTUBRE DE 2017

Señor(a)
Navarro De La Hoz Mariluz Esther
Agente Líder

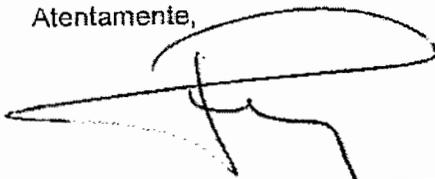
Apreciado Colaborador (a),

Con el fin de dar cumplimiento con los estándares de calidad requeridos, la Compañía ha diseñado el Manual de Responsabilidades, el cual contiene las obligaciones y compromisos que los colaboradores deben cumplir en desarrollo de sus labores administrativas y/o operativas en Avianca.

Las responsabilidades expresadas en la descripción de cargo que se puede consultar en el Sistema Integrado de Gestión Avianca (<https://siga.avianca.com>) y que hacen parte del Manual de Responsabilidades, fueron revisadas y aprobadas por la Vicepresidencia de Talento Humano, teniendo en cuenta que cumple con la documentación, metodología y requisitos exigidos por el área de Planeación Estratégica y Calidad Organizacional y hace parte de los procesos de capacitación y divulgación de nuestra Organización.

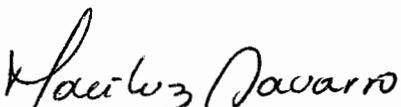
Por lo anterior, los colaboradores que suscriben el presente documento expresamente manifiestan que conocen y aceptan las responsabilidades que emanan de las obligaciones y compromisos que se describieron en este documento.

Atentamente,



SULY SIRLEY MUNOZ BELTRAN
Director Centro Servicios Compartidos

En constancia de la entrega del Manual de Responsabilidades y de haber sido informado firma:

Firma 
Nombre: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
Cargo: Agente Líder
Cedula: 32775283

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

La señora **MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32775283, desarrolló sus labores Asociativas en la Cooperativa de Trabajo Asociado-SERVICOPAVA, desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de octubre de 2017, en la ciudad de BARRANQUILLA. El último cargo asociativo desempeñado fue de **AGENTE LIDER DE SERVICIO AL CLIENTE**.

Motivo de Retiro: RENUNCIA VOLUNTARIA.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a solicitud del interesado el día 18 de octubre de 2017.


AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO
Jefe Departamento Jurídico

ELABORADO: HUGO DURAN
REVISADO: EDITH BAUTISTA
POR

11 de Noviembre del 2017
BOGOTA

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente y a solicitud del interesado hacemos constar que el (la) Señor (a)(ita) **Mariluz Esther Navarro De La Hoz** con documento de identificación personal **32775283**, labora en la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO (AVIANCA)** desde el día **02 de Julio del 2003**. El (La) Colaborador(a) se desempeña actualmente en el cargo de **Agente Lider de Servicio al Cliente**, con un contrato **TERMINO FIJO - LEY 50**, y para las fechas desde el **01 de Noviembre del 2017** hasta el **15 de Noviembre del 2017** tuvo ingresos y deducciones reflejados a continuación:

Percepciones	
SUELDO BASICO	789,500.00
AUXIL.TRANSPORTE ESPECIAL	172,367.00
Total Percepciones:	961,867.00

Deducciones	
COTIZACION PENSION	31,560.00
COTIZACION SALUD	31,560.00

Total Deducciones: 63,120.00
Total Líquido: 898,747.00

Atentamente,



Norley Jimenez,Ovalle
52474225
Gerente de Nomina



Para verificar y validar la información registrada en la presente certificación por favor envíe una copia escaneada y legible de este documento al correo compensacionynomina@avianca.com

"Cualquier alteración al contenido del presente documento constituye una falta grave a las obligaciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o judiciales que pueda generar este hecho"

"Los datos incluidos en el presente documento son fiel reflejo de la información contenida en nuestros sistemas de información. En la medida que pueda haber alguna imprecisión o inconsistencia, con respecto a la información real, la empresa procederá a realizar los ajustes correspondientes."

15 de Noviembre del 2017
 BOGOTA

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente y a solicitud del interesado hacemos constar que el (la) Señor (a)(ita) **Mariluz Esther Navarro De La Hoz** con documento de identificación personal **32775283**, labora en la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO (AVIANCA)** desde el día **02 de Julio del 2003**. El (La) Colaborador(a) se desempeña actualmente en el cargo de **Agente Lider de Servicio al Cliente**, con un contrato **TERMINO FIJO - LEY 50**, y para las fechas desde el **16 de Octubre del 2017** hasta el **31 de Octubre del 2017** tuvo ingresos y deducciones reflejados a continuación:

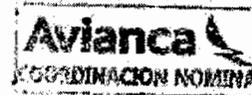
Percepciones	
SUELDO BASICO	789,500.00
AYUDA ESPECIAL PARA SALUD	72,394.00
Total Percepciones:	861,894.00

Deducciones	
COTIZACION PENSION	31,560.00
COTIZACION SALUD	31,560.00
Total Deducciones:	63,120.00
Total Líquido:	798,774.00

Atentamente,



Norley Jimenez,Ovalle
 52474225
 Gerente de Nomina



Para verificar y validar la información registrada en la presente certificación por favor envíe una copia escaneada y legible de este documento al correo compensacionynomina@avianca.com

"Cualquier alteración al contenido del presente documento constituye una falta grave a las obligaciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o judiciales que pueda generar este hecho"
"Los datos incluidos en el presente documento son fiel reflejo de la información contenida en nuestros sistemas de información. En la medida que pueda haber alguna imprecisión o inconsistencia, con respecto a la información real, la empresa procederá a realizar los ajustes correspondientes."



Buscar

Regresar a inicio

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar

Favoritos

Fwd: Solicitud Liquidación

Bandeja de entrada 13523

De: MaryDash 743 <m28navarro@gmail.com>

Date: mar, 24 de nov. de 2020 a la(s) 12:28

Subject: Re: Solicitud Liquidación

To: Notificaciones Avianca <notificaciones@avianca.com>, <Juis.valencia@avianca.com>, <rosa.medina@avianca.com>, Mi Contacto <mi.contacto@avianca.com>, <yury.sanchez@avianca.com>

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 13523

Buen dia

Solicito de parte de Avianca mi liquidación fuera elaborada teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la compañía el 1 de Marzo 1999 desde la cual y de manera ininterrumpida trabajo para ustedes a través de Mauro hice mi solicitud la cual pueden evidenciar en el INCIDENTE 5523360 sin embargo me fue consignada y solo hasta el 24 de noviembre me enviaron el volante después de solicitarlo en varios correos, donde solo colocan los últimos 3 años de trabajo por lo que no estoy de acuerdo con ustedes en la liquidación definitiva que me fue enviada.

Correo no deseado 103

Borradores 4

Elementos enviados

Elementos eliminados 62

Dejo constancia a través de este correo y para que sea transmitido a las áreas encargadas (Relaciones Laborales Avianca).

Archivo

Notas

Atentamente

Mailuz Esther Navarro De La Hoz
32775283

Archive

Fuentes RSS

Historial de conversacio...

El jue, 19 de nov. de 2020 a la(s) 19:29, Mi Contacto (mi.contacto@avianca.com) escribió:

Carpeta nueva

Buen Dia,

Grupos

Presentamos excusas por la demora en la respuesta a tu solicitud y adjunto enviamos información correspondiente.

Saludos,

De: MaryDash 743 <m28navarro@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 6:01 p.m.

Para: Notificaciones Avianca <NOTIFICACIONES@avianca.com>

CC: Mi Contacto <mi.contacto@avianca.com>; Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>

Asunto: Re: Solicitud Liquidación

Buenas tardes,

Agradezco a ustedes, la solicitud correo abajo.

Solicito el volante de mi liquidación, agradezco que me lo envíen lo más pronto posible.

Saludos,



Buscar

Reenviar ahora



RM

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar



Favoritos

Fwd: El Incidente INC5523360 ha sido resuelto

Bandeja de entrada 13523

Date: vie, 16 de oct. de 2020 a la(s) 13:39
Subject: Fwd: El Incidente INC5523360 ha sido resuelto
To: m28navarro@gmail.com <m28navarro@gmail.com>

Agregar favorito

Carpetas

Obtener [Outlook para Android](#)

Bandeja de entra... 13523

Correo no deseado 103

Borradores 4

Elementos enviados

Elementos eliminados 62

De: IT Service Desk <mauroteinforma@avianca.com>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 1:08 p. m.
Para: Mariluz Esther Navarro De La Hoz
Asunto: El Incidente INC5523360 ha sido resuelto

Archivo



Notas

A STAR ALLIANCE MEMBER

Archive

Su incidente INC5523360 ha sido resuelto.

Fuentes RSS

Este incidente se cerrará automáticamente en 4 días; si considera que su problema no fue resuelto por favor haga clic en el siguiente enlace para reabrir su incidente [INC5523360](#)

Historial de conversacio...

Número [INC5523360](#)
Solicitante Navarro De La Hoz Mariluz Esther
Usuario afectado Navarro De La Hoz Mariluz Esther

Carpeta nueva

Solución
Hola Esther, gusto saludarte. En respuesta a tu consulta, te comento que le proceso de liquidación de prestaciones sociales se realiza según lo estipulado por la Normatividad Colombiana y las fechas de liquidación se tomarán según la información registrada en el sistema de nómina que, para tu caso, es el 16-10-2017 fecha en la cual firmaste contrato directo con la compañía. En caso que tengas alguna duda adicional, te sugerimos te pongas en contacto con el Socio de Negocio. Ante una inquietud o solicitud adicional, puedes hacerlo a través de esta la plataforma. Verónica Velasquez Ramírez.

Grupos

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto, el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos adjunto al email de todos los dispositivos. Muchas Gracias.

Ref:MSG64214166

Responder Reenviar

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
Cédula: 32.775.283



RPM	RAIS		Total semanas cotizadas
Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		
Colpensiones / Otras	Otras administradoras	Colfondos	A + B + C
A 0 Semanas	B 0 Semanas	C 1,086 Semanas	= 1,086 Semanas



Bono pensional		Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
Valor	Estado del bono		
D		E \$79,591,735	D + E \$79,591,735
Fecha de redención estimada del bono:	I Lo invitamos a revisar frecuentemente su historial laboral		
Bono pensional 2			

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comuníquese con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá	748 8888	Barranquilla	449 2888	Cali	449 2888
Barranquilla	346 9888	Cali	449 2888	Medellín	604 2888

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co opción Contáctanos



[f](#) /Colfondos.SA [t](#) @ColfondosOnline [v](#) Colfondos Canal Oficial [in](#) Colfondos S.A.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199903	800136105	Mision Temporal Limitada	195,518	19,552
Colfondos Pensiones y Cesantias	199904	800136105	Mision Temporal Limitada	401,537	40,154
Colfondos Pensiones y Cesantias	199905	800136105	Mision Temporal Limitada	484,557	48,456
Colfondos Pensiones y Cesantias	199906	800136105	Mision Temporal Limitada	563,986	56,398
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800136105	Mision Temporal Limitada	454,770	45,477
Colfondos Pensiones y Cesantias	199908	800136105	Mision Temporal Limitada	586,409	58,641
Colfondos Pensiones y Cesantias	199909	800136105	Mision Temporal Limitada	535,422	53,542
Colfondos Pensiones y Cesantias	199910	800136105	Mision Temporal Limitada	457,918	45,792
Colfondos Pensiones y Cesantias	199911	800136105	Mision Temporal Limitada	571,000	57,111
Colfondos Pensiones y Cesantias	199912	800136105	Mision Temporal Limitada	505,000	50,424
Colfondos Pensiones y Cesantias	200001	800136105	Mision Temporal Limitada	527,000	52,666
Colfondos Pensiones y Cesantias	200002	800136105	Mision Temporal Limitada	511,000	51,111
Colfondos Pensiones y Cesantias	200003	800136105	Mision Temporal Limitada	255,000	25,471
Colfondos Pensiones y Cesantias	200004	800136105	Mision Temporal Limitada	436,000	43,630
Colfondos Pensiones y Cesantias	200005	800136105	Mision Temporal Limitada	478,000	47,778
Colfondos Pensiones y Cesantias	200006	800136105	Mision Temporal Limitada	484,000	48,370
Colfondos Pensiones y Cesantias	200007	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	260,105	26,010
Colfondos Pensiones y Cesantias	200008	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	477,480	47,748
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	337,067	33,706
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	478,734	47,840
Colfondos Pensiones y Cesantias	200011	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	637,334	63,734
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	260,105	25,997
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	428,812	42,144
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	428,812	737
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	478,736	47,872
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	589,896	58,987
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	517,126	51,711
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	360,492	36,048
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	457,442	45,743
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	443,787	33,690
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	443,787	10,652
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	499,545	49,943
Colfondos Pensiones y Cesantias	200109	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	557,334	55,733
Colfondos Pensiones y Cesantias	200110	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	444,411	44,441
Colfondos Pensiones y Cesantias	200111	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	314,330	31,432
Colfondos Pensiones y Cesantias	200112	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	286,000	28,598
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	308,999	30,899
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	372,922	37,292
Colfondos Pensiones y Cesantias	200203	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	465,784	46,577
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	381,766	38,177
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	386,188	38,617
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	555,756	55,576
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	502,634	50,261
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	524,449	52,440
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	481,408	48,141
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	543,316	54,321
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	812,165	81,217
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	542,971	54,296

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200301	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	715,111	71,444
Colfondos Pensiones y Cesantias	200302	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	740,091	73,808
Colfondos Pensiones y Cesantias	200303	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	893,326	89,308
Colfondos Pensiones y Cesantias	200304	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	332,000	33,200
Colfondos Pensiones y Cesantias	200305	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	642,060	64,205
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	579,106	57,908
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	811027576	Gestionar Coop	601,000	59,836
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	811027576	Gestionar Coop	684,000	68,371
Colfondos Pensiones y Cesantias	200309	811027576	Gestionar Coop	866,000	86,593
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	811027576	Gestionar Coop	665,000	66,507
Colfondos Pensiones y Cesantias	200311	811027576	Gestionar Coop	761,000	76,075
Colfondos Pensiones y Cesantias	200312	811027576	Gestionar Coop	940,000	93,983
Colfondos Pensiones y Cesantias	200401	811027576	Gestionar Coop	893,000	89,294
Colfondos Pensiones y Cesantias	200402	811027576	Gestionar Coop	858,000	85,793
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	811027576	Gestionar Coop	835,000	83,518
Colfondos Pensiones y Cesantias	200404	811027576	Gestionar Coop	897,000	89,710
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	811027576	Gestionar Coop	867,000	86,690
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	811027576	Gestionar Coop	958,000	95,794
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	811027576	Gestionar Coop	835,000	83,518
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	811027576	Gestionar Coop	923,000	92,276
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	811027576	Gestionar Coop	732,000	73,173
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	811027576	Gestionar Coop	896,000	89,582
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	811027576	Gestionar Coop	717,000	71,707
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	811027576	Gestionar Coop	820,000	82,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200501	811027576	Gestionar Coop	870,000	91,350
Colfondos Pensiones y Cesantias	200502	811027576	Gestionar Coop	806,000	84,471
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	811027576	Gestionar Coop	855,000	89,780
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	811027576	Gestionar Coop	951,000	99,872
Colfondos Pensiones y Cesantias	200505	811027576	Gestionar Coop	785,000	82,459
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	811027576	Gestionar Coop	903,000	94,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	811027576	Gestionar Coop	798,000	83,693
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	811027576	Gestionar Coop	919,000	96,530
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	811027576	Gestionar Coop	903,000	94,850
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	811027576	Gestionar Coop	970,000	101,850
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	811027576	Gestionar Coop	760,000	79,769
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	811027576	Gestionar Coop	867,000	91,010
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	811027576	Gestionar Coop	801,000	88,043
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	811027576	Gestionar Coop	701,000	77,058
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	811027576	Gestionar Coop	823,000	90,548
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	811027576	Gestionar Coop	878,000	96,585
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	811027576	Gestionar Coop	985,000	108,339
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	811027576	Gestionar Coop	868,000	95,452
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	811027576	Gestionar Coop	931,000	102,407
Colfondos Pensiones y Cesantias	200608	811027576	Gestionar Coop	1,120,000	123,200
Colfondos Pensiones y Cesantias	200609	811027576	Gestionar Coop	865,000	95,168
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	811027576	Gestionar Coop	867,000	95,381
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	811027576	Gestionar Coop	650,000	71,465
Colfondos Pensiones y Cesantias	200612	811027576	Gestionar Coop	1,017,000	111,846

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	811027576	Gestionar Coop	1,020,000	112,200
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	811027576	Gestionar Coop	922,000	101,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	811027576	Gestionar Coop	940,000	103,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	811027576	Gestionar Coop	937,000	103,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	811027576	Gestionar Coop	1,041,000	114,543
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	811027576	Gestionar Coop	931,000	102,407
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	811027576	Gestionar Coop	957,000	105,246
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	811027576	Gestionar Coop	1,030,000	113,265
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	811027576	Gestionar Coop	1,061,000	116,743
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	811027576	Gestionar Coop	834,000	91,740
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	811027576	Gestionar Coop	942,000	103,613
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	811027576	Gestionar Coop	970,000	106,665
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	811027576	Gestionar Coop	957,000	110,040
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	811027576	Gestionar Coop	950,000	109,250
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	811027576	Gestionar Coop	957,000	110,040
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	811027576	Gestionar Coop	1,081,000	124,344
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	811027576	Gestionar Coop	993,000	114,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	811027576	Gestionar Coop	994,000	114,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	811027576	Gestionar Coop	1,155,000	132,825
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	811027576	Gestionar Coop	868,000	99,836
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	811027576	Gestionar Coop	1,002,000	115,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	811027576	Gestionar Coop	908,000	104,436
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	811027576	Gestionar Coop	921,000	105,944
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	811027576	Gestionar Coop	1,000,000	115,000
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	811027576	Gestionar Coop	1,041,000	119,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	811027576	Gestionar Coop	957,000	110,041
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	811027576	Gestionar Coop	1,012,000	116,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	811027576	Gestionar Coop	1,074,000	123,482
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	811027576	Gestionar Coop	1,171,000	134,695
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	811027576	Gestionar Coop	1,069,000	122,906
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	811027576	Gestionar Coop	1,149,000	132,106
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	811027576	Gestionar Coop	1,002,000	115,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	811027576	Gestionar Coop	1,040,000	119,600
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	811027576	Gestionar Coop	995,000	114,424
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	811027576	Gestionar Coop	1,052,000	120,965
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	811027576	Gestionar Coop	866,000	99,619
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	811027576	Gestionar Coop	914,000	105,082
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	811027576	Gestionar Coop	1,169,000	134,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	883,000	101,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,043,000	119,960
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,070,000	123,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,160,000	133,400
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,065,000	122,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,040,000	119,600
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,129,000	129,806
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,006,000	115,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,098,000	126,286
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,118,000	128,586

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,038,000	119,386
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,140,000	131,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	984,000	113,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,046,000	120,322
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,090,000	125,350
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,019,000	117,153
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,172,000	134,764
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,182,000	135,914
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,110,000	127,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,193,000	137,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	990,000	113,850
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,238,000	142,386
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,126,000	129,521
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,236,000	142,171
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,100,000	126,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,190,000	136,850
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,215,000	139,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,287,000	147,989
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,116,000	128,368
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,100,000	126,500
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,599,000	183,851
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,447,000	166,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,551,000	178,354
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,261,000	145,047
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,496,000	172,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,463,000	168,261
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,358,000	156,186
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,349,000	155,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,630,000	187,450
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,585,000	182,275
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,004,000	230,428
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,921,000	220,947
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,888,000	217,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,815,000	208,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,944,000	223,528
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,929,000	160,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,822,000	209,514
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,896,000	218,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,665,000	191,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,901,000	218,647
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,867,000	214,689
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,953,000	224,611
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,835,000	211,025
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,788,000	205,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,904,000	218,928
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,739,000	199,953
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,113,000	243,011

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,854,000	213,178
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,722,000	198,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,850,000	212,750
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,034,000	233,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,043,000	234,961
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,999,000	229,853
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,997,000	229,639
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,792,000	206,064
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,001,000	230,147
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,161,000	248,547
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,780,000	204,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,137,000	245,739
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,922,000	221,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,074,000	238,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,809,000	208,003
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,487,000	285,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,987,000	228,489
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,277,000	261,838
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,021,000	232,447
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,934,000	222,379
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,173,000	249,911
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,752,000	201,464
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,681,000	193,347
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,819,000	209,153
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,983,000	228,060
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,855,000	213,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,894,260	217,855
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,247,281	258,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,149,879	247,252
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,866,433	214,697
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,102,477	241,788
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,490,208	286,506
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	2,383,135	274,139
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	789,000	90,782
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	1,170,324	134,625
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	830122276	Cooperativa De Trabajo Asociado Servicopava	478,125	54,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,579,000	181,632
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,940,000	223,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,113,000	243,011
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,022,000	232,594
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,940,000	223,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,926,000	221,521
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,172,000	249,844
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,989,112	228,781
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,035,569	234,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,274,021	261,558
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	245,000	28,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	890100577	Aerovías Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,277,572	261,991

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Navarro De La Hoz Mariluz Esther
 No. de Identificación: 32.775.283

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,086

2020/04/01 - 2020/06/30
 2020/07/15

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
				200,625	23,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,213,520	254,584
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	145,625	16,747
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,136,926	245,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,804,053	322,507
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	180,000	20,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,052,191	236,041
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	553,750	63,680
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,055,998	236,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,168,031	249,336
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,920,716	335,949
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	1,909,225	219,580
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,162,424	248,689
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,309,944	265,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,305,024	265,155
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,098,453	241,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,229,468	256,456
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,235,544	257,098
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,742,717	315,464
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,271,221	261,194
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca	2,450,789	281,899
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	890100577	Aerovias Nacionales De Colombia Sa Avianca		



Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias

Número de Radicado
20204400378882

Fecha de Radicado
08/10/2020 07:35

Fecha de Presentación
08/10/2020 07:35

Interesado

° Tipo documento : **CC** ° Documento identificativo : **1129576224**
 ° Nombre/Razón soc. : **heriberto**
 ° 1º Apellido : **Gallardo** ° 2º Apellido : **De vivo**
 ° Género : **Hombre**
 ° Profesión : **ABOGADA** ° Vocativo : **DOCTOR** ° Dirección : **Carrera 49 D No. 106 - 17 Casa 2**
 ° Observaciones : **Barrio Villa Santos**
 ° Provincia : **ATLÁNTICO** ° Población : **BARRANQUILLA**
 ° Correo Electrónico : **dr_heribertog@hotmail.com**
 ° Teléfono : **3015389** ° Móvil : **3006814824**

Todas las respuestas a sus requerimiento serán enviadas al correo registrado según lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 1437 de 2011

Designación de la autoridad a quién se dirige

Entidad Solidaria sobre la cuál desea hacer su comentario:

° NOMBRE ENTIDAD : **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**
 ° NIT : **8301222760**
 ° NÚMERO DE CÉDULA DEL SUPERVISOR : **SIN ASIGNAR**

Objeto de la petición

El suscrito esta requiriendo información amplia y suficiente acerca de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA, con respecto a los siguientes items: 1) Certificado de existencia y representación legal, 2) Constitución, 3) Objeto social, 4) Quienes son sus socios, 5) Quien son sus representantes legales, 6) Funciones, 7) Estado actual de la Cooperativa, 8) Domicilio judicial. Y demás información que me pueda brindar esta superintendencia acerca de la COOPERATIVA antes mencionada.

Razones en las que fundamenta su petición

La anterior información la esta requiriendo el suscrito, con el fin instaurar unas demandas laborales en representación de unos ex trabajadores de esa COOPERATIVA DE TRABAJO.

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada. Asimismo, y conforme a lo establecido en la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos autorizados por la Entidad Gestora a autenticarle mediante el uso del sistema de firma electrónica.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad de la Entidad Gestora y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada ante el Registro Gral. de Entrada de la Entidad Gestora.

Autorización de notificación por medio electrónico

La Entidad vigilada al presentar esta solicitud, autoriza a la Superintendencia de la Economía Solidaria a ser notificada por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1434 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado por: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

Fecha firma: 08/10/2020 7:35:40 COT

AC: CA ANDES SCD S.A. Clase II v2

Organización:

Código seguro de verificación: ctz9 KteH nVaG 5Ioh eVu bwKa 1+8=

URL de validación: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Solicitud de Respuesta del Radicado No. 20204400378882 de 8 de octubre de 2020.

heriberto enrique gallardo de vivo <dr_heribertog@hotmail.com>

Tue 11/10/2020 11:02 AM

To: atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>

📎 1 attachments (614 KB)

Petición de Información a la SUPERSOLIDARIA.pdf;

Señores
SUPERSOLIDARIA
E. S. D.

Asunto: Solicitud de entrega de información de la petición de Radicado No. 20204400378882 de 8 de octubre de 2020.

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, me permito requerirlos con el fin de que se me entregue la información solicitada por el suscrito desde el 8 de octubre de 2020, con el Radicado No. 20204400378882 en la pagina web de la Supersolidaria en el aplicativo de PQRS.

Hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de esta entidad.

Atentamente,

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
C.C. No. 1129576224 de Barranquilla.



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias

Interesado

º Tipo documento : **CC** º Documento identificativo : **1129576224**
º Nombre/Razón soc. : **Heriberto**
º 1º Apellido : **Gallardo** º 2º Apellido : **De vivo**
º Género : **Hombre**
º Profesión : **ABOGADA** º Vocativo : **DOCTOR** º Dirección : **Calle 41 No. 43 - 128 Oficina 6**
º Provincia : **ATLÁNTICO** º Población : **BARRANQUILLA**
º Correo Electrónico : **dr_heribertog@hotmail.com**
º Móvil : **3006814824**

Todas las respuestas a sus requerimiento serán enviadas al correo registrado según lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 1437 de 2011

Designación de la autoridad a quién se dirige

Entidad Solidaria sobre la cuál desea hacer su comentario:

º NOMBRE ENTIDAD : **GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**
º NIT : **8110275761**
º NÚMERO DE CÉDULA DEL SUPERVISOR : **SIN ASIGNAR**

Objeto de la petición

El suscrito esta requiriendo información amplia y suficiente acerca de la cooperativa: **GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, en especial con respecto a los siguientes items: 1) Certificado de existencia y representación legal, 2) Su Constitución, 3) Objeto Social, 4) Quienes son sus socios, 5) Quienes son sus representantes legales, 6) Funciones, 7) Estado actual de la Cooperativa, 8) Domicilio Judicial, y demás información que me pueda brindar esta Superintendencia acerca de la COOPERATIVA antes mencionada.

Razones en las que fundamenta su petición

La anterior información la esta requiriendo el suscrito, con el fin de instaurar unas demandas laborales en representación de unos (as) ex trabajadores de esa COOPERATIVA DE TRABAJO.

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada. Asimismo, y conforme a lo establecido en la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos autorizados por la Entidad Gestora a autenticarle mediante el uso del sistema de firma electrónica.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad de la Entidad Gestora y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada ante el Registro Gral. de Entrada de la Entidad Gestora.

Autorización de notificación por medio electrónico

La Entidad vigilada al presentar esta solicitud, autoriza a la Superintendencia de la Economía Solidaria a ser notificada por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1434 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicitud de entrega de información de la petición radicada el día 9 de octubre de 2020.

heriberto enrique gallardo de vivo <dr_heribertog@hotmail.com>

Tue 11/10/2020 11:23 AM

To: atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co <atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co>

📎 1 attachments (539 KB)

Petición de información GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO..pdf;

Señores

SUPERSOLIDARIA

E. S. D.

Asunto: Solicitud de entrega de información acerca de la Cooperativa GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, me permito requerirlos con el fin de que se me entregue la información solicitada por el suscrito desde el 9 de octubre de 2020, acerca de la Cooperativa GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 8110275761, petición realizada por medio de la página web de la Supersolidaria en el aplicativo de PQRS.

Hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de esta entidad.

Atentamente,

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO

C.C. No. 1129576224 de Barranquilla.



Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
Calle 41 No. 43 185 Oficina 6
Bogota d.c.
(Cundinamarca)

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-11-25 09:34:46
No. de Radicado: 20203700551451

Señor

HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
dr_heribertog@hotmail.com
Calle 41 No. 43 185 Oficina 6
Celular 300 681 48 24
Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Proceso: Gestión de Interacción Ciudadana
Radicado: 20204400427372 del 10 de noviembre de 2020

Respetado señor Gallardo:

La Superintendencia de la Economía Solidaria acusa copia de la comunicación, donde solicita el certificado de existencia y representación legal, fecha de constitución, objeto social, nombre de los asociados, nombre del representante legal, funciones, estado actual y domicilio judicial de **GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, identificada con NIT 811.027.576-1 y al respecto nos permitimos informarle:

Una vez consultado nuestro sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se pudo establecer que actualmente la entidad se encuentra en proceso de disolución y liquidación voluntaria, según informa la señora **BLANCA ESTELLA ZAPATA C.**, liquidadora de **GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, que el domicilio es en la ciudad de Medellín, calle 52 No. 39 24 apartamento 402, Edificio Capilla de Boston, correo electrónico: blanca.zapata@alianservicios.co

En el contenido del acta del 15 de diciembre de 2015 allegado a esta Superintendencia con el oficio No. 20184400309302 el 25 de octubre de 2018, se observa que aprobaron el proceso de disolución y liquidación voluntaria mediante **acta No. 17 el 14 de enero de 2012**, actualmente, faltan que alleguen algunos documentos para que la entidad quede disuelta y liquidada conforme a la ley y al estatuto ante esta entidad

"Super-Visión" para la transformación

Identificación para el sistema de autenticación electrónica
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Administración

370- 20204400427372

Página 2 de 2

De otra parte, en el certificado de existencia y representación legal que reposa en este despacho, documento emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 30 de enero de 2018, se observa que la entidad fue constituida con acta No. 01 del 29 de marzo de 2001.

Ahora bien, en cuanto a los datos pendientes de los asociados y el nombre de quienes fungieron como asociados, pueden ser consultados a la actual liquidadora, quien es la persona que posee el archivo histórico de la cooperativa.

De esta forma, esperamos haber respondido satisfactoriamente su consulta.

Cordialmente,

EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Coordinador Grupo Interno de Trabajo
de Servicio al Ciudadano.

Proyectó: GUILLERMO MARIO TAMAYO DUQUE
Revisó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES

“Super-Visión” para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Sigla: AVIANCA S.A.

Nit: 890.100.577 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 6.135

Fecha de matrícula: 08/07/1931

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 13/04/2020

Activos totales: \$18.498.349.056.000,00

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: notificaciones@avianca.com

Teléfono comercial 1: 3534691

Dirección para notificación judicial: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: notificaciones@avianca.com

Teléfono para notificación 1: 3534691

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.374 del 05/12/1919, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/1919 bajo el número 37 del libro IX, se constituyó la sociedad:comercial denominada "SOCIEDAD COLOMBO ALEMANA DE TRANSPORTES AEREOS (SCADTA)".

REFORMAS ESPECIALES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Por Escritura Pública número 714 del 14/06/1940, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/1940 bajo el número 2.145 del libro IX, la sociedad cambio de denominacion por la de: "AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA"", tiene el caracter de Anonima y sera siempre de naciona lidad colombiana de acuerdo con la ley.

Por Escritura Pública número 4.023 del 11/05/2005, otorgado(a) en Notaria 18. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2005 bajo el número 118.151 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANC A S.A.

Por Escritura Pública número 1.287 del 08/10/2010, otorgado(a) en Notaria 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2010 bajo el número 163.015 del libro IX, consta la fusión por absorción entre AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A. y SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. SAM., siendo la primera la absorbente, y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	178	01/03/1935	Notaria 2a. de Barran	774	09/03/1935	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.503	20/05/1937	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.228	16/03/1937	IX
Escritura	251	10/03/1938	Notaria 2a. de Barran	1.449	11/03/1938	IX
Escritura	130	29/01/1940	Notaria 2a. de Barran	1.997	01/02/1940	IX
Escritura	6.810	20/12/1950	Notaria 4a. de Bogota	6.789	31/01/1951	IX
Escritura	2.995	19/09/1951	Notaria 8a. de Bogota	7.216	31/01/1951	IX
Escritura	438	10/02/1952	Notaria 8a. de Bogota	7.859	19/12/1953	IX
Escritura	2.915	30/08/1952	Notaria 8a. de Bogota	7.690	12/08/1952	IX
Escritura	1.139	05/04/1954	Notaria 8a. de Bogota	8.511	07/04/1954	IX
Escritura	775	06/04/1962	Notaria 8a. de Bogota	13.736	09/04/1962	IX
Escritura	886	11/04/1964	Notaria 8a. de Bogota	15.516	13/04/1964	IX
Escritura	1.358	15/05/1965	Notaria 8a. de Bogota	17.260	01/06/1965	IX
Escritura	971	19/04/1966	Notaria 8a. de Bogota	18.576	21/04/1966	IX
Escritura	1.529	20/05/1967	Notaria 8a. de Bogota	29.352	31/05/1967	IX
Escritura	1.281	24/04/1968	Notaria 8a. de Bogota	21.722	30/04/1968	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Escritura	2.115	16/06/1969	Notaria 8a.	de Bogota	24.628	03/07/1969	IX
Escritura	1.313	06/05/1974	Notaria 8a.	de Bogota	2.964	17/05/1974	IX
Escritura	273	09/06/1974	Notaria 8a.	de Bogota	2.629	28/07/1974	IX
Escritura	1.511	15/06/1978	Notaria 18a.	de Bogota	8.695	10/08/1978	IX
Escritura	4.642	14/09/1983	Notaria 1a.	de Bogota	17.729	24/10/1983	IX
Escritura	3.329	14/06/1985	Notaria 1a.	de Bogota	21.837	12/07/1985	IX
Escritura	3.027	23/07/1987	Notaria 18a.	de Bogota	27.612	06/08/1987	IX
Escritura	2.464	15/06/1988	Notaria 18a.	de Bogota	30.506	01/07/1988	IX
Escritura	3.437	17/07/1990	Notaria 18.	de Bogota	37.482	25/07/1990	IX
Escritura	3.811	20/06/1991	Notaria 18a.	de Bogota	41.680	12/07/1991	IX
Escritura	2.981	03/06/1992	Notaria 18.	de Santafe	45.710	30/06/1992	IX
Escritura	3.406	01/06/1993	Notaria 18a.	de Santafe	49.945	16/06/1993	IX
Escritura	4.191	04/08/1994	Notaria 18a.	de Santafe	56.253	03/11/1994	IX
Escritura	1.630	17/04/1995	Notaria 18a.	de Santafe	58.754	10/05/1995	IX
Escritura	2.328	14/05/1997	Notaria 18a.	de Santafe	69.698	04/06/1997	IX
Escritura	6.288	28/11/2000	Notaria 18o	de Bogota	90.304	11/12/2000	IX
Escritura	4.809	17/10/2001	Notaria 18a	de Bogota	95.479	22/10/2001	IX
Escritura	5.767	03/12/2001	Notaria 18.	de Bogota	96.188	04/12/2001	IX
Escritura	235	21/01/2002	Notaria 18a.	de Bogota	96.926	22/01/2002	IX
Escritura	1.714	11/04/2002	Notaria 18.	de Bogota	98.211	15/04/2002	IX
Escritura	7.193	23/12/2002	Notaria 18.	de Bogota	102.622	31/12/2002	IX
Escritura	6.091	15/12/2003	Notaria 18.	de Bogota	108.705	06/01/2004	IX
Escritura	7.260	03/12/2004	Notaria 18.	de Bogota	114.811	10/12/2004	IX
Escritura	4.023	11/05/2005	Notaria 18.	de Bogota	118.151	14/06/2005	IX
Escritura	1.319	16/02/2006	Notaria 71 a.	de Bogot	122.795	22/02/2006	IX
Escritura	8.915	01/11/2007	Notaria 71a.	de Bogota	135.523	07/11/2007	IX
Escritura	673	28/01/2008	Notaria 71a.	de Bogota	137.532	08/02/2008	IX
Escritura	5.967	17/07/2009	Notaria 71a.	de Bogota	151.108	29/07/2009	IX
Escritura	3.478	02/06/2010	Notaria 71a.	de Bogota	159.872	17/06/2010	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Escritura	3.844	15/07/2010	Notaria 71 a. de Bogot	160.989	29/07/2010	IX
Escritura	86	01/02/2017	Notaria 12 del Circulo	320.546	24/02/2017	IX
Escritura	483	09/05/2017	Notaria 12 a. de Bogot	328.245	23/06/2017	IX
Escritura	255	28/02/2018	Notaria 12 a. de Bogot	339.380	16/03/2018	IX
Escritura	1.215	21/05/2019	Notaria 71 a. de Bogot	364.258	29/05/2019	IX
Escritura	1.230	23/07/2020	Notaria 71 a. de Bogot	388.333	30/09/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2050/06/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La explotación comercial de los servicios de a) transporte (i) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (ii) terrestre; en todas sus ramas; (iii) marítimo, en todas sus ramas; y (iv) multimodal; y b) servicios de ingeniería y mantenimiento; entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con las leyes vigentes; En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá realizar los siguientes actos y contratos: a) Ocuparse en negocios de construcción y administración de aeropuertos así como de otras instalaciones necesaria para la navegación aérea; b) La revisión, mantenimiento y reparación de, aeronaves y vehículos terrestres accesorios; c) La compra y venta de combustible para dichas aeronaves y vehículos; d) El fomento de empresas dedicadas al turismo; e) La participación en empresas de seguros de aviación; 17 La adquisición y construcción de inmuebles, así como la enajenación de los que no requiera; g) La representación de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se ocupen en negocios iguales o similares a los de la Sociedad; h) La importación, distribución, venta, fabricación, ensamble y exportación de equipos maquinarias, vehículos; repuestos y materias primas, cuando dichos elementos estuvieren destinados al transporte aéreo o al terrestre; como accesorio de aquel o al mantenimiento de dichos equipos; i) Tomar en arrendamiento los bienes muebles o inmuebles que la sociedad requiera y dar en arrendamiento aquellos que no necesite para su funcionamiento; j) Celebrar contratos, incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares o complementarios los que constituyen el objeto de la Sociedad del mismo modo podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, incluidas la dedicadas a la gestión de negocios de terceros, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interes social o haciendo aportes de cualquier especie; incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; k) Tomar o dar dinero en mutuo; con o sin garantía de los bienes sociales; pagar, girar; avalar; endosar, adquirir; aceptar, protestar; cancelar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros efectos de comercio, y en general, celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas; l) Celebrar toda clase de negocios y operaciones con entidades bancarias y de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

crédito; j.- Celebrar todo tipo de convenios y contratos con particulares y con el gobierno para la ejecución de los servicios postales; n) Adquirir, poseer y explotar patentes; nombres comerciales, marcas, secretos industriales; licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial, conceder su explotación a terceros así como adquirir concesiones para su explotación. o) Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones en moneda nacional o extranjera que contraigan la sociedad, sus accionistas, sociedades en las que tenga interés, o cualquier tercero, siempre que se cuente con las autorizaciones requeridas en estos estatutos. p) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios; tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédula hipotecarias; títulos valores; bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen, q) Comprar y vender; así: como importar y exportar cualesquiera clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios propios de su objeto social. r) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas. s) Promover las investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas; culturales o de desarrollo social del país. t) En general, celebrar todos los actos y contratos, que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 297.631 de 09/11/2015 se registró el acto administrativo número número 75 de 19/08/2004 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H511100 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: H511200 TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Otras Actividades 1 Código CIIU: H512100 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

Otras Actividades 2 Código CIIU: H512200 TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$14.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.400.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$8.936.703.300,00
Número de acciones	:	893.670.330,00
Valor nominal	:	10,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$8.936.703.300,00
Número de acciones	:	893.670.330,00
Valor nominal	:	10,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Que por Documento Privado del 05/11/2010, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2010 bajo el número 164.995 del libro IX, consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
INTERNATIONAL TRADE MARKS AGENCY INC

Domicilio: Panama

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
AVIANCA INC

Domicilio: Nueva York

Fecha de

configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
LATIN LOGISTICS LLC

Domicilio: Miami (USA)

Fecha de

configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
AVA LEASING I LLC

Domicilio: Delaware (USA)

Fecha de

configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625; Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

RONAIR N.V.

Domicilio: Curacao

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

TAMPA INTERHOLDING B.V.

Domicilio: Holanda

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 30/11/2010, otorgado en Bogota inscrito(a) en
esta Cámara de Comercio el 15/12/2010 bajo el número 164.881 del libro IX,
consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO
UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Es CONTROLADA por:

AVIANCA HOLDINGS S.A.

Domicilio: Panama

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de accionistas; b)



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Junta Directiva; c) Presidencia. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes, entre otras: Definir, aprobar, y supervisar los planes de negocios, objetivos estratégicos y políticas generales de la sociedad. Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes; Designar al Presidente de la Sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, fijarles su remuneración y anualmente efectuar una evaluación sobre su desempeño de acuerdo con los criterios definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; Crear un Comité de Auditoría, reglamentar sus funciones, fijarle su remuneración y designar a sus miembros. Mientras la compañía se encuentre registrada en el mercado público de valores en Colombia, el comité de Auditoría se integrará con por lo menos tres(3) miembros de la Junta Directiva incluyendo todos los independientes; En el evento en la Compañía se registre en el mercado público de valores en el exterior, el Comité de Auditoría se integrará con el número mínimo de miembros de Junta Directiva independientes exigible por la respectiva legislación; Definir el esquema de remuneración fija y variable que se aplicará a los empleados de la Sociedad. Designar a los Representantes Legales Judiciales y sus suplentes, quienes tendrán a su cargo la representación de la Sociedad en todas las actuaciones judiciales de carácter civil, comercial, administrativo, penal, laboral, policivo y en general en todos aquellos trámites de carácter gubernativo, contencioso administrativo y judicial en los cuales la Sociedad tenga participación. También podrán actuar en representación de la Sociedad en procedimientos de carácter extrajudicial en los casos que defina la Junta Directiva para el efecto. Sus nombramientos serán registrados en la Cámara de Comercio. Nombrar al Secretario General de la Sociedad que lo será también de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; fijar sus funciones y su remuneración; Aprobar el Manual de Autorizaciones que contiene la política interna de delegación de actuaciones y manejo de recursos y establece los cargos autorizados para dar inicio a las actuaciones administrativas; Nombrar los asesores de la Junta Directiva que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de Comités de Junta, integrados por el número de miembros que determine. Delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones; Autorizar las inversiones en otras sociedades así como la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio; Autorizar al Presidente de la Sociedad para ejecutar los actos y celebrar los contratos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000.000), excepto i) que se trate de actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros que representen ingresos para la Compañía, ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, independientemente del monto, casos en los que no será necesaria dicha autorización; Determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, para lo cual el Presidente de la Sociedad presentará el respectivo proyecto; Aprobar la política de endeudamiento de la Sociedad; Aprobar la celebración de acuerdos o contratos por fuera del giro ordinario de los negocios de la Sociedad; Aprobar las transacciones que la Sociedad realiza con su matriz o las compañías que están bajo control de ésta, cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América(USD 30.000.000), sin perjuicio de la delegación de atribuciones que la Junta haga de este asunto a un Comité de Junta. Aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con los accionistas controlantes, los miembros de la Junta Directiva, y el personal clave de la gerencia, previo análisis de la situación potencial o real del conflicto de intereses, que debe hacer el órgano corporativo que corresponda. Autorizar la titularización de los activos de la sociedad; Autorizar las inversiones de tipo financiero y el manejo



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

de los excedentes de tesorería; Establecer sucursales de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones; Adoptar un Código de Ética y velar por su adecuada divulgación y cumplimiento. El Código contendrá entre otros, los principios y normas de conducta que regirán la actitud y comportamiento de los directivos empleados y colaboradores, regulando entre otros aspectos los mecanismos para prevenir los conflictos de intereses; Reglamentar la colocación de acciones ordinarias y cualquier otro tipo de acción que, conforme a la ley, la Sociedad emita y cuya reglamentación no corresponda exclusivamente a la Asamblea General de Accionistas. Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía subsidiaria y/o afiliada entendiendo por ésta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común. Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía subsidiaria y/o afiliada entendiendo por ésta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común; Adoptar y monitorear el programa de ética y Cumplimiento aplicable a toda la Compañía. La Sociedad tendrá un (1) Presidente, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatuto , a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Solo para fines de la representación legal, el Presidente tendrá el número de suplentes que la Junta Directiva determine, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Son funciones especiales del presidente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de la designación por la Junta Directiva de los representantes legales judiciales a que se refiere el artículo 52 ordinal j) de estos estatutos. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir con los fines de la Sociedad, debiendo someter a la autorización previa de la Junta Directiva aquellos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los estados unidos de América (USD\$30.000.000), en las condiciones previstas en el ordinal u) del artículo 52 de estos estatutos; Aprobar i) los actos y contratos comerciales, independientemente del monto, celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros que representen ingresos para la Compañía; y ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes independientemente del monto. Aprobar las transacciones que la Sociedad realiza con su matriz o las compañías que están bajo control de ésta, debiendo someter a la autorización de la Junta Directiva aquellos actos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000), en las condiciones previstas en el artículo 52 ordinal z). Nombrar y remover libremente todos los ejecutivos y empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas ni a la Junta Directiva. Velar porque los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes; Constituir los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; Presentar oportunamente a la consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad; Someter a la consideración de la Junta Directiva en tiempo oportuno los Estados Financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la Ley, así como someter a consideración el informe de gestión y el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; Dentro del mes siguiente a la fecha de retiro de su cargo y cuando se lo exija el órgano social que sea competente para ello, al igual que los demás Administradores, deberá presentar los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; Establecer agencias y oficinas de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones; Cumplir con la entrega de los reportes periódicos que le exijan las autoridades de vigilancia y control a la Sociedad; Conformar los Comités Operativos que estime conveniente y asignarle sus funciones; Crear un espacio de información para los accionistas e inversionistas en la página Web de la Sociedad ww.avianca.com o cualquier otro medio que considere conveniente; Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación de los Códigos de Buen Gobierno Cooperativo y de Ética y de los demás que la Sociedad adopte; Conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Buen Gobierno Corporativo autorizar a los accionistas y titulares de valores emitidos por la Sociedad para realizar auditorías especializadas a su cargo y bajo su responsabilidad; Aprobar el manual de Funciones que define las funciones y competencias de los cargos que pertenecen a la Gerencia Media, y; Cumplir con los demás deberes que le señalen los Reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. z) Autorizar al Presidente de la Sociedad para ejecutar los actos y celebrar los contratos con la matriz de la ,sociedad y/o las compañías que estén bajo control de esta, cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000.000), excepto i) que se trate de actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad o ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, casos en los que no será necesaria dicha autorización; lo anterior, sin perjuicio de la delegación de atribuciones que la Junta haga de este asunto a un comité de junta.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.318 del 29/05/2002, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.667 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Judicial Pinzon Guiza Irma Yaneth	CC 51759454

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.318 del 29/05/2002, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2002 bajo el número 99.677 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Judicial Ceballos Garcia Ana Maria	CC 34561552

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.338 del 25/08/2003, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2003 bajo el número 108.140 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal extrajudicial Ceballos Garcia Ana Maria Rep. Legal extrajudicial	CC 34561552



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Pinzon Guiza Irma Yaneth

CC 51759454

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.419 del 25/03/2009, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2009 bajo el número 153.960 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial Laboral Bogota

Bonilla Leyva Alberto

CC 17189136

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.490 del 10/12/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.509 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial

Blanco Navarro Heimy Johana

CC 45521279

Rep. Legal Judicial

Rodriguez Talliens Cindy Juliette

CC 55305556

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.496 del 13/05/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2015 bajo el número 285.211 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal extrajudicial

Blanco Navarro Heimy Johana

CC 45521279

Rep/nte Legal Judicial y Extrajudicial

Patiño Rojas Jorge Ivan

CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.503 del 15/12/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2016 bajo el número 301.145 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial

Garcia Arboleda Jose Ignacio

CC 80074068

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 14/06/2016, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2016 bajo el número 63.600 del libro VI.

Cargo/Nombre

Identificación

Administrador

Patiño Rojas Jorge Ivan

CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.519 del 16/12/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/01/2017 bajo el número 318.369 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

1o Suplente del Presidente

Covelo Frutos Renato

CE 648892

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.545 del 13/09/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2018 bajo el número 349.795 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Bonilla Escobar Luis Felipe

CC 79487815

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.546 del 10/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2018 bajo el número 352.950 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal Judicial y Extrajudi
Cardenas Ovalle Luisa Fernanda

CC 1026256657

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.551 del 30/01/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2019 bajo el número 357.960 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Villa Restrepo Roberto Hernando
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Villa Cordoba Claudia Marcela

CC 8246541

CC 43626059

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.557 del 11/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.419 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y extrajudicial
Villota Martinez Paola Maria
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Sanchez Ovallos Yury Marcela
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Avela Chaparro Jose Luis
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Medina Reyes Diana Rosa

CC 64580163

CC 1015399877

CC 74085392

CC 53030338

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.558 del 17/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el número 366.758 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Presidente
Van Der Werff Anco David

CE 1005660

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.559 del 17/07/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2019 bajo el número 367.647 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

2o. Suplente del Presidente
Neuhauser Adrian

CE 1023137

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.579 del 01/09/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/10/2020 bajo el número 388.391 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial
Guette Osorio Diana Carolina
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial

CC 1079915996



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Garcia Pardo Carolina

CC 1016018371

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 72 del 31/05/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/05/2019 bajo el número 364.433 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Kriete Avila Roberto	CC 1.136.885.824
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jaramillo Buitrago Alvaro Enrique	CC 7.467.271
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Morales Rivera Oscar Dario	CC 16.204.082
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Aquino Francisco Salvador	PA 568.390.716
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Wurmser Cobos Juan Mauricio	PA 232.761.175

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/05/2018, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el número 343.487 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado:Revisor Fiscal Principal Sanabria Caballero Jose Hilario	CC 79406043

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/07/2019, otorgado en en Bogota por KPMG S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.426 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado:Revisor Fiscal SegundoSuplente Hurtado Fontecha Paola Yineth	CC 1032404713

Nombramiento realizado mediante Acta número 78 del 23/06/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/09/2020 bajo el número 388.302 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/08/2020, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/09/2020 bajo el número 386.814 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Designado: Revisor Fiscal Suplente
Montaña Velasco Laura Alexandra

CC 1014252308

PODERES

Que según escritura pública No 6902 de fecha 9 de Diciembre de 2.013, de la notaría 73 del círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Diciembre del citado año, bajo el No. 5.263 del libro respectivo, consta que la señora: ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, C.C. 41.614.534, como primer suplente del presidente y representante legal de AVIANCA, confiere poder general amplio y suficiente a JORGE ANDRES SERRANO LOPEZ, C.C. No. 80.091.608, para que, en representación de la sociedad, ejerza las siguientes funciones: A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier tipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la unidad administrativa especial de aeronáutica civil de Colombia. B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta de facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. Que el poder general con facultades representativas conferido por medio del presente instrumento, se entiende sin perjuicio de la representación que, conforme a los estatutos de constitución, se ejerce por el representante legal de la compañía y, llegado el caso por sus suplentes.

Que por Documento Privado del 8 de Octubre de 2019, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 11 de Octubre de 2019 bajo el Nro. 0006670 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO, identificado con cédula de extranjería número 648.892, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, OTORGA poder especial a GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía, número 80.030.539, para que en nombre de la sociedad adelante las siguientes funciones: A) Diligenciar y firmar las declaraciones de impuestos ante las administraciones de impuestos de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia; tanto litográficas como electrónicas. B) Diligenciar, firmar y presentar recursos y en general toda clase de requerimientos ante las autoridades tributarias de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia. SEGUNDO: La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que el apoderado está facultado para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que por Documento Privado del 25 de Julio de 2020, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 30 de Septiembre de 2020 bajo el No. 6,798 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO, identificado con cédula de Extranjería número 648.892, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, OTORGA poder especial a SUSANA ARGUETA DE LEIVA identificado con cédula de Extranjería, número 402.698, para que en nombre de la Compañía celebre y ejecute, con el lleno de los requisitos legales y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

estatutarios, las negociaciones, cartas de intención contratos actas de inicio, actas, de financiación, acta de liquidación, órdenes de venta, convenios, licitaciones u ofertas relacionadas con la marca DEPRISA, hasta por una cuantía igual o inferior a QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 500.000) o su equivalente en pesos Colombianos o en otras monedas, a la tasa de cambio vigente al momento de la celebración del respectivo documento. Este mandato se ejecutará sin que haya lugar a contraprestación o remuneración alguna.

Que según Documento Privado de fecha 15 de Enero de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 300924 del libro respectivo, consta la renuncia del señor FABIO VILLEGAS RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19.287.687, como Presidente de la Sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., según Sentencia No. C621 del 19 de Julio de 2003.

Por Escritura Pública número 270 del 14/01/2008, otorgado(a) en Notaría 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/01/2008 bajo el número 3.544 del libro V, consta que ELISA MURGAS DE MOPRENO C.C. No. 41.614.564, quien obra en nombre y representación de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder Especial al señor LUIS ALCIDES ARANGO TORO C.C. No. 71.722.594, para que, en nombre de dicha sociedad, y en relación con la descripción de Avianca S.A. como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por avión, presente y firme ante la autoridad competente las declaraciones de tráfico postal y envíos urgentes por avión, y adelante los demás trámites relacionados con la presentación de estas declaraciones.

Por Documento Privado del 15/11/2016, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2016 bajo el número 6.030 del libro V, consta que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.614.534, en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. Para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a OSCAR HERNANDO MOSCOSO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1'069.098.166 de Nemocón, para que, en representación de la Sociedad, ejerza las siguientes funciones: (A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier Lipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia. (B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos, interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones, reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. (C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la Sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta de facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la Sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones.

Por Documento Privado del 06/12/2016, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2017 bajo el número 6.060 del libro V, consta, que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, mayor de edad, identificada con



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

cédula de ciudadanía N° 41.614.534 de Bogotá, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga PODER ESPECIAL amplio y suficiente a PEDRO ALEJANDRO MORENO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.705 de Bogotá, para que en adelante en nombre de la sociedad, todos los trámites en materia cambiaria para el cumplimiento de las obligaciones y deberes que en esta materia deba cumplir la sociedad, en especial las siguientes. A) Diligencie, presente y firme en los términos y condiciones que determine el Banco de la República los formularios e declaraciones de cambio que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades que impliquen manejo de divisas por parte de la sociedad poderdante. B) Diligencie, presente y firme en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN los formularios que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades cambiarias por parte de la sociedad, C) Se le otorgue firma digital con el fin de presentar, enviar y firmar electrónicamente la información de los movimientos de las cuentas de compensación de la Compañía poderdante a la DIAN conforme lo establece la Resolución 09147, D) Se le otorgue claves de acceso a la página Web del Banco de la República y cualquier sistema informático en el cual deba reportar, ingresar, modificar información en materia cambiaria. La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que el apoderado está facultado para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública número 62 del 06/02/2019, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.541 del libro V, consta que el señor RENATO COVELO, Cedula Extranjería No. 648.892, actuando en su calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA. Primero. Que en nombre de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder General amplio y suficiente a OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, C.C. No. 19.384.193, para que actué en nombre y representación de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. en adelante AVIANCA y en ejercicio de este poder ejerza las siguientes facultades. (i) Atender los requerimientos, las ordenes de comparendo y citaciones hacías a AVIANCA en asuntos de carácter aduanero. (ii) Notificarse de todas la providencias administrativas o judiciales proferidas por las autoridades publicas en asuntos de carácter aduanero en las que AVIANCA, pueda resultar afectada o favorecida. (iii) Iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos y procesos judiciales y extrajudiciales ante las autoridades competentes en asuntos de carácter aduanero como apoderado de AVIANCA. (iv) Conferir poderes especiales para representar a AVIANCA ante cualquiera de las ramas del poder publico en todo aquello relacionado con asuntos de carácter aduanero, con las facultades para desistir, sustituir, transigir y conciliar. Segundo: Deben considerarse conferidas todas las facultades que tengan relación con los poderes que aquí se otorgan o que sean consecuencia de los mismos, así como aquellas que sean necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de AVIANCA. Tercero: Se manifiesta que la mera intervención directa de AVIANCA, por medio de sus representantes u otros mandatarios, en la gestión de cualquier acto o tramite en todos los asuntos o procesos judiciales y actuaciones de carácter policivo o administrativo, sean contenciosos o voluntarios, en asuntos de carácter aduanero en que intervenga AVIANCA, en la República de Colombia no configura revocación de este poder. Cuarto: Este mandato producirá efectos desde la fecha de su otorgamiento y permanecerá vigente durante tres (3) años, es decir desde el 21 de Enero de 2019 a 20 de Enero de 2022, sin perjuicio que pueda ser revocada en cualquier momento.

Por Documento Privado del 18/09/2019, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2019 bajo el número 6.656 del libro V,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

consta que RENATO COVELO identificado con la cédula de extranjería número 648.892, quien obra en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, identificada con número de identificación tributaria NIT 890.100.577-6 otorga poder, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifiesta: que viene en nombre y representación de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a ANDRES EDUARDO HIGUERA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.854.023 de Bogotá para que en representación de la Sociedad, quede facultado para firmar las declaraciones de importación en la modalidad de intermediario de Tráfico Postal y envíos urgentes dentro de los formatos 10006 - Formato de presentación de información por envío de archivos; 540 - Declaración Consolidada de pagos para intermediarios de Tráfico Postal y envíos urgentes; 690 - Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias.

Por Documento Privado del 24/01/2020, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.735 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a VERONICA GUTIERREZ ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.626.683 de Medellín, facultándolo para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, ordenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de un millón de dolares de los Estados Unidos de América (USD \$1.000,000.00).

Por Documento Privado del 27/01/2020, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.737 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a DIANA CONSTANZA CALIXTO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.079 de Bogotá D.C., facultándola para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, órdenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$3.000,000.00).

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 14/07/2011, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2011 bajo el número 171.912 del libro respectivo, consta que la sociedad:
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46
Recibo No. 8308625, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
AVIANCA HOLDINGS
S.A.

Domicilio:
Panama

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 17/07/2018,
otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2018 bajo
el número 347.491 del libro respectivo, consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL
CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
AVIANCA HOLDINGS
S.A.

Domicilio:
Panama

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA
Matrícula No: 6.139 DEL 1931/07/08
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 12 OF 1207
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3534691
Actividad Principal: H511100
TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: H512100
TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA
Otras Actividades 1: H511200
TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS
Otras Actividades 2: N791100
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

Nombre:

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA
Matrícula No: 6.137 DEL 1931/07/08
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: Aeropuerto Ernesto Cortissoz
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3348396
Actividad Principal: H511100
TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: H512100
TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA
Otras Actividades 1: H511200
TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS
Otras Actividades 2: N791100
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Cucuta mediante Oficio Nro. 660 del 16/02/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2018 bajo el No. 27.254 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Maria Mercado, Rosario, Rafael, Javier, Rene, William Barbosa en la sociedad denominada:
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 28/11/2003, inscrita en esta cámara de comercio el 09/12/2003, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 12/09/2008, inscrita en esta cámara de comercio el 01/10/2008, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.307.045.218.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: H511100

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



**CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA**

Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/10/2020 - 15:11:46

Recibo No. 8308625, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AB3B5FA4FF

[Handwritten signature]

República de Colombia - Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Barranquilla

Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: Jesús R. Balaguera Torné

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO LEVANTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE EDUARDO CASTRO FLÓREZ, EDGAR YHON DÍAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JOHN DAIRO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ y YEFFRI ESCOBAR OCHOA CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Código Único de Radicación No. 08-001-31-05-011-2011-00320-01

Rad. 49.357 A JBT

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014), día y hora señaladas por auto anterior, se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ, quien funge como ponente, ELVER NARANJO y KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por la Señora Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

La presente sentencia fue discutida y aprobada mediante Acta No. 028.

ANTECEDENTES

PARTES QUE INTEGRAN LA LITIS: en el *sub-lite* fungen como demandantes los señores EDUARDO CASTRO FLÓREZ, EDGAR YHON DÍAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JOHN DAIRO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID

HERRERA MUÑOZ y YEFFRI ESCOBAR OCHOA; y como demandada la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

DEMANDA:

Con esta acción ordinaria se pretende obtener la declaración judicial de existencia de contratos realidad a término indefinido entre los demandantes y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. Asimismo, que se declare que la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar –hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar– es un simple intermediario de estas relaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita que se condene a la empresa demandada así:

“PRIMERO: Al pago de la nivelación de salarios desde la fecha de vinculación de cada trabajador, hasta la fecha del fallo definitivo inclusive, y tomando como referente el salario que otorga la demandada a los trabajadores con vinculación directa a la compañía.

SEGUNDO: Que la empresa demandada pague a los accionantes las prestaciones extralegales establecidas en la convención colectiva suscrita entre SINTRAQUIM y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. desde la fecha de su vinculación al mencionado sindicato (julio 12 de 2011), hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago retroactivo de los incrementos salariales no realizados por la empresa con base en el IPC que otorga el DANE por los últimos cinco años, especialmente desde el año 2009, fecha en que no se realiza ningún tipo de incremento salarial.

CUARTO: Que se condene a la demandada a que el pago del auxilio de alimentación sea tenido en cuenta como factor salarial y constitutivo prestacional y a la respectiva reliquidación del mismo desde el 1º de enero de 2010, fecha en que dicho auxilio no es tomado por la demandada como constitutivo de salario.

QUINTO: La reliquidación y pago de las horas extras pagadas a los accionantes, tomando como base salarial, los factores señalados en los puntos anteriores.

SSEXTO: Costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho en caso de contestar la demanda.”

HECHOS

El apoderado judicial de la parte activa asegura que los demandantes laboraron al servicio de la empresa Productos Químicos Panamericanos a través de diversas Empresas de Servicios Temporales y Cooperativas de Trabajo Asociado. Que el primero (1º) de enero de dos mil diez (2010) todos fueron trasladados a la

Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar, por exigencias de los directivos de la empresa demandada y no por la manifestación libre y espontánea de los trabajadores. Que la labor desarrollada por los demandantes no es autogestionaria, ni autónoma, ni tiene la finalidad de generar empresa, pues está controlada en circunstancias de modo, tiempo y lugar por la demandada. Asimismo, que la totalidad de los medios de producción o trabajo son de propiedad de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. Asegura que la Cooperativa Prosperar remitió a los demandantes como trabajadores en misión a fin de atender “labores propias de la demandada como beneficiaria-usuaria del servicio”.

Por otro lado, manifiesta que todos los demandantes se afiliaron al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y Farmacéutica –SINTRAQUIM– el día doce (12) de julio de dos mil once (2011). Que la empresa discrimina a los actores al pagarles un salario inferior al devengado por los trabajadores directos que desempeñan el mismo cargo. Que no se les reconocen las prestaciones extralegales establecidas en la Convención Colectiva vigente suscrita entre el mencionado sindicato y la demandada.

Asimismo, afirma que la empresa accionada no reconoce a sus poderdantes el incremento salarial anual de conformidad con el IPC certificado por el DANE. Que en los últimos cinco años se realizaron aumentos salariales inferiores a la inflación y que el último incremento fue realizado en el año 2009.

Por último, asevera que a consecuencia del no pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, y los incrementos salariales, la liquidación de horas extras se ha realizado sin tener en cuenta estos factores.

CONTESTACIÓN

Como consecuencia de la notificación, la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. constituyó procurador judicial quien contestó la demanda y se opuso a todas y cada una las pretensiones de los actores; negó algunos hechos y manifestó no constarle el resto; y propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

Sostuvo que no existe contrato realidad entre las partes pues no se acreditan los requisitos exigidos por la ley laboral para tal efecto. Que en el escrito de demanda se confiesa que los actores fueron contratados por las empresas Corpomec, Línea Humana, Coasomuña, Coopersonal y Prosperar CTA. Y que la Cooperativa

Prosperar CTA es autónoma y presta sus servicios de manera independiente a la empresa Productos Químicos Panamericanos, en desarrollo del convenio suscrito por ambas el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Finalmente, manifiesta que no se adeuda suma alguna por concepto de nivelación salarial, prestaciones extralegales, auxilio de alimentación u horas extras debido a que los demandantes no sostienen ningún tipo de relación de carácter laboral con la empresa demandada.

ACTUACIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso por las cuerdas apropiadas el Juez de conocimiento, que lo fue la Once Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia el día nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), en cuya virtud resolvió declarar la existencia de un contrato realidad entre los demandantes y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.; así como absolver a la empresa demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los actores.

En primer lugar, el *a-quo* afirmó que los demandantes prestaron sus servicios personales a la empresa demandada y lo hicieron “por la remisión que ésta hiciera a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA”. Lo anterior dio lugar a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, en virtud del cual la relación laboral de los demandantes se presume regida por un contrato de trabajo. Asegura que ésta presunción legal no fue desvirtuada por la empresa demandada a pesar de los esfuerzos formales realizados como, por ejemplo, la exhibición de un contrato de comodato. Manifestó que no hubo una verdadera autogestión por parte de los asociados sino una “relación subordinada a la cooperativa a favor de un tercero” y que los demandantes siempre laboraron bajo las reglas de juego que impuso Productos Químicos Panamericanos S.A. Asimismo, con base en los testimonios rendidos en el proceso, sostiene que la mencionada empresa se ha valido de diversas figuras de tercerización, tales como las empresas de servicios temporales, las cooperativas de trabajo asociado, o el *outsourcing*, con el fin de esquivar la carga laboral que supone tener trabajadores a cargo. Por todo lo anterior, resolvió tener como empleador de los demandantes al verdadero beneficiario del servicio, esto es, a la empresa Productos Químicos Panamericanos; y como responsable solidario de las obligaciones laborales a quien asumió el papel de intermediario, a saber, a la Cooperativa Prosperar CTA. Sustentó su determinación en la providencia T-286 de 2003 dictada por la Corte Constitucional y las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia de fechas 26 de enero de 2010, radicación número 32.623; y 6 diciembre de 2006, radicación número 25.713.

Por otro lado, el Juez de instancia considera que la presunta Convención Colectiva que milita a folios 33 a 53 del expediente no cumple con las formalidades legales necesarias para afirmar su existencia y validez, debido a que carece de las firmas de las partes contratantes y la constancia de depósito oportuno del Ministerio del Trabajo. Asegura, además, que la supuesta fecha de depósito que se registra es ilegible, razón por la cual debe restársele validez probatoria. Por todo lo anterior, concluye que no se tiene plena prueba de la existencia del acuerdo convencional que constituye el “báculo de las pretensiones de la demanda”. Respaldó su decisión en la sentencia de 5 de julio de 2006, Rad.: 26.999, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, manifestó que la pretensión relativa a la nivelación de salarios es improcedente por cuanto se desconocen los cargos y funciones desarrolladas por los demandantes y los trabajadores de planta de la empresa, así como las diferencias salariales en uno y otro caso.

Tampoco prosperó la solicitud de reliquidación de horas extras debido a que éstas sólo deben cancelarse sobre la base del salario ordinario de conformidad con el artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente sostuvo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha señalado de forma reiterada que no existe norma jurídica que obligue a los empleadores a reajustar anualmente los salarios de los trabajadores cuando quiera éstos superen el monto del salario mínimo legal mensual.

Finalmente, el despacho resuelve no pronunciarse respecto de las prestaciones sociales de orden legal de los actores por cuanto ellas no fueron pretendidas en el libelo de la demanda. Lo anterior, en guarda al principio de congruencia previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 39.362 del año 2011.

RECURSO

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de los demandantes manifiesta recurrir aquellas condenas que el despacho no concedió a sus poderdantes. Argumenta que existe prueba suficiente para demostrar la existencia de la convención colectiva suscrita entre la organización SINTRAQUIM y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. y que el documento contentivo de este acuerdo cumple con la ritualidad exigida. Asimismo, asegura que “con la presentación de la demanda se presentaron pruebas documentales tales como el acta de asamblea general de Sintraquim”.

En consecuencia, solicita al *ad-quem* que revoque la sentencia de instancia y en su lugar se condene a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. conforme al *petitum* de la demanda.

Por otra parte, el mandatario de la empresa demandada apeló la sentencia del *a quo* sólo en cuanto se declaró la existencia de un contrato realidad entre los demandantes y Productos Químicos Panamericanos S.A.

Afirma que dentro del proceso se acreditó que la cooperativa fue autogestionaria en sus funciones. Que la empresa, en su calidad de cliente de la cooperativa, requería la producción que necesitaba, tal como lo señala el testimonio de Juan Carlos, el representante legal de la cooperativa Prosperar CTA. Asimismo que los miembros de la cooperativa Luis Guerrero y Oscar Hernández eran los encargados de ejercer la subordinación dentro de la empresa a los cooperados de Prosperar CTA, de acuerdo a lo expresado por la señora Gladys Caballero.

Sostiene que si bien los cooperados prestaban sus servicios en las instalaciones de la demandada, éstos lo hacían en lugares específicos en los que “no convivían con otros trabajadores directos” de la empresa. En esas áreas, además, existía el contrato de comodato “el cual estaba al servicio de la cooperativa y mantenimiento de ésta”, que permitía que en esas zonas la cooperativa fuera autogestionaria como lo exige la ley.

Manifiesta que los procesos disciplinarios que llevaba a cabo la cooperativa se desarrollaban “en el lugar donde ella se encontraba”; y que en ningún momento participó algún miembro de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Finalmente, en testimonio del nivel de autogestión de la cooperativa, asevera que las horas extras u horarios que se requirieran para cumplir con las “órdenes de compra que, por así decirlo, realizaba el cliente Productos Químicos

Panamericanos”, eran definidos por el cooperado Luis Guerrero u Oscar Hernández.

Por todo lo expresado, solicita al juez de alzada que se revoque el numeral primero de la sentencia recurrida.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante memorial de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), el apoderado judicial de los demandantes aportó fotocopia de la Resolución No. 000917 de 19 de noviembre de 2013 mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Atlántico impuso una multa equivalente a dos mil quinientos uno (2.501) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., y otra por idéntico monto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA, por incurrir en violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, la Circular No. 055 del 4 de octubre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y los artículos 1, 25, 39, 53, 56 y 64 de la Constitución Política.

El mandatario solicita que se otorgue plena validez probatoria a la Resolución aportada, por tratarse de un hecho sobreviniente a la presentación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 305 del CPC.

Por otro lado, en la oportunidad legal, los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones de conformidad con el artículo 82 del CPT y SS.

El procurador judicial de los demandantes manifestó que la fotocopia simple de la convención colectiva suscrita entre la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. y la organización Sintraquim, debe reputarse auténtica por expreso mandato del artículo 24 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 54A del CPT y SS. Asegura que el documento contentivo del acuerdo convencional fue aportado de forma completa, junto con la certificación de depósito, inclusive.

Adicionalmente, aporta fotocopia de la sentencia del 15 de noviembre de 2012 proferida por la Juez Cuarta Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, y de la sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Barranquilla, en la que se resuelve confirmar la primera. Manifiesta que se trata de un proceso similar al presente: idéntico en causa y objeto, sólo diferente en los demandantes. Por lo anterior, solicita al *ad quem* que proceda de conformidad con lo pedido en la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. solicita que se confirme la sentencia de primera instancia. Asegura que no se encuentran debidamente probados los extremos de la relación laboral de los demandantes, pues las certificaciones aportadas al proceso provienen de empresas distintas a la condenada. Además, los testimonios recabados son vagos y “de oídas”.

Sostiene que en el presente asunto no se configura ninguno de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo. Los demandantes se encontraban vinculados a diferentes empresas o cooperativas, con lo que se desvirtúa lo relativo a la prestación personal del servicio a Productos Químicos Panamericanos S.A. En cuanto a la subordinación, manifiesta que los demandantes no aportaron ninguna prueba ni realizaron aseveraciones razonadas que permitieran concluir que se recibía órdenes o se rendía cuentas a la empresa demandada. Asimismo, asegura que el cumplimiento de un horario no se constituye en un indicio de la subordinación laboral.

De igual manera, afirma que la relación que sostenía la empresa demandada con las contratistas ADECCO, LÍNEA HUMANA, COOPERSONAL Y PROSPERAR CTA consistía en que éstas empresas prestaban sus servicios como contratistas independientes por medio de contratos comerciales de prestación de servicios, y que eran realizados de forma independiente, asumiendo todos los riesgos, con sus propios medios y con plena autonomía técnica, financiera y administrativa.

Finalmente asegura que los demandantes no acreditaron su afiliación o su calidad de miembros al sindicato SINTRAQUIM, razón por la cual no podría aplicársele la convención colectiva suscrita entre ésta y la empresa demandada.

CONSIDERACIONES:

Remembremos que lo que se pretende con esta acción judicial es la declaración de existencia de contratos realidad entre los trabajadores miembros de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar –hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar–, y la

empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. Asimismo, se solicita el reconocimiento y pago de nivelación salarial, prestaciones sociales de origen convencional, incremento salarial conforme al IPC, auxilio de alimentación, y la reliquidación de horas extras.

Por ser materia puntual de apelación por los apoderados de las partes, y en desarrollo del principio procesal de consonancia, esta Sala abordará el estudio de la intermediación laboral de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar, por un lado; y la existencia y validez probatoria de la Convención Colectiva suscrita entre la organización SINTRAQUIM y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A, por el otro.

1. Intermediación laboral de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar, hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, son aquellas que “que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”. Estas tienen su origen en la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que unen sus esfuerzos para trabajar mancomunadamente bajo las reglas dispuestas en sus estatutos o reglamentos. Las características más relevantes de este tipo de cooperativas son las siguientes¹:

- La asociación es voluntaria y libre
- Se rigen por el principio de igualdad de los asociados
- No existe ánimo de lucro
- La organización es democrática
- El trabajo de los asociados es su base fundamental
- Desarrolla actividades económico-sociales
- Hay solidaridad en la compensación o retribución, y
- Existe autonomía empresarial

Asimismo, el Decreto 4588 de 2006 se ha encargado de precisar la naturaleza jurídica de las cooperativas y precooperativas de trabajo, así:

Artículo 3º. Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2000, MP.: Carlos Gaviria Díaz, pp. 15 y 16.

asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

En esta figura cooperativa se materializan, entre otros, los principios constitucionales de solidaridad y autonomía de la voluntad privada, así como los derechos fundamentales al trabajo y asociación.

No obstante lo anterior, en la práctica, las cooperativas de trabajo asociado también han sido utilizadas para encubrir verdaderas relaciones de trabajo dependiente con el objetivo de soslayar el cumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en la normatividad sustantiva laboral. Este abuso de la institución legal cooperativa ha sido oportunamente denunciado por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009:

De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así, la eficacia normativa de la Constitución que protege de manera especial la relación laboral y la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, impone a los particulares y a todas las autoridades públicas, de una parte, el deber de acatar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios (norma acusada) y las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sean utilizadas como formas de intermediación laboral (artículo 7º de la Ley 1233 de 2008) y, de otra, la responsabilidad social de evitar la burla de la relación laboral.

Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero

objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo².

Ahora bien, a fin de advertir si la labor realizada por los trabajadores cooperados se produce en genuino desarrollo del objeto, naturaleza y finalidad del acuerdo cooperativo de trabajo asociado, esta Sala estima necesario consultar tanto las condiciones jurídicas de los convenios de asociación celebrados, como las circunstancias fácticas en que se ejecutaron los mismos. Así, en caso que el vínculo cooperativo palidezca ante la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, el Juez laboral deberá declarar la existencia de un contrato realidad en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, atendiendo al principio constitucional del primado de la realidad sobre la formalidad, a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y al carácter de orden público que revisten las normas que regulan el trabajo humano.

Descendiendo al caso materia de estudio, en primer lugar, esta Corporación examinará los contornos jurídicos del convenio cooperativo suscrito por los demandantes y la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar; para posteriormente analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ejecución de las labores realizadas por los demandantes en la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Sobre el primero aspecto a considerar, en asuntos como el presente, la Corte Constitucional ha venido enseñando que la *ausencia* de ciertos componentes esenciales del acuerdo de trabajo asociado revela la desnaturalización del vínculo cooperativo y, por lo tanto, la verdadera *presencia* de un contrato realidad. Esta orientación se encuentra presente en las sentencias C-211 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-900 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño; T-445 de 2006, MP: Manuel Cepeda Espinosa; y T-195 de 2007, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Los elementos distintivos y característicos del trabajo asociado a los que hace referencia la jurisprudencia constitucional son los siguientes: (i) el derecho a participar en la distribución de los excedentes que obtenga la cooperativa de trabajo asociado; (ii) el deber de asumir los riesgos inherentes al desarrollo del objeto social; y (iii) los derechos de participación en la gestión y dirección del ente cooperativo.

² Corte Constitucional, C-614 de 2009, M.P: Jorge Pretelt Chaljub, pp. 44 y 45.

Sobre el derecho de los trabajadores a participar en los excedentes sociales de la cooperativa de trabajo asociado y el derecho a intervenir en la gestión de la asociación cooperativa, el Tribunal Constitucional ha observado lo siguiente:

En ocasiones la concurrencia del elemento de subordinación con los demás previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo puede dar lugar a la configuración de una relación laboral bajo la fachada de un acuerdo cooperativo, que dará lugar a la aplicación del principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales, asunto éste que en principio es competencia del juez laboral vislumbrar.

Dentro del convenio de asociación suscrito por la señora Bedoya al ingresar a la Cooperativa Participemos sobresalen que en el mismo no existe mención alguna al derecho a participar *“en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa”*³, que debe preverse a favor de cada uno de los cooperados y que constituye elemento esencial de esa modalidad específica de asociación, por lo cual si bien el cooperado aporta su labor y en contraprestación recibe las compensaciones pactadas con la Cooperativa, un elemento importante de este tipo de relaciones no se previó en el contrato que suscribieron las partes.

Tampoco el antedicho convenio hace referencia a los derechos que tienen los asociados vinculados con las cooperativas de trabajo asociado, en relación con la facultad de participar en las actividades de dichas organizaciones y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales, elementos estos que cobran relevancia para determinar si en efecto se trataba de un acuerdo cooperativo o de otro tipo de relación contractual.

La Sala aprecia que la cooperada no trabajó directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibió órdenes, cumplió horarios y recibió una remuneración⁴.

Igualmente, el otro elemento cuya ausencia en los acuerdos cooperativos revela la desnaturalización de esta modalidad de asociación, lo constituye la falta de previsión respecto de la asunción de los riesgos derivados de la actividad social del ente cooperativo por parte de los trabajadores. Sobre este particular la Corte ha señalado:

En el caso concreto, si bien la Sala no desconoce la naturaleza, objeto y fines de las cooperativas de trabajo asociado, la ponderación integral de la información que obra en el expediente permite concluir que entre la peticionaria y la cooperativa accionada existía una relación laboral ordinaria, regida por las disposiciones del derecho del trabajo, pues dentro del convenio de asociación sobresalen los siguientes aspectos:

³ “Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa”. C-211 de 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz, p. 16.

⁴ T-445 de 2006, M.P: Manuel Cepeda Espinosa, pp. 12 y 13. Énfasis añadido.

- El convenio no hace mención alguna al derecho a participar “en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa”, que debe preverse a favor de cada uno de los cooperados y que constituye elemento esencial de esa modalidad específica de asociación.
- Por otra parte, el convenio tampoco alude a los riesgos propios que deben asumir los trabajadores socios de las cooperativas de trabajo asociado. Para la Corte, “los trabajadores asociados no sólo reciben beneficios pues, dada su condición de propietarios, también tienen que asumir los riesgos, ventajas y desventajas propios del ejercicio de toda actividad empresarial. De manera que si se presentan pérdidas deben asumirlas conjuntamente, lo que no ocurre en las relaciones de trabajo dependientes”.
- Además de lo anterior, el antedicho convenio no hace referencia a los derechos que tienen los asociados vinculados con las cooperativas de trabajo asociado, es decir, no consagra la facultad de participar en las actividades de dichas organizaciones y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales, no se refiere a la posibilidad de ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales y por último sobre la oportunidad de fiscalizar la gestión de la cooperativa.
- Así mismo, la Sala aprecia que el convenio consagra una de las relaciones que pueden surgir al interior de una Cooperativa de Trabajo Asociado regidas por la legislación laboral vigente, es decir, la atinente a que el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella. Lo anterior debido a que, el convenio contempla que la accionante estaba obligada a desempeñar el cargo de operaria en la empresa Weepack, en virtud de un contrato suscrito entre la Cooperativa MIA y la empresa Weepack⁵.

En el caso bajo examen, a folios 241, 246, 251, 256, 261, 267, 272, 277, 282 y 287 (anverso y reverso) del plenario, se encuentran los convenios de asociación individuales suscritos por los demandantes con la Cooperativa Prosperar CTA. Todos ellos, valga decir, acusan el mismo contenido. Esta Colegiatura advierte, sin embargo, que en ninguno de estos convenios de asociación se menciona siquiera someramente el derecho que asiste al asociado a participar en la distribución de los excedentes de la cooperativa de trabajo asociado Prosperar. Tampoco se señala el deber de los trabajadores de asumir los riesgos inherentes al desarrollo del objeto social de esta asociación. Y, por último, no se prevé nada respecto de los derechos de participación en la gestión del ente cooperativo.

Puestas de esta manera las cosas, la Sala debe concluir que el acuerdo cooperativo en virtud del cual los demandantes se vincularon a la cooperativa de trabajo asociado Prosperar, adolece de los tres factores distintivos de la relación

⁵ T-195 de 2007, MP.: Clara Inés Vargas Hernández, pp. 12 y 13. Negrillas añadidas.

cooperativa; y que su ausencia es indicativa, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional, de la existencia de una verdadera relación de trabajo subordinada inscrita en el contexto formal del convenio de trabajo asociado.

Conforme a lo anterior, es necesario entrar a examinar las condiciones fácticas en las que fue ejecutado el mencionado convenio de asociación. Ello permitirá advertir, de manera definitiva, si la cooperativa Prosperar CTA incurrió en la prohibición legal de intermediar el trabajo humano en beneficio de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Las pruebas documentales allegadas al plenario permiten deducir que todos los trabajadores demandantes laboraron en calidad de operarios al servicio de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. En el siguiente cuadro, se describe de forma esquemática el itinerario jurídico contractual en virtud del cual los demandantes han prestado sus servicios:

Trabajador Demandante	Fecha de vinculación	Fecha de desvinculación	Empresa de Servicios Temporales (EST) / Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA)	Folio
Eduardo Castro Flórez	5 de diciembre de 2005	10 de septiembre de 2006	Línea Humana de Servicios EST	347
	26 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	294
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	239
Jonni Javier Támara Medina	26 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	103
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	275
John Dairo Palacio Bedoya	22 de marzo de 2007	25 de mayo de 2008	Corpomec EST	105
	26 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	106
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	270
Edgar Yhon Díaz Ferrer	1 de junio de 2008	20 de julio de 2008	Línea Humana de Servicios EST	363
	21 de julio de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	298
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	244
Yeiner Enrique Lambreño Quiroz	26 de septiembre de 2006	30 de agosto de 2007	Corpomec EST	117
	3 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	118
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	254
Oscar Augusto Llanos Hoyos	8 de junio de 2007	30 de abril de 2008	Línea Humana de Servicios EST	122
	1 de junio de 2008	20 de julio de 2008	Línea Humana de Servicios EST	122
	21 de julio de 2008	8 de enero de 2010	Coopersonal CTA	123
	18 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	264
Darlinson David Herrera Muñoz	20 de marzo de 2007	25 de mayo de 2008	Corpomec EST	125
	26 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	326
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	280
Yeffri Escobar Ochoa	4 de septiembre de 2007	20 de julio de 2008	Línea Humana de Servicios EST	355
	21 de julio de 2008	31 de diciembre de 2009	Coopersonal CTA	332
	1 de enero de 2010	-	Prosperar CTA	285

Ricardo Antonio Manotas Orozco	21 de julio de 2008 1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2009 -	Coopersonal CTA Prosperar CTA	311 259
Hawer de Jesús Escorcía Cabarcas	26 de mayo de 2008 1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2009 -	Coopersonal CTA Prosperar CTA	302 249

Se puede apreciar que todos los actores trabajaron para la empresa demandada, de forma sucesiva, por intermedio de dos (2) cooperativas de trabajo asociado, a saber: Coopersonal y Prosperar. Además, antes de ello, siete de los diez demandantes laboraron a través de dos (2) empresas servicios temporales: Los señores John Dairo Palacio Bedoya, Yeiner Enrique Lambreño Quiroz y Darlinson David Herrera Muñoz, prestaron sus servicios temporales por intermedio de Corpomec; y los demandantes Eduardo Castro Flórez, Edgar Yhon Díaz Ferrer, Oscar Augusto Llanos Hoyos y Yeffri Escobar Ochoa, lo hicieron por conducto de la empresa Línea Humana de Servicios.

Asimismo, todos los actores suscribieron el convenio individual de trabajo cooperativo con Prosperar CTA, el primero (1) de enero del dos mil diez (2010), con excepción del trabajador Oscar Llanos Hoyos, quien lo hizo el dieciocho (18) de enero de ese mismo año.

Debe advertirse, además, que en todos los convenios cooperativos figura como "Anexo No. 2" la siguiente comunicación de fecha primero (1) de abril de 2010:

Nos permitimos informarle que a partir del primero (01) de abril de 2010 su puesto de trabajo y compensaciones serán las siguientes:

Lugar de labor: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Servicio contratado: Operario

Compensación ordinaria: \$ ----- Mensual

La cantidad de horas podrán aumentar o disminuir, al igual que puede variar el horario y lugar donde se prestan los servicios, pues, la ejecución de la labor contratada depende de las necesidades de la empresa cliente con quien se tiene suscrito el contrato de prestación de servicios, caso en el cual, le será comunicado por escrito de forma oportuna.

Las demás condiciones laborales establecidas en su convenio de asociación permanecerán iguales.

Por otra parte, esta Sala advierte que el acervo documental del presente proceso también se encuentra conformado por tres decisiones judiciales y un acto administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo.

A folios 395 a 415 del informativo se encuentran copias simples de la sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad.: 48.180, M.P.: Heidi Guerrero Mejía, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro del proceso adelantado por Albeiro Caro Madrid y Alfonso Rafael Márquez contra Productos Químicos Panamericanos S.A. y el Grupo Integral Cooperativo CTA antes Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA. En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

El señor Ernesto Olivo, subgerente regional de Productos Químicos Panamericanos S.A. relató que “nosotros entregamos un plan escrito a la cooperativa, esto es lo que necesitamos. Ya con ese plan ellos armaban su programa, planeaban lo que tenían que hacer, y estimaban los operarios y todo lo demás, ellos por intermedio del señor Luis Guerrero le dan las órdenes a cada uno de los trabajadores de la planta incluyendo los demandantes para que ellos hicieran sus labores. Que los señores Luis Guerrero y Oscar Hernández siempre han sido los enlaces de dichas empresas con nosotros, para encargarse de dar las órdenes de sus subordinados. También dijo que las labores realizadas por los demandantes forman parte del objeto social de productos químicos panamericanos, pues el objeto social de ellos es hacer productos químicos y lógicamente, todas las personas que presten sus servicios por terceros o lo que sea, simplemente se dedican a producir productos químicos no podían hacer algo diferente (Subraya de la sala).

(...)

Analizando el conjunto las anteriores pruebas refulge que si bien en la “*aceptación de solicitud de ingreso a la cooperativa*” se indicó que entre las demandadas [Prosperar CTA y Productos Químicos Panamericanos] se celebró un contrato de servicios, los accionantes fueron designados a prestar sus servicios a Productos Químicos Panamericanos ejerciendo labores propias del objeto social de esta, sujetos a un horario de trabajo y recibían órdenes de los ingenieros de la Sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A.; Ernesto Olivo y Orlando Torres, subgerente regional y jefe de producción respectivamente, lo que desnaturalizó la clase de vinculación del demandante, debido a que en ningún caso éstas cooperativas de trabajo asociado pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión o suministrando personal por cuanto no están autorizadas para ello.

(...)

...concluye la Sala que el trabajador si bien estaba asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado, su vinculación se desnaturalizó cuando fue suministrado a prestar servicio en las dependencias de un tercero beneficiario, para ejercer funciones propias del usuario sometido a un horario y recibiendo órdenes tanto del mismo beneficiario como de la cooperativa, por medio del supervisor Luis Guerrero Zurita, lo que desquicia la condición de asociado, para dar paso a un contrato realidad frente a Productos Químicos Panamericanos S.A.

El anterior pronunciamiento, proferido por la Sala Laboral de este Tribunal, resulta especialmente relevante en este asunto considerando que los actores de ese proceso laboraron al servicio de Productos Químicos Panamericanos S.A. por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado Prosperar; se desempeñaron en el cargo de operarios en el sector de producción; habían trabajado para la empresa demandada a través de la cooperativa Coopersonal CTA y la empresa de servicios temporales Línea Humana de Servicios; se vincularon a la cooperativa Prosperar CTA en virtud de convenio individual suscrito el primero (1) de enero de dos mil diez (2010); y prestaron sus servicios personales en condiciones de tiempo y modo similares a la de los trabajadores que figuran como demandantes en el presente asunto.

Por otra parte, a folios 416 a 426 del plenario, se dispone de una reproducción de la sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad.: 00475-2012, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla. En esta oportunidad, siete trabajadores vinculados a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA demandaron a la empresa Productos Químicos Panamericanos. La anterior providencia resolvió declarar la existencia de un contrato a término indefinido entre los demandantes y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., amén de acceder a las correspondientes condenas consecuenciales. El sentenciador concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

...ciertamente la empresa demandada [Productos Químicos Panamericanos S.A.] ha tercerizado la actividad laboral desarrollada por los demandantes, toda vez que valiéndose de EST, Contratistas y CTA ha disfrutado de los servicios prestados por aquellos sin que ello le haya significado asumir los derechos y obligaciones laborales que se derivan en forma directa de un contrato de trabajo.

(...)

Tenemos entonces que por disposición legal el objeto de las CTA no es otro sino generar y mantener el trabajo para los asociados, pero esto ha de realizarse con autonomía y autodeterminación. Valga decir, no le está permitido a las CTA, establecerse como empresas de servicios temporales cuyo campo de acción sea el envío de trabajadores a empresas que requieran tercerizar actividades inherentes a su objeto comercial o industrial.

(...)

Ciertamente la intermediación de la CTA COOPERSONAL y la CTA PROSPERAR no responde al espíritu que gobierna el trabajo asociado. Contrario sensu, lo que se pone

de manifiesto es la utilización del trabajo asociado para ocultar el envío de los actores como trabajadores misionales a favor de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Esta Sala también estima probatoriamente pertinente el anterior pronunciamiento judicial, dadas las coincidencias fácticas y jurídicas que presenta con el *sub examine*. En efecto, los demandantes de ese proceso prestaban sus servicios personales a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. a través de empresas de servicios temporales, como Línea Humana de Servicios y Coopomec, o mediante cooperativas de trabajo asociado tales como Coopersonal y Prosperar. Además, todos los demandantes fueron vinculados a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA mediante convenios suscritos el primero (1) de enero de dos mil diez (2010). De otra parte, las pretensiones de los actores de ese proceso son iguales a las del presente asunto: declaración de contrato realidad, reconocimiento y pago de prestaciones sociales extralegales, nivelación salarial, auxilio de alimentación como factor salarial, y reliquidación de horas extras. Los demandantes, se precisa, se desempeñaban como operarios bajo las órdenes de los ingenieros Ernesto Olivo Zúñiga, Orlando Torres y Ricardo Llanos.

La anterior providencia fue materia de recurso de apelación por parte de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. A folios 462 a 475 del expediente se encuentra la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), M.P.: Elvis Jiménez Vasco, Rad. 2323 A, proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la impugnación interpuesta. Advierte el *ad quem*:

En el caso concreto observa la Sala que no se encuentra duda el hecho que los demandantes en las diferentes vinculaciones a las empresas de servicios temporales, como contratista y miembros de la cooperativa de trabajo asociado han prestado sus servicios a la demanda PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., entendiéndose así con ello que resulta procedente la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo necesario entonces para la accionada desvirtuar la ficción legal para no verse condenados en proceso judicial y, por el contrario, todas las pruebas se encuentran encaminadas a demostrar que siempre la vinculación fue hacia una misma empresa usuaria además, que según lo expresado por la Ley 50 de 1990, el trabajo en misión tiene un carácter de temporalidad, ya que en las actividades sobre las cuales recae no corresponden al giro habitual de la empresa, cuando se observa que el desarrollo de las funciones del demandante tienen un carácter permanente porque, a pesar de las interrupciones entre las vinculaciones, los actores siempre fueron trabajadores de la demandada, además que según lo manifestado por los

testigos y la certificación aportadas tanto por los demandantes, como los aportados en la inspección realizadas dentro del proceso los señores ... desempeñaban cargos en las instalaciones de la demandada, configurándose con esto el contrato realidad con respecto a la empresa usuaria mediante contrato a término indefinido, y siendo coincidente con las documentales con los testimonios recepcionados respecto a las diferentes fechas de ingreso de los demandantes.

De tal suerte, que en el caso particular se encuentra demostrado que los demandantes prestaron sus servicios a la empresa demandada, esta tenía la carga de desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, la cual no puede ser desvirtuada con la simple documentación, puesto que ello es lo que se desvirtúa la forma frente a la realidad, en consecuencia no le queda otro camino a la que confirmar la sentencia impugnada.

La decisión de la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal fue la de confirmar la decisión del *a quo*, toda vez que también encontró probada la existencia de un contrato realidad entre los trabajadores demandantes y la empresa Productos Químicos Panamericanos. Debe precisarse, entonces, que la mencionada relación laboral pretendió encubrirse mediante el empleo fraudulento de la cooperativa de trabajo asociado Prosperar.

De su lado, a folios 442 a 445 del informativo, milita la Resolución No. 000917 de 19 de noviembre de 2013 proferida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Atlántico. En el mencionado acto administrativo, se concluyó:

Vistas las pruebas obrantes en el compendio y, establecido como quedó que la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., ejerce la subordinación sobre los trabajadores "asociados" al GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO PROSPERAR CTA, que su vinculación a dicha entidad no fue producto de la decisión unipersonal y volitiva, sino una imposición de la empresa, que en otras épocas igualmente ha vinculado a dichos trabajadores a través de terceros, no cabe sino acudir al concepto de la Corte Suprema de Justicia que, sobre la primacía de la realidad sobre las formalidades de la relación laboral señaló que, "*en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*", lo cual implica hacer primar los hechos sobre las formas, formalidades o apariencias.

En materia laboral significa que lo que ocurre en la práctica importa más que lo que las partes hayan pactado de forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos, por muy bien redactados que los mismos se hayan establecido.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Trabajo impuso una multa de mil cuatrocientos setenta y cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos pesos (\$1.474.339.500,00) a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., y otra por idéntico monto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA, por incurrir en la prohibición legal de intermediación del trabajo humano, en violación a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, la Circular No. 055 del 4 de octubre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y los artículos 1, 25, 39, 53, 56 y 64 de la Constitución Política.

Por otra parte, en lo relativo a la prueba testimonial recabada en el proceso, debe señalarse que la parte activa solicitó los testimonios de Wilfredo Villalba, Luis Arango y Henry Cajar, en su condición de trabajadores de Productos Químicos Panamericanos S.A. Asimismo, solicitó que se llamara a rendir interrogatorio de parte a la Señora Aida Mercedes Lubo Rojas en su calidad de representante legal de la empresa demandada. Por su parte, en la contestación de la demanda, el apoderado de la empresa Productos Químicos Panamericanos solicitó los testimonios de Orlando Torres Osorio, Ernesto Olivo Zúñiga, Gladys Bedoya Caballero, trabajadores de la empresa accionada; y Juan Carlos Sánchez, representante legal de la Cooperativa Prosperar CTA. Solicitó, además, que todos los trabajadores demandantes rindieran interrogatorio de parte.

En su oportunidad, todos los testimonios y declaraciones de parte fueron practicados por el Juez de instancia. Sus afirmaciones, en lo principal, se destacan a continuación.

El señor Luis Arango, quien labora al servicio de Productos Químicos Panamericanos S.A. desde hace más de 30 años, asegura que los demandantes trabajan en la empresa hace poco más de 5 años y que fueron vinculados a la Cooperativa de Trabajo Asociado por orden de la gerencia de la compañía. Asimismo, que las órdenes que se impartían a los demandantes provenían de los Ingenieros Ernesto Olivo y Orlando Torres. Posteriormente, estas órdenes de trabajo eran dadas por unos supervisores de la Cooperativa Prosperar CTA que fueron nombrados por la misma gerencia de Productos Químicos Panamericanos.

Wilfrido Villalba, quien labora hace 28 años para la empresa demandada, manifestó al despacho que conoce a los demandantes porque son trabajadores de la empresa. Que fueron vinculados a la cooperativa debido a una imposición de la

demandada, o de lo contrario no conservarían su trabajo. Asegura que las labores que desarrollan los demandantes forman parte del objeto social de la empresa y que además lo hacen utilizando las máquinas y herramientas de esta última. Manifiesta que los demandantes laboran en la “planta de ploricloruro de aluminio”, en los “reactores”, en la sección de “molinos” y de “piedras”, entre otras. Asegura que cumplen los mismos horarios que el resto de trabajadores de la empresa, y que además laboran horas extras y los domingos, inclusive.

Henry Cajar, también trabajador de Productos Químicos Panamericanos, asegura que los demandantes laboran en la empresa y que han sido incorporados a través de distintas cooperativas y empresas de servicios temporales. Que su vinculación a estas intermediarias no ha sido voluntaria, sino forzada por la misma empresa. Asegura que varios de los demandantes laboran en el mismo puesto de trabajo que él, realizando la misma labor, pero percibiendo un salario inferior. Manifiesta que los supervisores de la cooperativa Prosperar CTA, Luis Guerrero y Oscar Hernández eran trabajadores de la empresa, y que con posterioridad a las afiliaciones sindicales y las demandas interpuestas, la empresa los nombró en ese cargo; pero que al inicio del contrato con la Cooperativa, no había ningún tipo de supervisores y las órdenes de trabajo eran dadas por el subgerente Ing. Ernesto Olivo y el Ingeniero de producción Orlando Torres.

Por otro lado, los demandantes Eduardo Castro Flórez, Edgar Yhon Díaz Ferrer, Hawer de Jesus Escorcía Cabarcas, Yeiner Enrique Lambreño Quiroz, Ricardo Antonio Manotas Orozco, Oscar Augusto Llanos Hoyos, John Dairo Palacio Bedoya, Jonni Javier Tamara Medina, Darlinson David Herrera Muñoz y Yeffri Escobar Ochoa, manifestaron en sus respectivos interrogatorios de parte que fueron vinculados de forma forzosa a la cooperativa de trabajo asociado; que las órdenes de trabajo eran dadas por los Ingenieros Ernesto Olivo y Orlando Torres; que los supuestos supervisores fueron designados por la empresa a partir de la interposición de las demandas laborales. Afirman, además, que realizan las mismas labores que los trabajadores directos de Productos Químicos Panamericanos S.A. pero que perciben un salario inferior. Que la nómina es elaborada por la señora Gladys Bedoya, quien es la encargada de tal función en toda la empresa, y que a ella se le llevan los “formatos de horas extras” a fin de que se las cancelen. Que el pago lo hace la Cooperativa gracias a que la empresa hace las consignaciones, de manera que si la empresa se atrasa con el resto de trabajadores, a ellos también les pagan tarde.

Al absolver interrogatorio de parte, la señora Aida Mercedes, representante legal de Productos Químicos Panamericanos, señaló que la empresa se dedica a la producción, transformación y comercialización de productos químicos. Aseguró que la parte de producción fue contratada con la cooperativa Prosperar CTA, de manera que la empresa pudiera dedicarse sólo a la parte de comercialización.

Gladys Bedoya, labora al servicio de la empresa demandada desde abril de 1993 y desempeña la función de asistente de Gestión Humana hace 10 años. Asegura que la labor desempeñada por los trabajadores demandantes hace parte del objeto social de la empresa, porque se trata de "producción". Sostiene que los supervisores de la cooperativa, Luis Guerrero y Oscar Hernández, eran los encargados de coordinar los turnos y "todo lo pertinente a sus horas extras y sus horarios de trabajo". Manifiesta que su función en relación con las horas extras de los actores era la de verificar "lo pagado a los trabajadores era lo que nos estaban cobrando". Afirma que las herramientas y equipos de trabajo que emplean los demandantes son de propiedad de la empresa en comodato con la cooperativa. Agrega, además, que algunos de los demandantes actualmente se encuentran vinculados a la empresa mediante *outsourcing*.

El ingeniero Orlando Torres, labora para la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. hace 7 años y se desempeña como Jefe de Producción. Asegura que los supervisores Luis Guerrero y Oscar Hernández eran los jefes directos de los trabajadores de la cooperativa. Que los demandantes prestaban sus servicios en la parte de producción de la empresa Productos Químicos Panamericanos, laborando en la plantas de "sulfato de aluminio", "policloruro de aluminio" o "sulfato ferroso".

Por su parte, el ingeniero Ernesto Olivo, quien labora desde septiembre del año 1980 en la empresa demandada, manifiesta al despacho que conoce a algunos de los demandantes pues eran miembros de la Cooperativa Prosperar. Asegura que los demandantes anteriormente prestaron sus servicios a través de una empresa de servicios temporales y luego se vincularon a la cooperativa. Manifiesta que la empresa Productos Químicos Panamericanos entregaba instructivos a la Cooperativa para que conocieran cómo era el manejo de las máquinas y cuáles eran los cuidados exigidos para elaborar determinado producto. Afirma que las labores desarrolladas por los demandantes hacen parte del objeto social de la empresa y que algunos de esos trabajadores actualmente se encuentran vinculados mediante *outsourcing*.

Por último, el señor Juan Carlos Sánchez Caballero, representante legal de la Cooperativa Prosperar CTA, al rendir su testimonio, aseguró que una vez realizado el contrato con la empresa Productos Químicos Panamericanos, la Cooperativa procedió a realizar el proceso de selección de personal. Para el efecto, la empresa demandada “remitió un grupo extenso de hojas de vida de personas candidatos que pudiesen estar aptos para desempeñar los procesos y subprocesos por los cuales nosotros íbamos a contratar”. Una vez evaluadas estas hojas de vida y recibida la solicitud de ingreso a la cooperativa, “se decidió seleccionar a las personas que iban a iniciar con nosotros el contrato de prestación de servicios”. El declarante afirmó que los señores Luis Guerrero y Oscar Hernández eran miembros de la Cooperativa y tenían a su cargo “los procesos de supervisión de las actividades por nosotros contratadas por la empresa PQP, es decir, eran los ojos nuestros al interior de la empresa PQP”, por lo tanto, entre sus funciones estaba “la programación de actividades, programación de turnos, definición de tareas a desarrollar por los trabajadores, los reportes de las horas laboradas, de los turnos realizados, la programación de los turnos de la semana siguiente previa disponibilidad y previo requerimiento de la empresa” además de realizar los llamados de atención y “comunicarnos a nosotros las inconsistencias y anomalías que nuestros trabajadores asociados estaban teniendo al interior del contrato”. Aseguró que las compensaciones ordinarias eran canceladas a los trabajadores semanalmente: “nosotros le cancelábamos las compensaciones establecidas en nuestros estatutos: la compensación ordinaria, un auxilio de transporte y alimentación, y le pagábamos una compensación semestral pagaderas en junio y diciembre, le pagábamos una compensación extraordinaria que por estatutos estaba definido que se le entregaban al trabajador al momento de su desvinculación de la cooperativa, cancelábamos también una compensación anual en dinero cuando ellos tuviesen un año de servicio en la cooperativa”. Sostuvo, además, que la Cooperativa Prosperar CTA está en proceso de liquidación pues “la misma dinámica de los procesos de tercerización que el Gobierno ha impartido a través de leyes y decretos recientes ha motivado que este tipo de actividades prácticamente desaparezcan; y desaparecen no porque la ley las prohíba sino porque las empresas no contratan ya con cooperativas. Entonces ante ausencia de demanda, la oferta se acaba”. Ante la pregunta de por qué la cooperativa enviaba a sus asociados para que desarrollaran o ejecutaran actividades propias del objeto social de la empresa demandada, el deponente manifestó: “Era un cliente más, y no estábamos ajenos a contratar con los clientes que requieran y necesitaban nuestros servicios”. Igualmente, manifestó que “entre la cooperativa y la empresa

contratante debe haber algún tipo de vínculo, porque es que nosotros no llegamos a ejecutar actividades por nuestro querer, por nuestro libre albedrío; entonces, los ojos nuestros eran los dos supervisores, en especial el señor Luis Guerrero. Y el señor Luis Guerrero, a su vez, recibía las programaciones de producción del cliente. El cliente dice 'mira, esto es lo yo quiero para hoy' y a su vez el señor Luis Guerrero era el encargado, representándonos a nosotros, de ejecutar y dar las instrucciones pertinentes de acuerdo a las necesidades o requerimientos que el cliente tiene". Por último aseguró que ellos eran los que liquidaban las nóminas de los trabajadores a través del respectivo departamento de nómina, previo reporte que les enviaba "nuestro supervisor Luis Guerrero de las horas laboradas y los turnos respectivos".

A manera de conclusión, esta Corporación advierte que el material probatorio obrante en el informativo acredita suficientemente los siguientes aspectos de la relación jurídica de los trabajadores demandantes, la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A:

- En los convenios individuales de asociación suscritos entre los trabajadores demandantes y la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA no prevalecen las disposiciones de naturaleza cooperativa. En ellos, por el contrario, es evidente la ausencia de tres componentes característicos del trabajo asociado: (i) el derecho a participar en la distribución de los excedentes que obtenga la cooperativa de trabajo asociado; (ii) el deber de asumir los riesgos inherentes al desarrollo del objeto social; y (iii) los derechos de participación en la gestión y dirección del ente cooperativo.

- Los demandantes prestaron sus servicios personales a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., y lo hicieron en virtud del *envío* o remisión realizado por la Cooperativa Prosperar CTA. De acuerdo con las documentales allegadas al plenario, a todos los demandantes le fue comunicada la siguiente decisión:

Nos permitimos informarle que a partir del primero (01) de abril de 2010 su puesto de trabajo y compensaciones serán las siguientes:

Lugar de labor: Productos Químicos Panamericanos S.A.
Servicio contratado: Operario

- Los demandantes estuvieron sometidos a una subordinación típicamente laboral. Recibieron órdenes de trabajo tanto de los ingenieros Ernesto Olivo y Orlando Torres, subgerente y jefe de producción de la empresa demandada,

respectivamente; como de los denominados supervisores de la cooperativa Prosperar CTA, Luis Guerrero y Oscar Hernández, quienes, a su vez, recibían periódicamente instrucciones y requerimientos por parte de la empresa demandada respecto de la necesidad, cantidad y modalidad del servicio a ser desarrollado por los trabajadores demandantes. Además, los actores prestaban sus servicios en cumplimiento a unos turnos de trabajo claramente establecidos. Incluso, se llevaba un control de las horas extras o trabajo suplementario realizado por éstos.

- La vinculación de los demandantes a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar, hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar CTA, no estuvo guiada por el *ánimo* asociativo que precisa este tipo de trabajo cooperado. El interés de los demandantes, por el contrario, era el de continuar laborando para la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.; y la manera de lograrlo era afiliándose a la cooperativa Prosperar CTA, con quien la demandada contrataría la futura prestación de servicios operativos. Se pone de manifiesto, además, que la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. intervino en el proceso de selección de los trabajadores cooperados, tal y como se desprende de lo testimoniado por el representante legal de la cooperativa Prosperar -hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar-, Juan Carlos Sánchez Caballero.

- Antes de ser vinculados a la cooperativa Prosperar, todos los demandantes ya laboraban para la empresa demandada por intermedio de la cooperativa de trabajo asociado Coopersonal. De hecho, nueve de los diez demandantes finalizaron su convenio cooperativo con Coopersonal CTA el 31 de diciembre de 2009 y suscribieron el nuevo convenio con Prosperar CTA el 1 de enero de 2010.

Se debe precisar, además, que previamente a sus vinculaciones a las cooperativas de trabajo asociado, siete de los diez demandantes habían prestado sus servicios personales a Productos Químicos Panamericanos a través de empresas de servicios temporales.

- La empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. ya ha sido condenada judicialmente por beneficiarse de la intermediación laboral desarrollada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA. En dos procesos judiciales, la Sala Laboral y la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal Superior, han declarado la existencia de contratos realidad entre los trabajadores cooperados de Prosperar CTA y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. Se ha

Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. (Énfasis añadido)

Posteriormente, la Ley 1233 de 2008 reiteró la restricción de intermediar el trabajo humano a las mencionadas asociaciones así:

Artículo 7. Prohibiciones.

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.
2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.
3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.
4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales. (Énfasis fuera de texto)

Finalmente la Ley 1429 de 2010, insistió en la anotada prohibición amén de establecer sanciones económicas a las cooperativas que incurren en esta práctica y a las empresas que se beneficien de la misma. Al respecto se prescribe:

Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o

concluido que el vínculo cooperativo se estableció con el objetivo de encubrir una verdadera relación de trabajo dependiente y así rehuir el cumplimiento de las obligaciones laborales que de ésta se derivan. Se advierte que los anteriores precedentes judiciales guardan estrecha similitud fáctica y jurídica con el *sub judice*.

Asimismo, el Ministerio del Trabajo regional Atlántico, ha sancionado con multa equivalente a 2.501 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, mil cuatrocientos setenta y cuatro millones trescientos treinta y nueve mil quinientos pesos (\$1.474.339.500,00), tanto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA -hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar- como a la Empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. por incurrir en la prohibición legal de intermediar el trabajo humano mediante la utilización fraudulenta de la institución del trabajo cooperativo.

- La labor desarrollada por los demandantes hace parte del objeto social de la compañía Productos Químicos Panamericanos S.A., es decir, corresponde al giro ordinario de su actividad empresarial. Lo anterior se desprende con facilidad tanto de la naturaleza del servicio prestado por los trabajadores demandantes, como de lo expresado en los testimonios y declaraciones de parte recabadas en el proceso. Incluso, la misma representante legal de la demandada, Aida Mercedes Lubo Rojas; la asistente de Gestión Humana, Gladys Bedoya; el Subgerente Ing. Ernesto Olivo; y el Jefe de producción Ing. Orlando Torres, admiten con plena claridad esta circunstancia.

En este orden de ideas, vistas las anteriores conclusiones de orden probatorio, la Sala debe precisar la normativa legal y reglamentaria que prohíbe la intermediación del trabajo humano por parte de las Cooperativas de Trabajo Asociado. Así, en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 se previene:

Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y

bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.
(Negrillas añadidas)

Por intermediación laboral y de actividad misional permanente deberá entenderse, de acuerdo al Decreto 2025 de 2011, lo siguiente:

Artículo 1º. Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 7.1 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta. (Negrillas fuera de texto)

Vistas las anteriores premisas normativas, teniendo en cuenta que la empresa demandada y la cooperativa Prosperar han sido previamente condenadas judicial y administrativamente por intermediación laboral; y considerando que los

trabajadores demandantes (i) suscribieron convenios de asociación que adolecen de las características propias del trabajo cooperativo; que (ii) fueron remitidos por la cooperativa Prosperar CTA a desarrollar actividades misionales permanentes, es decir, propias del objeto social de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.; y que (iii) fueron sometidos a una subordinación típicamente laboral; esta Corporación debe concluir, sin lugar a dudas, que en el presente asunto la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar -hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar- y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., han incurrido en la prohibición legal de intermediación laboral de los servicios personales de los trabajadores demandantes Eduardo Castro Flórez, Edgar Yhon Díaz Ferrer, Hawer de Jesus Escorcía Cabarcas, Yeiner Enrique Lambreño Quiroz, Ricardo Antonio Manotas Orozco, Oscar Augusto Llanos Hoyos, John Dairo Palacio Bedoya, Jonni Javier Tamara Medina, Darlinson David Herrera Muñoz y Yeffri Escobar Ochoa.

Ahora bien, la consecuencia jurídico-laboral que corresponde a quienes han incumplido la mencionada prohibición de intermediación del trabajo humano, está prevista en el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006, norma que a la letra dice:

Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Así las cosas, la simulada relación de trabajo asociado entre los demandantes y la cooperativa Prosperar CTA –Hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar CTA–, dará lugar a la declaración de verdaderos contratos de trabajo a término indefinido entre estos trabajadores y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Esta conclusión encuentra respaldo jurisprudencial en sentencia de 6 de diciembre de 2006, Rad.: 25713, MP.: Gustavo Gnecco Mendoza, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral, en la que se advierte lo siguiente:

Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el

reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.

Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión⁶.

Corolario de todo lo expuesto, en *sub lite*, la empresa Productos Químicos Panamericanos ocupa el lugar de verdadero empleador de los trabajadores demandantes, toda vez que ha sido la persona jurídica beneficiada con la prestación de sus servicios personales y subordinados. Mientras la cooperativa de trabajo asociado Prosperar -hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar- será declarada como *simple intermediario* de la anotada relación laboral, en obediencia a lo prescrito por el artículo 35 del Código Sustantivo de Trabajo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 6 de diciembre de 2006, Rad.: 25713, MP.: Gustavo Gnecco Mendoza, pp. 19 a 21.

El extremo inicial de estas relaciones laborales se fija en la fecha primero (1) de abril de dos mil diez (2010). La fecha de finalización, por el contrario, no se encuentra acreditada en el proceso, teniendo en cuenta que al momento de ser interpuesta la presente demanda los trabajadores se encontraban prestando sus servicios personales a la empleadora. Desconoce la Sala, por tanto, si las relaciones de trabajo continúan vigentes o si han sido debidamente finalizadas.

De conformidad con las consideraciones fácticas, legales y jurisprudenciales que se ponen de presente en el asunto bajo examen, corresponde a esta Corporación declarar la existencia de sendos contratos individuales de trabajo a término indefinido entre los demandantes Eduardo Castro Flórez, Edgar Yhon Díaz Ferrer, Hawer de Jesús Escorcía Cabarcas, Yeiner Enrique Lambreño Quiroz, Ricardo Antonio Manotas Orozco, Oscar Augusto Llanos Hoyos, John Dairo Palacio Bedoya, Jonni Javier Tamara Medina, Darlinson David Herrera Muñoz, Yeffri Escobar Ochoa; y la Empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Como quiera que el Juzgado de instancia también resolviera declarar la existencia de contratos realidad entre los demandantes y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., y considerar como *simple intermediario* a la cooperativa de trabajo asociado Prosperar –hoy Grupo Integral Cooperativo Prosperar–, esta Sala ordenará confirmar el numeral primero de la sentencia materia del recurso de apelación.

2. Existencia y validez probatoria de la Convención Colectiva suscrita entre SINTRAQUIM y Productos Químicos Panamericanos S.A.

Por otra parte, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales extralegales pretendidas por los demandantes, el Juzgado de instancia concluyó que no es posible acceder a tales pedimentos teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentran satisfechas las exigencias legales necesarias para dar por probada la existencia y validez de la convención colectiva suscrita entre el Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia –SINTRAQUIM– y la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A.

Según el *a-quo*, la convención colectiva que milita a folios 33 a 53 del expediente, y que supuestamente tendría vigencia del primero (1) de abril de dos mil nueve (2009) a treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011),

...adolece tanto de las firmas de las partes que la suscribieron, como de la constancia de depósito oportuno, entre otras cosas porque lo que se afirma como tal y que milita a folio 54 es un simple formulario que ni siquiera cuenta con la firma del funcionario del Ministerio del Trabajo, que dé cuenta de la fecha en que se produjo el depósito ya que incluso la que se reporta allí se advierte que es totalmente ilegible y que sería suficiente para restarle validez probatoria.

Habida consideración que la convención colectiva es un acto solemne, y que para acreditar su existencia es necesario que al proceso se allegue copia de su texto íntegro con la constancia de depósito oportuno del Ministerio del Trabajo, el Juzgado concluye que el mencionado documento no puede tenerse como plena prueba de la existencia del acuerdo convencional.

En esta instancia es necesario precisar que los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia -- SINTAQUIM--, de conformidad con lo que desprende del Acta de la Asamblea General realizada el 12 de julio de 2011, visible a folios 127 y 128 del expediente.

Por su parte, en lo que constituye el objeto del debate en la alzada, esta Corporación también puede advertir (i) que el texto de la convención colectiva que obra en el plenario carece de las firmas de las partes intervinientes; y (ii) que no se encuentra prueba alguna que indique que el acuerdo convencional fue depositado oportunamente ante el Ministerio de Trabajo.

Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral en sentencia de 28 de octubre de 2009, Rad.: 35289, MP.: Camilo Tarquino Gallego, ha observado lo siguiente:

Sabido es que al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, para la prueba de su existencia se requiere que al proceso se allegue copia de su texto íntegro, para corroborar los requisitos de validez del documento, conforme a lo dispuesto en los artículos 468 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y ello es así, dado que al apreciar la Corte el documento que obra a folios 22 a 55, aportado por el demandante como convención colectiva de trabajo (1983-1985), observa que el texto no está completo, pues falta la última página para verificar quienes eventualmente la suscribieron, en el supuesto de que se hubiera firmado el 8 de septiembre de 1983, por lo que aunque aparezca una nota "*Depósito sep.13/83*" con un sello no muy claro del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (hoy de Protección Social), no tendría eficacia como valor probatorio, porque la falencia anotada impide establecer si el depósito se hizo a más tardar dentro de los quince días

siguientes a la de su firma; esto es, no se sabe cuándo ella se produjo, y de allí concluir si fue o no oportuna tal actuación.

Sobre el particular, en sentencia del 17 de junio de 2004 (rad. 22912), razonó esta Corporación:

"la ley, en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la exigencia del documento escrito, contentivo de todos los términos de la Convención Colectiva, depositado oportunamente en el hoy Ministerio de la Protección Social, para acreditar la existencia y validez de la misma.

"Uno de los requisitos allí precisados es que el depósito sea oportuno, el cual sólo se cumple si tal actuación se surte dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma de la Convención Colectiva. De esta manera se ha de entender en concordancia con el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, que la fecha de firma de la convención hace parte de su contenido".

Por lo que se impone concluir que el Tribunal no incurre en los yerros que se endilgan, toda vez, que no está probada en la litis la existencia de la convención colectiva de trabajo sobre la cual se basan las pretensiones de la demanda, dado que, se itera, no fue aportada íntegramente y de este modo, no demostrada la fecha en que se rubricó, para determinar si fue oportunamente depositada en el término instituido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 469 del C.S.T., consagra las formalidades de la convención colectiva para su validez, y en lo que aquí interesa, que el depósito en el Ministerio de la Protección Social debe hacerse "*a más tardar de los quince (15) días siguientes al de su firma*", para que ella tenga efectos, de donde se desprende que para saber si el depósito se cumplió en el término previsto, imperiosamente es menester saber si ella se firmó, lo cual indefectiblemente se demuestra con las propias de quienes intervinieron en la negociación. (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con la anterior orientación jurisprudencial, esta Corporación concluye que no está acreditada la existencia del acuerdo convencional cuya aplicación pretenden los demandantes. En efecto, en el documento que obra en el plenario no se consignaron las firmas de las partes intervinientes. Esta circunstancia impide, además, arribar al convencimiento del juzgador sobre el cumplimiento de la exigencia prevista en la norma adjetiva laboral sobre el depósito ante el Ministerio del Trabajo durante los quince días posteriores a la suscripción del acuerdo convencional. De igual manera, a folio 54 del plenario se encuentra diligenciado un formulario del Ministerio de la Protección Social que pretende hacerse valer como constancia del depósito oportuno de la convención

colectiva, pero cuya "fecha de depósito" es evidentemente ilegible y, por tanto, de nulo valor probatorio.

En ese orden de ideas, las pretensiones que encontraban sustento en el pretendido acuerdo convencional no tienen vocación de prosperidad y deben ser desestimadas por esta Corporación, tal y como lo ha enseñado el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia de 20 de mayo de 2004, Rad.: 22823, MP.: Luis Javier Osorio López:

Como primera medida, es del caso advertir que cuando se hace valer un derecho con amparo directo en la prueba del acuerdo colectivo, es indispensable aportar al proceso el texto completo de la Convención Colectiva de Trabajo con el acta, constancia o certificación de depósito oportuno correspondiente, cuya omisión conduce a que se tenga por no demostrada su existencia imposibilitando el reconocimiento de los derechos que se pudieran de allí desprender. Esto por cuanto en tales condiciones, al estimar el juzgador la documental o escrito en que conste el acto jurídico regulador de las condiciones de trabajo, para extender o conceder beneficios convencionales, sin que hayan quedado estructurados en debida forma los requisitos exigidos por la Ley, conlleva a avalar una ineficacia o inoponibilidad del medio probatorio y de paso a que se incurra en un error de derecho por ser la Convención Colectiva un acto solemne.

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Sala comparte la conclusión alcanzada por el *a-quo*, deberá ratificarse su determinación.

3. Decisión

Con arreglo a todo lo que viene de verse, y como quiera que ésta Corporación arribara a las mismas conclusiones que fueron objeto de impugnación, en el presente asunto se resuelve confirmar en su totalidad la sentencia de fecha (9) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia apelada de fecha sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del juicio adelantado por los señores **EDUARDO CASTRO FLÓREZ**, **EDGAR YHÓN DÍAZ FERRER**, **HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS**, **YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ**, **RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO**, **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, **JOHN DAIRO PALACIO BEDOYA**, **JONNI JAVIER TAMARA MEDINA**, **DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ** y **YEFFRI ESCOBAR OCHOA** contra la empresa **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

*COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS*

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.

JESÚS R. BALAGUERA TORNE
Magistrado Ponente

ELVER NARANJO
Magistrado

KATIA VILLALBA ORDOSGOTIA
Magistrada
(DE PERMISO)

Miguel Antonio Leones Carrascal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Rad. No. D-3575- (A)

LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ y OTROS

VS

PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS

Acta de aprobación No. 010

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ELVIS EDWARD JIMENEZ VASCO

En Barranquilla, a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014) siendo las 5:50 p.m. del día y hora señalados, se constituyó en audiencia pública el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dual de Descongestión Laboral integrada por los Magistrados ELVIS EDWARD JIMENEZ VASCO Y NIDIA BELEN QUINTERO GELVES, en asocio con la Secretaria de la Corporación para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ, LEONARDO MANUEL NARVAEZ ESCOBAR, LUIS EDUARDO TORRES RICO, JOHNNY ALBERTO JIMENEZ RAMOS, CARLOS ALBERTO ESCORCIA CABARCAS y CARLOS EDUARDO CAIROZA MERCADO a través de apoderado judicial, contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., allegado a esta superioridad en APELACIÓN de la sentencia proferida por el Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

Abierta la audiencia procedió el Tribunal adentrarse en el estudio de la APELACIÓN de la sentencia del 30 de Septiembre de 2013.

PRETENSIONES:

- 1. Que se declare que entre la demandada y los demandantes existe un contrato realidad y como consecuencia de ello, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.*

2. Que PROPERAR CTA opera como simple intermediario de la relación laboral existente entre PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERINACOS S.A y los demandantes.
3. Que se condene a la demandada al pago de la nivelación salarial desde la fecha de vinculación, hasta la fecha del fallo definitivo inclusive, y tomando como referencia el salario que otorga la demandada a los trabajadores con vinculación directa a la compañía.
4. Que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales extralegales establecidas en la convención colectiva suscrita entre SINTRAQUIM y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERINACOS S.A desde la fecha de su vinculación al sindicato febrero 26 de 2011 y 2 de Abril de 2011 hasta que la sentencia quede ejecutoriada.
5. Que se condene a la demandada al pago del retroactivo de los incrementos salariales no realizados por la empresa con baso en el IPC que otorga el DANE por los cinco últimos años, especialmente desde el año 2009, fecha en que no se realizó ningún aumento salarial.
6. Que se condene a la demandada a que el pago del auxilio de alimentación sea tenido en cuenta como factor salarial y constitutivo prestacional y a la respectiva reliquidación del mismo desde el 1º de enero de 2010, fecha en que dicho auxilio no es tomado por la demandada como constitutivo de salario.
7. Que se condene a la demandada a reliquidar el pago de horas extras pagadas a los accionantes, tomando como base salarial los factores señalados en los puntos anteriores.
8. Costas y agencias en derecho

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que los señores LUIS SARMIENTO NARVAEZ, LEONARDO NARVAEZ ESCOBAR y LUIS TORRES RICO, fueron vinculados con la demandad por intermedio de la EST A Tiempo en Agosto, Septiembre y 1º de Septiembre de 2006; respectivamente.
- Que posteriormente, fueron trasladados por orden de la demandada, sin solución de continuidad a diversas EST y CTA, hasta la fecha.
- Que el señor Jhonny Jiménez Ramos se vinculó con la demandada por intermedio de la EST Línea Humana el día 30 de Agosto de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar de Planta.
- Que posteriormente, fue trasladado por orden de la demandada, sin solución de continuidad a diversas EST y CTA, hasta la fecha.
- Que los señores Carlos Escorcía Cabarcàs y Carlos Cairoza Mercado, fueron vinculados como trabajadores en misión por intermedio de

Corpomec, el día 23 de Marzo de 2007 y 19 de Octubre de 2004; respectivamente, ocupando los cargos de Auxiliares de Planta.

- *Que posteriormente, fueron trasladados por orden de la demandada, sin solución de continuidad a diversas EST y CTA, hasta la fecha.*
- *Todos los accionantes fueron trasladados por orden de la demandada a la cooperativa de trabajo asociado PROSPERAR CTA, el 1º de enero de 2010 y se pactó salario básico más horas extras y auxilio de alimentación que se estableció como constitutivo de factor salarial, los directivos de la CTA en forma arbitraria hicieron firmar a los demandantes un nuevo contrato que estipulaba que el auxilio de alimentación no constituía salario.*
- *Los demandantes se vincularon con PROSPERAR CTA por exigencias de los directivos de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y no por la manifestación libre y espontánea de los demandantes; la labor desarrollada está controlada en circunstancias de modo, tiempo y lugar por la demandada, por lo que no es libre, ni autogestionaria, ni autónoma y mucho menos con la finalidad de generar empresa; los medios de producción o de labor utilizados por los demandantes son en su totalidad de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.*
- *PROSPERAR CTA, remitió a los demandantes como trabajadores en misión, con el fin que estos atiendan labores propias de la demandada como beneficiaria-usuaria del servicio.*
- *Los demandantes LUIS SARMIENTO, LEONARDO NARVAEZ, LUIS TORRES, CALORS ESCORCIA y JHONNY JIMENEZ, se afiliaron al sindicato nacional de trabajadores de la industria química y farmacéutica SINTRAQUIM, el día 26 de Febrero de 2011; el demandante restante se afilió el día 2 de Abril de 2011.*
- *La demandada discrimina a los demandantes al pagarles salarios inferiores a los que cancela a sus trabajadores directos, quienes ejecutan actividades en cargos idénticos.*
- *La demandada no reconoce a los demandantes las prestaciones extralegales consagradas en la convención colectiva celebrada entre SINTRAQUIM y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.*
- *Los demandantes están ubicados en la categoría C del escalafón establecido en el artículo 12 de la convención colectiva.*
- *Que en los últimos cinco años se han realizado aumentos salariales inferiores a la inflación, siendo el último incremento el realizado en el año 2009.*
- *La demandada no cancela a los demandantes el incremento salarial anual de conformidad con el IPC, por lo que los pagos de las prestaciones sociales se ha realizado sin tener en cuenta dichos factores.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 20 de Junio de 2011 (folio 140) se admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada (Fl. 140 vto), al momento de contestar la demanda tal y como obra a fls. 163 a 169; y respecto a los hechos indicó que: el 1º, 3º, 5º, 14º, 15º se atiende a lo que se pruebe; 8º, 20º y 21º no les consta y, los restantes, no ser ciertos. Propuso las excepciones de Prescripción, Inexistencia De Las Obligaciones, Compensación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de primera instancia, la Jueza del conocimiento dirimió la litis mediante sentencia, a través de la cual se declaró la existencia del contrato realidad, se condenó a la nivelación salarial y el respectivo retroactivo de acuerdo a la categoría E; al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales de origen convencional; a tener en cuenta el auxilio de alimentación como factor salarial para liquidar las prestaciones legales y extralegales causadas a favor de los demandantes, a partir del 1º de Enero de 2010. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones instauradas en su contra. Costas a cargo de la parte vencida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

La jueza de primera instancia cita los Arts. 60 y 145 del CPLSS.; 174 y 177 del CPC; 70 de la Ley 79 de 1988; 3 del Decreto 4588 de 2006; 1º del Decreto 2025 de 2011; 74 y 77 de la Ley 50 de 1990. Relaciona las documentales allegadas al expediente; de las cuales se logra establecer que ciertamente la Empresa demandada ha tercerizado la actividad laboral desarrollada por los demandantes, toda vez que valiéndose de Empresas de Servicios Temporales, Contratistas y Cooperativas de Trabajo Asociado, ha disfrutado de los servicios prestados por aquellos sin que ello le haya significado asumir los derechos y obligaciones laborales que se derivan en forma directa de un contrato de trabajo, que la contratación por medio de E.S.T., CONTRASTISTAS Y C.T.A. Responden a circunstancias especiales que difícilmente pueden mantenerse en un lapso de tiempo superior a 15 años, tal como ha acontecido con varios de los actores, quienes han prestado sus servicios a favor de aquella desde el año 1995. Razón por la cual esa sede judicial procedió a determinar los extremos laborales de cada uno de los demandantes y hacer las respectivas condenas.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. interpuso recurso de apelación, en el cual se solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, ya que los documentos aportados en la inspección judicial, que demuestran claramente que los demandantes no tenían vinculación alguna con la accionada, no fueron tenidos en cuenta, ni fue objeto de análisis esta prueba oportunamente allegada al proceso. Por otro lado arguye, que el caso presente no se puede predicar la existencia de un contrato realidad, pues no se configuran los elementos constitutivos de un contrato de trabajo. que el vínculo que sostuvo la demandada con

las contratistas ADECCO, LINEA HUMANA, COOPERSONAL y PROSPERAR CTA, consistía en que estas empresas prestaban sus servicios como contratistas independientes por medio de contratos comerciales de prestación de servicios, en virtud de los cuales las contratistas por un precio determinado, ejecutaban servicios especializados. Que tales servicios eran prestados por las citadas empresas contratistas de forma independiente, asumiendo todos los riesgos, con sus propios medios y con plena autonomía técnica, financiera y administrativa. Que los demandantes se encontraban excluidos de los alcances de la convención colectiva, por cuanto no tenían ningún tipo de vinculación con la Empresa, señala que los extremos laborales no se encuentran probados y que los implicados no acreditaron su calidad de trabajadores sindicalizados.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 12 de Marzo de 2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos (folio 1437), término del cual ambas partes hicieron uso, según deviene de informe secretarial a fl. 1465.

Agotado el procedimiento en esta instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver lo que fuere de lugar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se procede al estudio del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo llega en apelación, por lo cual la Sala se ciñe a los parámetros del artículo 66a del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social.

Se observa del escrito de apelación que son varias las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandada, por lo que se procederá a resolver de la siguiente manera el recurso de apelación:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que no se puede predicar la existencia de un contrato realidad, pues no se configuran los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, pues de los documentos aportados en la inspección judicial se puede inferir que en ningún momento existe tal vinculación.

Antes de entrar a examinar las pruebas obrantes en el plenario es menester resaltar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo manifiesta que para que exista una relación laboral deben existir los tres elementos esenciales de esta los cuales son actividad personal del trabajador, continuada subordinación de este respecto del patrono y un salario como retribución, y al encontrarse dichos elementos existe contrato de trabajo independientemente del nombre que le coloquen las partes, siendo concordante con los dispuesto por el artículo 53 de la Constitución

Nacional que nos habla del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Al momento de valorar las pruebas allegadas al proceso se debe tener en cuenta el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

La norma transcrita nos indica que corresponde a las partes del proceso aportar al proceso todos los elementos probatorios que permitan al Juez adquirir una convicción tal que le permita tomar una decisión acorde a la existencia o inexistencia de los hechos, es decir, la decisión del Juez debe ser conforme al derecho aplicable en el caso concreto, pero para llegar a esa decisión las partes deben probar la ocurrencia del supuesto de hecho contenido en la norma, para que de este modo se pueda hacer efectivo los efectos o consecuencias jurídicas que las partes persiguen.

Respecto a la prueba del contrato de trabajo, sabido es, que el trabajador está obligado a demostrar la existencia de la relación laboral y sus extremos, no le basta con afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T sino que debe demostrarla primero para que entre a operar la presunción, la cual es descubierta en la norma de la siguiente manera:

"PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

Al respecto de dicha presunción la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de 02 de junio de 2009, Radicación N° 34.759 se manifestó al respecto de la siguiente manera:

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil "El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice". El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción.

En fallo de 23 de septiembre de 2008 (Rad. 33526), y de 4 de febrero de 2009 (Rad. 33937), esta Sala de la Corte dejó asentado, en síntesis, que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio, el pretense trabajador no corre con la carga de probar el segundo de los elementos del artículo 23 ibídem."

De igual manera manifestó respecto de desapego que deben tener los jueces respecto de lo formal y examinar en cada situación si existen elementos de juicios necesarios para determinar el cambio de naturaleza

de una relación contractual a una laboral en sentencia de 16 de marzo de 2005, expediente radicado N° 23.987:

"El numeral 2 del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 1° de la Ley 50 de 1990, contiene una importante regla de juicio, probatoria, que protege los fundamentales derechos que emanan de la relación laboral: una vez reunidos los tres elementos que la tipifican, dice la norma, se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo, añade, por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"Esa regla de juicio le enseña al juez laboral que debe desatender el simple rótulo formal o aparente que se le asigne a los contratos y los documentos que oculten la relación de servicio personal subordinado con nombres o menciones propias de otros contratos.

"Cuando las partes han estado vinculadas por medio de un contrato de trabajo y en seguida, sin solución de continuidad, aparece sorpresivamente la celebración de un contrato civil y la utilización de formas propias de ese contrato, puede constituir un total desconocimiento de la regla de juicio del citado artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y, asimismo, del principio constitucional de la primacía de la realidad, admitir la novación del contrato al dar por demostrado ese hecho con base exclusiva en los medios probatorios escritos que no acrediten la forma como el trabajador prestó sus servicios.

"En esos casos la aludida regla probatoria debe ser rigurosamente seguida. El juez debe observar si existe un motivo para admitir el sustancial cambio de la relación y si la independencia jurídica está probada con medios de convicción que le permitan ver, con toda claridad, que la subordinación laboral en efecto cedió ante una total independencia jurídica propia de los contratos civiles, mercantiles y de otro orden (el mandato, la prestación de servicios independientes, la procuración, la agencia, etc.). El rigor en esta materia es ineludible, porque decisiones judiciales que sean tolerantes invitan a evadir el cumplimiento de la ley laboral y a permitir que el beneficiario del servicio aproveche la necesidad del trabajador dependiente para imponerle condiciones que lo perjudican inmediatamente y que afectarán el legítimo disfrute de sus derechos laborales reconocidos por la ley y su seguridad frente al riesgo de vejez, con grave daño no sólo individual sino social."

Dado que en el caso concreto se trata de desvirtuar la relación laboral con diferentes empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado y el hecho de ser trabajadores en misión ante PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANO S.A., es menester realizar remisión al artículo 77 del a Ley 50 de 1990, norma que el demandante considera violentada por parte de las demandadas:

"Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60. del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más."

De otro lado el artículo 34 y 35 del CST, consagra las figuras del contratista independiente y la del simple intermediario que a la letra reza:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Asimismo de los documentos aportados se resaltan convenios de prestación de servicios y la afiliación a la cooperativa PROSPERAR y LINEA HUMANA, suscritos por los demandantes con las diferentes empresas enunciadas (folios 1332 a 1368).

De igual manera, se recolectaron los siguientes testimonios:

- HENRY ENRIQUE CAJAR NOVELLA: "...Si conozco a los señores mencionados, ya que ellos laboran en las instalaciones de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, empresa para la cual laboró desde 27 años...Conozco a los señores antes mencionados desde el año 2004, fecha en que ingresaron a la empresa. Los señores JHONNY LUIS TORRES Y LEONARFO NARVAEZ quienes ingresaron a laborar en el año 2006, y en la misma forma al señor CARLOS ESCORCIA, ingresado a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS en el año 2007. **Todos los mencionados ingresaron a través de las empresas de servicios temporales LINEA HUMANA, CORPOMEK, entre otros, en lo sucesivo y hasta el presente fueron vinculados con la Cooperativa CORPOMEK, vinculados de manera coercitiva...**Estando ellos laborando como anteriormente expuse, la empresa PRODUCTOS QUIMICOS a través de sus directivos y supervisores le manifestaron a los demandantes que tenían que firmar el contrato en las mencionadas cooperativas, puesto que de lo contrario quedarían por fuera, lo que implicaba quedar sin trabajo, con esto quiero decir que la vinculación de los señores no fue meramente por manifiesta voluntad de los mismos, sino de una manera presionada...entre los trabajadores y la cooperativa si se pactó un auxilio de alimento y un auxilio de transporte como factor salarial, diferente es, que la cooperativa posteriormente llamó a los compañeros en mención y les hizo firmar un nuevo contrato donde declaraba lo contrario...**Los señores demandantes realizaban sus actividades laborales en las instalaciones de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS** con materia prima puesta por la misma y con la maquinaria y demás elementos de la empresa, de hecho los mencionados laboran en actividades de giro ordinario o de la producción ordinaria de la empresa...cabe anotar que mi calidad de representante de los trabajadores y en mi condición de presidente y directivo sindical desde mucho tiempo, me permite manejar ciertos conceptos del ámbito laboral...". (Fls. 214 a 219, Negrillas nuestras).
- LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYAVE: "...El señor LUIS SARMIENTO, LUIS TORRES RICO, LEONARDO NARVAEZ, los conozco desde el 2006 que ingresaron a la empresa. El señor JHONNY JIMENEZ, CARLOS CAIROZA en el 2004, el señor ESCORCIA en el año 2007, ingresaron por la empresa de servicios temporales...**Los compañeros fueron llamados uno por uno, informándole que iban a hacer trasladado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROSPERAR...**Sí, ellos pactaron inicialmente el auxilio de alimentación que constituía salario y posteriormente firmaron el otro contrato que ya no sería factor salarial...**Las maquinarias y los implementos con los que laboran los compañeros de la cooperativa, son de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS...**Ellos ocupan los cargos de oficiales de planta y ayudantes de la misma, con las categorías que se encuentran escalafonada en dicha convención pactadas entre la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS y el sindicato SINTRAQUIM...". (Fls. 221 a 224, Negrillas nuestras).
- WILFREDO ALBERTO VILLALBA VILLAREAL: "...Si los conozco, trabajan allá en la empresa donde yo laboro PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, al señor LEONARDO, LUIS TORRES Y LUIS SARMIENTO, los conozco desde el año 2006; JHNOY JIMENEZ Y CAIROZA desde el año 2004, y el señor ESCORCIA desde el año 2007...**Ellos entran allá a la**

empresa directos y de ahí pasan a la cooperativa que asigne la empresa, y en esos momentos era la cooperativa PROSPERAR... Toda la maquinaria y las herramientas de trabajo pertenecen a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A... No, el salario de ellos es inferior al que ganamos nosotros los trabajadores antiguos de la empresa...". (Fls. 226 a 228, Negrillas nuestras).

- **ORLANDO JOSE TORRES OSORIO:** "...soy el jefe de producción de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y él al ser el supervisor de la cooperativa, me toca darles las pautas técnicas necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del área de producción... La dotación la suministra la misma cooperativa PROSPERAR, y se la entrega el señor LUIS GUERRERO... El personal cooperativo como su nombre lo dice está afiliado a la cooperativa PROSPERAR y reciben órdenes directas de los supervisores designados por esta cooperativa. Como jefe de producción e ingeniero químico, teniendo el conocimiento de las plantas y los procesos llevados a cabo en la empresa, doy asistencia y pautas técnicas, debido a que los supervisores no son ingenieros... Las órdenes directas se las da su jefe ORLANDO JIMENEZ, esta persona es la estipulada por PROSPERAR para representar el **servicio de personal prestado a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, tanto Prosperar como sus trabajadores desconocen la esencia de los procesos, procedimientos y productos de la compañía de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A....". (Fls. 229 a 231, Negrillas nuestras).
- **ERNESTO RAFAEL OLIVO ZUÑIGA:** "...Entiendo que hay un contrato de prestación de servicios de personal por mano de obra, que Productos Químicos Panamericanos, que es la empresa donde trabajo da en comodato las herramientas y elementos de protección que se requieren para la labor. Si, ellos eran las personas encargadas por parte de la Cooperativa de atender a su personal allá en la empresa... Los horarios los establece la misma cooperativa, el señor LUIS GUERRERO es en el encargado de publicar y socializar dichos horarios... Las órdenes son impartidas por la persona encargada en la cooperativa, señor LUIS GUERRERO y el señor OSCAR HERNANDEZ en la parte de mantenimiento... Repito, **son muchas las empresas de prestación de servicios por mano de obra que he visto en productos químicos panamericanos**, y por lo tanto son muchas las personas que han pasado y han rotado por dichas empresas y no de productos químicos panamericanos y no tengo ninguna injerencia en las mismas...". (Fls. 233 a 236, Negrillas nuestras).
- **GLADYS MARIA BEDOYA CABALLERO:** "...Si, existe un contrato entre cooperativa y productos químicos panamericanos... Claro, ellos son cooperados de la cooperativa PROSPERAR... **Si han estado vinculados a través de empresas temporales...**". (Fls. 236 a 238, Negrillas nuestras).

Por otro lado, se puede concluir que los demandantes han prestado sus servicios a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. desde sus inicios en calidad de trabajador directos, de contratista independiente, como trabajadores en misión y como miembros de la cooperativa de trabajo asociado.

El artículo 53 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

...primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;..."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de junio del 2011, expediente radicado N° 39.377 se manifestó de la siguiente manera:

"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia de 17 de octubre de 2008, expediente radicado 28.470 manifestó lo siguiente:

"Desde otro punto de vista, si el juez encuentra demostrado un marco temporáneo que resulte contrario a las nociones precisas de colaboración transitoria en el desarrollo de las actividades de la empresa (artículo 70) o encuentra demostrado que se ha trasgredido la finalidad que de manera particular inspira las tres situaciones que regula el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 debe atender a esa precisa realidad, incluso superando la presencia de actos, que vistos de manera individual y sólo en su contenido meramente formal, se exhiben con la apariencia de licitud (como los contratos individuales, las liquidaciones de prestaciones sociales, las comunicaciones de terminación del contrato etc.). Y en este caso, dos hechos particulares: la utilización por el usuario de varias empresas de servicios temporales y la limitada presencia de interregnos entre uno y otro contratos individuales de trabajo, circunstancia que no impide concluir que en realidad la intención de la demandada fue la de contar con los servicios personales del trabajador por un lapso superior al que surgía de los contratos celebrados con las empresas de servicios temporales, lo que, por lo tanto, no se acomodaba a las características

de la contratación con esas empresas y que demuestra que deseaba utilizar tales servicios de manera permanente.

La indiscutible demostración de un mismo trabajo prestado por Peña Guerrero por más de dos años y medio para la Corte solamente puede tener una lectura: mediante la utilización de unos contratos aparentemente válidos, el conjunto es representativo del fraude a la ley. Como lo tiene dicho la doctrina, una de las maneras como se pone de manifiesto el "fraus legi" es el cumplimiento de la ley con la indiscutible finalidad de hacer lo contrario de la razón que informó su establecimiento normativo." (Negrillas por fuera del texto)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 22 de febrero de 2006, expediente Radicado Nº 25.717 se manifestó respecto de la solidaridad entre lo que una empresa de servicios temporales y un usuario que termina siendo aparente y por lo tanto verdadero empleador.

"En los cargos que se examinan conjuntamente se plantea, en síntesis, que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, conforme a la cual la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo de la trabajadora y la empresa de servicios temporales a ser deudora solidaria de las acreencias laborales, apoyado en razonamientos coincidentes expuestos en sentencia de 24 de abril de 1997, radicación 9435.

Bajo el contexto enunciado, en opinión de la acusación le corresponde en este caso al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI -CONCESIÓN SALINAS- cancelar a la accionante las prestaciones sociales propias de los trabajadores oficiales.

Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio

ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales.

Es éste entonces el sentido del criterio doctrinal expuesto en la sentencia rememorada, de 24 de abril de 1997, radicada con el número 9435, donde específicamente se dijo, lo siguiente:

" Pero ésta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.

Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad del la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con la ineficacia a las respectivas estipulaciones".

Bajo los derroteros trazados, en la decisión jurisprudencial aludida, claramente se colige que las entidades del Estado que desconozcan los límites de la contratación de trabajadores en misión también deben ser consideradas como empleadores de acuerdo con las reglas que determinen la clasificación de sus servidores; posición que tiene pleno respaldo en el principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que no puede entenderse nada distinto a que cuando una entidad del Estado contrata irregularmente trabajadores en misión que prestan directamente sus servicios para ella deban ser considerados como servidores suyos.

Demuestra entonces la acusación que el juzgador de segundo grado se equivocó al considerar que en este caso la contravención del plazo y la prórroga a que se refiere el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 no determina que a la demandante se aplique el régimen propio de los trabajadores oficiales. Próspera en consecuencia la acusación. Por tanto se casará la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de primer grado."

En el caso concreto observa la Sala que no se encuentra duda el hecho que los demandantes en las diferentes vinculaciones a las empresas de servicios temporales, como contratista y miembros de la cooperativa de trabajo asociado han prestado sus servicios a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, entendiéndose así con ello que resulta procedente la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo necesario entonces para la accionada desvirtuar la ficción legal para no verse condenados en proceso judicial y, por el contrario, todas las pruebas se encuentran encaminadas a

demostrar que siempre la vinculación fue hacia una misma empresa usuaria además que, según lo expresado por la Ley 50 de 1990, el trabajo en misión tiene un carácter de temporalidad, ya que en las actividades sobre las cuales recae no corresponden al giro habitual de la empresa, cuando se observa que el desarrollo de las funciones del demandante tienen un carácter permanente porque, a pesar de las interrupciones entre las vinculaciones, los actores siempre fueron trabajadores de la demandada, además que se según lo manifestado por los testigos y la certificación aportadas tanto por los demandantes, como los aportados en la inspección realizada dentro del proceso los señores LUIS EDUARDO SARMIENTO NARVAEZ, LEONARDO MANUEL NARVAEZ ESCOBAR, LUIS EDUARDO TORRES RICO, JOHNNY ALBERTO JIMENEZ RAMOS, CARLOS ALBERTO ESCORCIA CABARCAS y CARLOS EDUARDO CAIROZA MERCADO, desempeñaban cargos en las instalaciones de la demandada, con figurándose con esto el contrato realidad con respecto de la empresa usuaria mediante contrato de trabajo a término indefinido, y siendo coincidente las documentales con los testimonios recepcionados respecto a las diferentes fechas de ingreso de los demandantes

De tal suerte, que en el caso particular se encuentra demostrado que los demandantes prestaron sus servicios a la empresa demandada, ésta tenía la carga de desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, la cual no puede ser desvirtuada con la simple documentación, puesto que ello es lo que se desvirtúa la forma frente a la realidad, en consecuencia no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia impugnada.

Con respecto a los beneficios convencionales reclamados por los demandantes y reconocidos por el A quo, la sala estima que la decisión adoptada en primera instancia no merece reparo alguno pues de las pruebas documentales aportadas y las cuales no fueron tachadas de falsas se puede constatar que los demandantes se encuentran afiliados a la asociación sindical denominada SINTRAQUIM (folios 95 a 99) y debidamente notificada a la empresa demanda, por lo cual los demandantes son beneficiarios de la convención colectiva suscrita por el sindicato y la empresa demandada, por lo que en este punto se confirma la decisión del A-quo.

Se concluye entonces que se confirmará la sentencia de primera instancia, la cual fue apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por su causación. Para tal efecto, se fijarán agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a fin de que se incluya en la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

- 1.- Confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas por la Sala.*

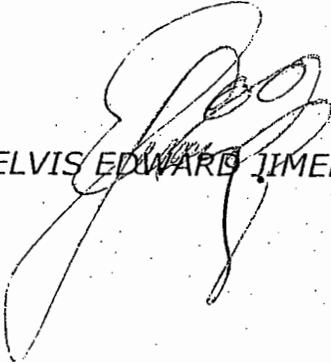
2.- Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por su causación. Para tal efecto, se fijarán agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a fin de que se incluya en la respectiva liquidación.

Cópiese, publíquese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase el proceso al juzgado de origen. Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este juicio fue discutido y aprobado en reunión de Sala.

Con lo cual se da por terminada esta diligencia, previa lectura de la sentencia anterior, notificándosele oralmente a las partes en estrados.

Seguidamente para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

Los Magistrados


ELVIS EDUARDO JIMENEZ VASCO


NIDIA BELEN QUINTERO GELVES

ROXI PAOLA PIZARO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. 48.657 (A)

En Barranquilla, a los diez (10) días del mes de junio dos mil catorce (2014), siendo el día y hora fijados, se constituyó en Audiencia Pública el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, integrada por los Magistrados, Doctores CLIMACO MOLINA RAMOS, MARIA OLGA HENAO DELGADO y JOSE DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, asistidos por el secretario de la corporación con el fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento en el juicio ordinario laboral promovido por los señores EDUARDO CASTRO FLOREZ, EDGAR YHON DIAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JHON DARIO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ, YEFFRI ESCOBAR OCHOA contra la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y contra el GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO. Llegado a esta superioridad en apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito.

Abierta la audiencia, el Tribunal entra a resolver la cuestión sometida a su estudio así:

Barranquilla, Junio (10) de dos mil catorce (2014).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CLIMACO MOLINA RAMOS

Los señores EDUARDO CASTRO FLOREZ, EDGAR YHON DIAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JHON DARIO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ, YEFFRI ESCOBAR OCHOA, por intermedio de apoderado judicial demandó, a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y contra el GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO., para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral fuese condenado a lo siguiente:

"PRIMERO: Un día de salario por cada día de retardo, por no haber consignado en un Fondo administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, las cesantías consolidadas al 31 de diciembre de 2010, antes del 15 de febrero de 2011.

"SEGUNDO: Que dicha sanción moratoria se cause desde el 15 de febrero de 2011, hasta que se pague la totalidad de la obligación, o hasta que la sentencia de primera instancia quede ejecutoriada.

"TERCERO: La indexación o corrección monetaria de los valores así determinados.

"CUARTO: Costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho en caso de contestar la demanda.

Fundamentó su demanda en los hechos impetrados en el libelo de demanda que obran a (fl. 2 a 3) del expediente. Por reparto le correspondió conocer de este proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, quien la admitió según consta a (fl. 53) y, de ella ordenó correr traslado por el término legal a la parte demandada, Productos Químicos Panamericanos S.A. Esta le otorgó poder a un profesional del derecho quien le dió contestación por escrito el cual se encuentra visible a (fls.76 a 84) del expediente. La parte demandada, GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO. Esta le otorgó poder a un profesional del derecho quien le dio contestación por escrito el cual se encuentra visible a (fls.149 a 156) del expediente.

Cumplido el trámite de primera instancia, el juzgado del conocimiento dirimió la litis mediante sentencia calendada 19 de Diciembre de 2012, obrante ha (fls. 425) cuya parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COMPENSACION propuesta por el apoderado de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

"...SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a las demandadas PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Y GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO. GRUPO INTEGRAL CTA. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes señores: EDUARDO CASTRO FLOREZ, EDGAR YHON DIAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JHON DARIO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ, YEFFRI ESCOBAR OCHOA, por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el art. 99 de la ley 50 de 1990 la suma diaria de \$41.085,4 a partir del día 15 de febrero de 2011, hasta el 19 de diciembre de 2012 por concepto de indemnización moratoria. Esto para un total de pagar a cada uno la suma de \$27.609.388.80 pesos.

"...TERCERO: CONDENAR PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Y GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO. GRUPO INTEGRAL CTA. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes señores: EDUARDO CASTRO FLOREZ, EDGAR YHON DIAZ FERRER, HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JHON DARIO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ, YEFFRI ESCOBAR OCHOA, la suma de \$3.660.024, por concepto de AUXILIO DE CESANTIAS por los años 2010, 2011, y 2012 hasta el 19 de Diciembre inclusive.

"...CUARTO: TERCERO: CONDENAR PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Y GRUPO INTEGRAL COOPERATIVO. GRUPO INTEGRAL CTA. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes señores: EDUARDO CASTRO FLOREZ, EDGAR YHON DIAZ FERRER,

HAWER DE JESUS ESCORCIA CABARCAS, YEINER ENRIQUE LAMBREÑO QUIROZ, RICARDO ANTONIO MANOTAS OROZCO, OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, JHON DARIO PALACIO BEDOYA, JONNI JAVIER TAMARA MEDINA, DARLINSON DAVID HERRERA MUÑOZ, YEFFRI ESCOBAR OCHOA, la suma de \$439.202, por concepto de INTERESES DE CESANTIAS por los años 2010, 2011, y 2012 hasta el 19 de Diciembre inclusive.

"...QUINTO: CONDÉNESE en costas a las partes demandadas. FIJENSE las agencias en derecho a la suma igual a CINCO (5) S.M.M.L.V.

"...SEXTO: SI esta SENTENCIA no es apelable, ARCHIVESE el expediente.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

La sociedad recurrente a través de su escrito de impugnación solicita se revoque la providencia mostrando su inconformidad con el fallo de primera instancia al afirmar que existe un contrato realidad derivado de un contrato laboral a un contrato por Cooperativa, dejando claro que dentro del proceso hubo varios testimonios y los mismos demandantes aclararon que ellos han prestados sus servicios a la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., pero que en ningún momento han sido trabajadores directo de esta empresa, ellos anteriormente de estar laborando con la Cooperativa Prosperar cta. o Grupo Integral Cooperativo estuvieron con la cooperativa Coopersonal tal cual como se rindieron las declaraciones. Ellos, presentaron su trabajo a la Cooperativa Coopersonal por lo tanto en ningún momento la empresa ha incurrido en el servicio de las Cooperativas para dejar de pagar prestaciones sociales o salarios que reconocían anteriormente eso en primera instancia, segunda situación dentro de los testimonios que se declararon no se tiene en cuenta el testimonio de la señora Gladys Bedoya que es mencionada durante la sentencia en varios de los casos donde queda claro lo siguiente su función en ningún momento era hacer la nómina sino revisar los pagos solicitados por la cooperativa en su momento y respecto sobre los elementos de la subordinación del contrato de trabajo está claro que los pagos los realizaba directamente la cooperativa, que efectivamente la Cooperativa tenía sus supervisores y así está en la declaración del

representante legal de la cooperativa cuando habla que estaba el señor Orlando Jiménez que era la persona encargada por parte de la cooperativa de realizar la liquidación de las compensaciones extraordinarias y a su vez estaban directamente en la planta los señores Luis Guerrero y Oscar Hernández. Quisiera que se tuviera en cuenta más a fondo la declaración del representante legal de la cooperativa donde él explica que si bien estos prestaban sus servicios dentro de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. y erróneamente algunos manifiestan de los demandantes que prestaban los mismos servicios que los trabajadores directos de la empresa el servicio que se contrató con la cooperativa Grupo Integral Cooperativo exclusivamente eran unas plantas no era la totalidad de la empresa por tanto no es posible que los trabajadores que estaban directamente con Productos Químicos Panamericanos y los trabajadores afiliados a la Cooperativa Prosperar prestaran los mismos servicios puesto que los de la cooperativa prosperar solo estaban asignados a una áreas de trabajo exclusivas como la de cloruro de sodio tal como establece el representante legal de la cooperativa en su declaración, respecto subsidiariamente apelo la sentencia en la parte condenatoria en el salario que se tiene en cuenta para la liquidación de la cesantías y solicito que se tenga en cuenta la excepción de fondo de compensación presentada ya que a folio 269 a 333 se encuentran fijos los contratos de vinculación de los trabajadores donde se establece el valor de su compensación ordinaria el cual es alrededor de \$750.000 pesos por cada trabajador y a sus vez en el folio 269 a 333 se encuentra la liquidación de su compensación extraordinaria que son asimilables al pago de las cesantías que realizaba la cooperativa y las vacaciones por tanto solicito al honorable tribunal al momento de decidir sobre el salario base y sobre el pago de las cesantías esta liquidación pagada y que se encuentra probada fue pagada por la cooperativa en los folios 269 a 333 el pago de las compensaciones extraordinarias y a su vez que se re liquide el salario base de las cesantías puesto que es inferior al salario diario de \$41.085 y debe ser inferior pues el salario, pues la compensación ordinaria no excedía de los \$750.000 pesos.

En relación a la apelación de la parte demandada Grupo Integral Cooperativo Las razones por la cual sustento este recurso es que considero una debida valoración de las pruebas testimoniales que se surtieron en la etapa probatoria en el transcurso de este proceso se analizaron ciertos aspectos

que en ciertas cosas puedan ser favorables para los trabajadores asociados pero no se tuvo en cuenta las declaraciones rendidas puntualmente por las pruebas solicitadas por el colega Daniel Trujillo en condición de apoderado de Productos Químicos Panamericanos cuando el juzgado llamó a testimoniar declaraciones de partes de los señores Olivo y Orlando Torres, ellos perfectamente delimitaron cual era las responsabilidades de los trabajadores asociados por parte de la Cooperativa Prosperar ellos dijeron que esas personas estaban con un contrato cooperativo a través de un contrato suscrito entre la Cooperativa Prosperar y Productos Químicos Panamericanos, estas personas también manifestaron que había una tercera persona que estaba en constante vigilancia y en representación de la cooperativa suministrándole las dotaciones, hay otros aspectos en los cuales no comparto y es lo siguiente: en el expediente obra y el despacho también manifestó que a pesar que la demanda se contestó extemporáneamente por factores ajenos a nuestra voluntad pues tuvo en cuenta una documentación en la cual aparece el pago de la liquidación en los cual se expresa todos los conceptos debidamente recibido por cada uno de los trabajadores asociados demandantes el cual yo solicito al tribunal se le dé estricta vigilancia y que miren esto con lupa muy cuidadosamente porque aparece el pago de todas las compensaciones de todos los trabajadores y su fallo afecta el patrimonio económico de la Cooperativa Prosperar y también de Productos Químicos Panamericanos si usted está condenado al pago a estas empresas entonces estas liquidaciones que fueron debidamente recibida por los trabajadores asociados se entiende como un enriquecimiento sin causa lo recibieron y ahora lo van a recibir doblemente esto se considera como una situación en la cual desconoce los intereses patrimoniales de mi mandantes bien es cierto los conceptos son distintos que es lo que yo respeto pero el tribunal en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre ese tema y que aducido el tribunal que independientemente si bien es cierto en muchos procesos se ha dado el contrato realidad pero se da como por pagada la obligación por concepto independientemente que la denominación sea distintas los conceptos han aplicado a lo que es el tema de la cesantías y no he visto muchos conceptos con respecto al tribunal en donde se han pronunciado en esa situación, entonces hay un detrimento económico y hay una vía de hecho. Por otro lado respeto la decisión del despacho pero no comparto independientemente del objeto social de la cooperativa que aparezca en el certificado de constitución y existencia debidamente

registrado en la superintendencia de economía solidaria que es prestar servicios tendientes, a suministrar personal en el área de la salud no por ello quiere decir que la ley prohíba esta actividad independientemente que el despacho vea exegéticamente e irse al extremo que no pueda celebrar ese tipo de contrato cual es respetable pero quiere decir que existe la manifestación de la voluntad fue un contrato hecho bajo los principios de buena fe, bajo los principios de equidad, bajo los principios de solidaridad pensando en el bienestar ante mano de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

El eje central del problema jurídico a dilucidar radica en determinar si existió un contrato de trabajo realidad entre las partes litigantes por haber incurrido la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada, en la prohibición de actuar como intermediario laboral del asociado demandante respecto de la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., y si debe declararse la solidaridad de las accionadas en punto a las acreencias laborales causadas a favor del trabajador.

Ahora bien, en el caso de autos el reparo de la sociedad demandada, radica en que no se acreditó el elemento de subordinación para que se configure el contrato de trabajo con los demandantes, argumento que refuerza aduciendo que los actores no se desempeñaron como trabajadores directos de la empresa y los pagos los realizaba directamente la Cooperativa de Trabajo Asociado.

A guisa de exordio, resulta relieves que la configuración del contrato de trabajo ha sido materia de análisis por la profusa y añosa jurisprudencia desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, por ello, al existir controversia con relación al contrato de trabajo resulta predicable acudir a la normativa del art. 24 del C.S. del T. subrogado. L. 50/90, art. 2° que es del siguiente tenor: "Presunción. Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo". Huelga precisar, que la Corte Constitucional en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 declaró inexecutable el inciso 2°, advirtiendo en forma expresa que la declaratoria de inexecutable del susodicho inciso no implica que se asimilen las relaciones civiles y comerciales con las laborales.

De la genuina hermenéutica de la norma memorada y de su lectura resulta diáfano y categórico, y como lo tiene definido la jurisprudencia pacífica, no resulta imprescindible, en general, demostrar el demandante el elemento de continuada subordinación, para que se estructure el contrato de trabajo, por ello, así lo ha preconizado la jurisprudencia y sobre este tema en particular asentó que: "si para configurar la existencia de un contrato de trabajo fuere indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados en el artículo 23 del CST, ello significaría que la norma del artículo 24 sería inoperante e inocua. Por el contrario, con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario, en general producir la prueba de la subordinación." (Casación dic. 16/59, G.J. XCI, 1227 abril 1/60 ibidem XCII, 708) y en igual sentido itera la tesis en precedencia sentencia mayo 19/54, Gómez vs Torres y sentencia 1.955 Lozano vs Gaitán. Igualmente la Corte Constitucional en sentencias C-1110/01, C-386/00, marca un derrotero jurisprudencial sobre el tema de la subordinación jurídica y laboral respectivamente. Lo anterior cobra mayor fuerza al prohijar la tesis reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijando la tesis del contrato realidad sentencias 17 de abril de 2013. Radicado 29259, 20 de febrero de 2013, Radicado 22546 y 23 de octubre de 2012. Radicado 41579, entre otras. En efecto, según el sentir y alcance del artículo 24 ibidem, en relación con la carga de la prueba, cuando se alega la existencia de un vínculo laboral, basta la demostración del servicio personal, de ahí que la defensa del empleador le incumbe demostrar que no fue continuado sino instantáneo, o que no existió subordinación si no que se trató de un servicio independiente y autónomo. X

En lo atinente a la organización, características y funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado, esta Corporación prohija los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-211/2000, sobre el asunto materia de debate, dijo:

X "Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: "Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios" (art. 70 ley 79/88). El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

Las características más relevantes de estas cooperativas son éstas:

- *La asociación es voluntaria y libre*
- *Se rigen por el principio de igualdad de los asociados*
- *No existe ánimo de lucro*
- *La organización es democrática*
- *El trabajo de los asociados es su base fundamental*
- *Desarrolla actividades económico sociales*
- *Hay solidaridad en la compensación o retribución*
- *Existe autonomía empresarial*

En un Estado social de derecho como el nuestro, en el que el trabajo y la solidaridad juegan un papel decisivo para el logro de un orden económico y social justo, las organizaciones asociativas y solidarias encuentran pleno respaldo constitucional; basta leer lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 1, 38, 51, 57, 58, 60, 64, 103, 189-24, 333, entre otros, para llegar a esa conclusión.

En efecto: el artículo 1 determina que "Colombia es un Estado social de derecho, (.....) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"; el artículo 38 garantiza "el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"; el artículo 51 consagra el derecho a la vivienda digna y la obligación del Estado de promover "formas asociativas de ejecución de esos programas de vivienda"; el artículo 57 autoriza al legislador "para establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas"; el artículo 58 (inc. 3) prescribe que "El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad"; el artículo 60 establece el derecho que tienen los trabajadores y "las organizaciones solidarias y de trabajadores", para acceder a la propiedad accionaria; el artículo 64 alude al deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, "en forma individual o asociativa"; el artículo 103 ordena al Estado contribuir a "la organización, promoción y capacitación de las asociaciones (...) comunitarias (...)"; el artículo 189-24 contempla la inspección, vigilancia y control por parte del Presidente de la República "sobre las entidades cooperativas"; el artículo 333 le impone al Estado fortalecer "las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial".

Estas disposiciones que no son simples enunciados teóricos sino directivas de acción política que le imponen al Estado el deber de fomentar, apoyar, promover y proteger a las organizaciones solidarias y asociativas de trabajo. La ley 79 de 1988, materia de acusación parcial, a pesar de haber sido expedida antes de entrar en vigencia el nuevo orden constitucional, apunta a tales fines al regular algunos aspectos atinentes a ellas.

No sobra aclarar que las cooperativas de trabajo asociado no se pueden confundir con las empresas asociativas de trabajo, pues si bien es cierto que tienen similar finalidad, su régimen legal es distinto, puesto que éstas son empresas de carácter comercial, los asociados tienen con ellas una relación de esa clase, y en todas sus actividades se rigen por el derecho comercial.

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente. X

(...)

Facultad de las cooperativas de trabajo asociado para expedir sus propios estatutos o reglamentos

En las cooperativas de trabajo asociado sus miembros deben sujetarse a unas reglas que son de estricta observancia para todos los asociados, expedidas y aprobadas por ellos mismos, respecto del manejo y administración de la misma, su organización, el reparto de excedentes, los aspectos relativos al trabajo, la compensación, y todos los demás asuntos atinentes al cumplimiento del objetivo o finalidad para el cual decidieron asociarse voluntariamente que, en este caso, no es otro que el de trabajar conjuntamente y así obtener los ingresos necesarios para que los asociados y sus familias puedan llevar una vida digna.

Esta facultad que tienen los asociados de tales organizaciones para autorregularse no significa que el legislador no pueda reglamentar algunos asuntos relacionados con ellas; lo que ocurre es que no puede injerir en su ámbito estrictamente interno vr. gr. en su organización y funcionamiento, pues ello depende de la libre y autónoma decisión de los miembros que las conforman.

Pero tal libertad de regulación no es absoluta pues dichos estatutos o reglamentos, como es apenas obvio, no pueden limitar o desconocer los derechos de las personas en general y de los trabajadores en forma especial, como tampoco contrariar los principios y valores constitucionales, ya que en caso de infracción tanto la cooperativa como sus miembros deberán responder ante las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el artículo 6 del estatuto superior.

De otra parte, es claro que si bien en desarrollo de la libertad de asociación las cooperativas están regidas "en principio por una amplia autonomía configurativa de los asociados, no están excluidas de una adecuada razonabilidad constitucional, en los distintos aspectos que las mismas involucran, como ocurre frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas a dicha actividad de empresa, como consecuencia del alcance de sus estipulaciones."

En consecuencia, como algunas de esas regulaciones podrían infringir la Constitución y las leyes, corresponderá a las autoridades competentes analizar en cada caso particular y concreto si éstas se ajustan a sus preceptos y, en especial, si respetan o no los derechos fundamentales del trabajador.

Al régimen de seguridad social la Corte se referirá más adelante, al analizar el artículo 135 también acusado. Sin embargo, ello no obsta para afirmar que lo relativo al servicio de salud y lo atinente a la seguridad social son aspectos que también deben quedar claramente estipulados en el reglamento interno de la cooperativa, pues este es un derecho irrenunciable de toda persona y un servicio público de carácter obligatorio que puede ser prestado por entidades públicas o privadas, según lo determine la ley, que para el caso es la 100 de 1993, que regula íntegramente esa materia.

Siendo así no encuentra la Corte que el artículo 59 de la ley 79/88, materia de impugnación, viole el ordenamiento supremo al disponer que las cooperativas de trabajo asociado, en la que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, compensación, previsión y seguridad social será el establecido en los estatutos y reglamentos, en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo."

Descendiendo al caso materia de debate, huelga señalar que es un hecho comprobado e incontrovertido que entre la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A y el Grupo Integral Corporativo "Prosperar CTA", existió un convenio interinstitucional para trabajo asociado, suscrito el 24 de diciembre de 2009, que inició el 1 de enero de 2010, cuyo objeto consistió en la asistencia profesional y operativa a través de los asociados de la cooperativa en las instalaciones de la sociedad referida, cabe destacar que en la cláusula décima del convenio referido se estipuló la independencia del contratante, en el sentido que la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., actuaría con plena autonomía para seleccionar y exigir del asociado que le suministre PROSPERAR CTA, la prestación óptima del servicio requerido, igualmente, para solicitar el reemplazo de los asociados, adicionalmente, se pactó la exclusión de la relación laboral, bajo el entendido que los asociados de la cooperativa que presten sus servicios a la sociedad demandada, no estaban sometidos a subordinación, por la inexistencia de intermediación laboral, así se permea de las pruebas documentales obrantes a folios 85 a 88 del expediente.

Así mismo, a los autos se allegaron las pruebas documentales contentivas del contrato de comodato precario No. 001-06, suscrito entre las demandadas en la data 1º de enero de 2010, en cuyo objeto se indicó: "**EL COMODANTE entrega a título de CONTRATO PRECARIO a la COOPERATIVA y ésta recibe al mismo título los equipos, muebles, según consta en el anexo No. 01 (...)**" (folios 89-92), anexo al convenio interinstitucional para el trabajo asociado, suscrito el 9 de marzo de 2010,

entre Productos Químicos Panamericanos S.A. y Grupo Integral Cooperativo - Prosperar CTA, en cuyas cláusulas se pactó la aceptación por parte del *Grupo Integral Cooperativo – PROSPERAR CTA*, de la aplicación de las normas de seguridad que la sociedad prealudida tenga previamente establecidas en sus manuales de seguridad a sus asociados que se encuentren prestando su servicio en dicha empresa, también que la sociedad tendría a cargo la autorización directa de asociados competentes del Grupo Integral Cooperativo – PROSPERAR CTA, para desarrollar actividades de alto riesgo, generando por escrito los permisos requeridos tal efecto (fl. 93).

Igualmente, a los autos se aportó el Certificado de Constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Integral Cooperativo, (fls.24 a 28), a partir del cual se evidencia que su objeto social es el siguiente:

*“En desarrollo del acuerdo cooperativo GRUPO INTEGRAL CTA tendrá como objeto principal **generar y mantener trabajo para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno** que le permita generar ingresos individuales y riqueza colectiva, mejorar la calidad de vida de los asociados trabajadores, dignificar el trabajo, garantizar el acceso de los trabajadores a la gestión democrática y la cooperativa y promover el desarrollo comunitario y legal.*

Y del mismo documento emerge que la actividad socioeconómica de la Cooperativa demandada, se estableció en los siguientes términos:

“Suscribir contratos para la prestación de servicios con empresas legalmente constituidas, públicas o privadas, mediante la tercerización de procesos y/o subprocesos para la prestación de servicios profesionales, técnicos, asistenciales en el sector de la salud, en primer, segundo, tercer y cuarto nivel de complejidad, estableciendo sucursales y/o agencias en otros municipios y departamentos dentro del ámbito nacional, según las necesidades del servicio y de las empresas contratantes, cuando así lo determine el Consejo de Administración.

Diseñar y Ejecutar programas de Promoción y Prevención en Salud, Higiene Sanitaria y Manejo del Programa PAB (Información, educación y fomento de la salud; control de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas; complementación nutricional y planificación familiar desparasitación control de vectores y campañas de prevención, detección precoz y control de enfermedades transmisibles.”

Por otro lado, no es objeto de discusión que los demandantes se vincularon a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prosperar CTA – Grupo Integral Cooperativo, a través de un convenio de asociación a término indefinido desde el 1º de enero de 2010, así brota de las certificaciones expedidas por el Director de Operaciones de la Cooperativa de Trabajadores Asociados “PROSPETAR CTA” visibles a fls. 28 a 34; las cuales acreditan que los señores **Eduardo Castro Flórez, Edgar Yhon Díaz Ferrer, Hawer de Jesús Escorcia Cabarcas, Yeiner Enrique Lambreño Quiroz, Jonni Javier Tamara Medina, Darlinson David Herrera Muñoz, Yefri Alberto Escobar Ochoa**, desde el 1º de enero de 2010, prestaron sus servicios como operarios en la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A.

Entre tanto, durante la primera audiencia de trámite se recibieron las pruebas testimoniales de los señores René Romero Badillo, Luis Arango, Henry Cajar Novella, Ernesto Rafael Olivo Zúñiga y Orlando Torres Osorio.

Seguidamente, el señor René Romero, reveló que conoce a los actores porque son compañeros de trabajo en la empresa Productos Químicos Panamericanos desde hace 10 años, indicó que la vinculación de los demandantes a la Cooperativa Prosperar tuvo lugar a partir del 1º de enero del año 2010, que los compañeros los llevaron prácticamente obligados a pasarse a esa bolsa de empleo, pues si ellos no se pasaban quedaban sin puesto de trabajo.

Así mismo, indicó que las labores realizadas eran desarrolladas con todas las herramientas y útiles de Productos Químicos panamericanos S.A, a renglón seguido, expresó que las órdenes de trabajos, llamados de atención y sanciones de los actores en la empresa productos químicos panamericanos S.A. estaban a cargo del ingeniero Ernesto Olivo Zúñiga, en su condición de subgerente, quién le da las órdenes a Orlando Torres y éste se las transmite al señor Luis Guerrero, supervisor de la cooperativa. Que realizaban los mismos turnos (6:00 A.M a 2:00 P.M y de 2:00 P.M. a 10:00 P.M) que desarrollaban los trabajadores directos de la empresa P.Q.P. De igual manera, afirmó que las horas extras, los dominicales y festivos autorizados y firmados por el ingeniero Orlando Torres, eran remitidas a Gladys Bedoya.

Por su parte, el señor Luis Arango, en su asección fue explícito en indicar que es compañero de trabajo de los demandantes en la sociedad accionada desde hace 10 años, que los actores se vincularon a la Cooperativa Prosperar a partir del 1º de enero del año 2010, con ocasión de la directriz de la gerencia, pues les dijeron que iban a ser cambiados a una cooperativa y prácticamente los obligaron porque si no firmaban al día siguiente no entraban a la empresa. En ese mismo sentido, testificó que las labores realizadas eran desarrolladas con todas las herramientas de productos químicos panamericanos S.A y las órdenes de trabajo, llamados de atención y sanciones de los actores estaban a cargo del ingeniero Ernesto Olivo Zúñiga, que las labores desarrolladas o ejecutadas por los actores se llevaban a cabo en las mismas plantas con los mismos procesos de sulfato ferroso, sulfato líquido, fertilizantes rapicep, silicato tipo B, tipo A. Que realizaban los mismos turnos (6:00 A.M a 2:00 P.M y de 2:00 P.M. a 10:00 P.M y de 10:00 P.M. a 6:00 A.M) con un turno en el molino que es de 7: a.m. a 3:00 p.m. y de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., expresó que las horas extras, los dominicales y festivos son comunicadas a Gladys Bedoya.

Igualmente, el señor Henry Cajar Novella, indicó que conoce a los demandantes, porque trabaja en la empresa demandada desde el año de 1983, que en la empresa las órdenes para todo el personal tanto para los llamados temporales, cooperativas y los antiguos que están con la empresa mediante contrato indefinido, las órdenes las impone el Ingeniero Olivo Zúñiga, quien funge como Subgerente de la empresa, ingeniero de producción. Aseveró, que los actores llevan a cabo las labores de producción propias del giro ordinario de la empresa, en las instalaciones físicas de la planta con las herramientas y en los puestos de trabajo establecidos en ella. Que sus compañeros se vincularon con la Cooperativa Prosperar, hoy Grupo Integral Cooperativo, por orden de los directivos de la susodicha empresa, desde el 1 de enero de 2010.

Por otro lado, el señor Ernesto Rafael Olivo Zúñiga, en su deposición atestigua que conoce a la señora Gladys Bedoya, quien es la asistente de recursos humanos en la planta y era la encargada de verificar que los cobros realizados por la Cooperativa accionada coincidieran con los listados de horas que pasaba al señor Luis Guerrero, encargado del personal de la cooperativa y quien verificaba la hora de entrada y de salida de cada uno de

los trabajadores asociados, que las herramientas y los equipos de labores del personal cooperativo son de propiedad de la sociedad demandada, expresó que existía un contrato de comodato con la cooperativa. Indicó, que conoce a los señores Luis Guerrero y Oscar Hernández, en sus calidades de supervisor de producción de la Cooperativa y supervisor de la parte de mantenimiento mecánicos. Con relación a las compensaciones, expresó que eran canceladas a los demandantes por la cooperativa. Igualmente, testificó que las labores eran desarrolladas por los actores en las dependencias de la sociedad accionada.

A su turno, el señor Orlando Torres Osorio, indicó que conoce a la señora Gladys Bedoya, en su condición de coordinadora de recursos humanos de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., igualmente, manifestó que conoce a los actores ya que están vinculados con la cooperativa prosperar y afirmó que los señores Luis Guerrero y Oscar Hernández, están vinculados con la cooperativa prosperar y se desempeñan como supervisores, que las funciones principales radican en la supervisión y manejo del personal a cargo, la coordinación de trabajos, horarios, también tenían a su cargo la entrega de la dotación, y las labores de ellos eran ejecutadas en la sociedad demandada con las herramientas de propiedad de la empresa y, finalmente, expresó que los actores ingresaron al servicio de la cooperativa a partir de enero de 2010.

Entre tanto, la señora Gladys Bedoya Caballero, en su calidad de asistente de gestión humana, asevera que conoce a los actores porque trabajaron para diferentes temporales entre esas la Cooperativa Prosperar y prestaron sus servicios en la compañía Productos Químicos Panamericanos S.A., desempeñándose como operarios. En uno de sus pasajes asevera, que los demandantes han estado vinculados a través de temporales y por último mediante la Cooperativa, pero que en ningún momento estuvieron vinculados con la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. Así mismo, señala que los señores **Luis Guerrero y Oscar Hernández**, eran supervisores de producción y mantenimiento de la Cooperativa demandada, respectivamente, y se encargaban de todo lo relacionado con el personal. Finalmente, expresó que los actores ejecutaban las labores en las dependencias de la sociedad accionada, cuyo objeto social es la producción

y comercialización de productos químicos, anota, que la cooperativa tiene ciertas áreas, no la totalidad de la producción.

En ese mismo sentido, el representante legal del Grupo Integral Cooperativo, en el interrogatorio de parte rendido, manifestó que la Cooperativa inició operaciones en enero del 2010, con la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., que se recibieron las hojas de vida de un grupo de personas que solicitaron la afiliación a esta Cooperativa y una vez aceptada la solicitud, iniciaron sus funciones, indicó, que no le consta que los demandantes antes de ser trabajadores asociados trabajaban en Productos Químicos Panamericanos, en lo concerniente a las cesantías señaló que esa figura no existe en el régimen Cooperativo y, por lo tanto, no tienen la obligación de cancelarlas, afirma que el convenio se dio por terminado porque no llegaron a un acuerdo económico, que en la actualidad no existe ningún vínculo con la empresa Productos Químicos Panamericanos, que existió un convenio para el desarrollo de trabajos asociados en el lapso comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, al 15 de enero del 2012, para que sus asociados realizaran una labor en las plantas de esa empresa con autonomía, indicó, que no conoce a los demandantes, que por los documentos sabe los actores en su condición de trabajadores asociados de la Cooperativa, estaban asignados a la planta de ácido sulfúrico, que todas sus labores eran de procesos productivos y que tenían como supervisores a los señores Luis Guerrero y Orlando Jiménez; quienes eran trabajadores asociados de la Cooperativa, que sus compensaciones ordinarias más sus recargos se cancelaban por parte de la Cooperativa a través del banco Av Villas semanalmente a las cuentas personales de los actores; puntualizó, que las liquidaciones de nómina se hacían de acuerdo a las horas laboradas y los turnos realizados, y se les pagaban sus compensaciones.

Así mismo, la representante legal de la empresa Productos Químicos Panamericanos al absolver el interrogatorio de parte, señaló que la empresa que representa no consignó las cesantías de los demandantes, por la inexistencia de relación laboral entre su representada y los demandantes, resaltó que los actores prestan sus servicios a la Cooperativa Prosperar, que a la vez ésta tiene un convenio con la empresa Productos Químicos Panamericanos, indicó que anteriormente la empresa ha tenido convenios

con otras Cooperativas, sin embargo, no recuerda que los demandantes hayan pertenecido a algunas de esas Cooperativas y finalmente, negó que su empresa haya intervenido en la contratación de los demandantes.

Ahora bien, al realizar un análisis minucioso del caudal probatorio y un juicio de valor ponderado siguiendo las reglas de la sana crítica conforme lo prescribe el artículo 61 del C. de P.L y de la S.S, se encuentra probado que los demandantes prestaron sus servicios personales a través de la Cooperativa accionada, en beneficio de la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., en las áreas requeridas por dicha sociedad, con las herramientas de trabajo suministradas por la sociedad demandada, cumpliendo turnos de 6:00 A.M a 2:00 P.M y de 2:00 P.M. a 10:00 P.M y de 10:00 P.M. a 6:00 A.M, atendiendo las órdenes del ingeniero Olivo Zúñiga, en calidad de Subgerente de la empresa y cuya remuneración se hacía por parte de la Cooperativa mediante compensaciones.

Así las cosas, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Norma de Normas, que implica la garantía de la protección del derecho al trabajo y los derechos laborales, más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado, demostrado como se halla la existencia de una relación jerárquica de trabajo entre los cooperados y la empresa beneficiaria de los servicios prestados por los demandantes, en desarrollo de las labores propias del objeto social de la sociedad demandada, sin lugar a dudas, en el caso de autos se desnaturalizó la clase de vinculación de los demandantes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 del D.R 4588 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta que la Cooperativa accionada incurrió en la prohibición de actuar como intermediario laboral suministrando personal a la sociedad demandada, para desarrollar labores propias del giro ordinario de aquélla y que están por fuera de la actividad socioeconómica de la Cooperativa, por lo tanto, sin mayores elucubraciones, se estima que entre los demandantes y la sociedad demandada se configuró un contrato de trabajo realidad, máxime que la vinculación a una cooperativa no excluye necesariamente el surgimiento de una relación de trabajo, en tal virtud, los accionados serán solidariamente

responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor de los trabajadores asociados.

Lo anterior guarda armonía con el derrotero fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de Diciembre de 2006, Radicación: 25.713 M.P. Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, sobre este asunto en particular, dijo:

"Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no solo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

La cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevándolo hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.

Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de esta porque, en primer lugar, en la

relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión."

En armonía con el derrotero jurisprudencial anotado, el convenio celebrado entre las demandadas, se subsume en una contratación fraudulenta para ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el objeto de evadir las prerrogativas laborales causadas en favor de los cooperados que verdaderamente ostentaron la calidad de trabajadores subordinados al servicio de la sociedad accionada, por lo tanto, el reparo de los recurrentes no logra desquiciar la sentencia materia de la presente apelación en lo atinente a la existencia de un contrato realidad.

Adicionalmente, en lo que atañe al reparo de la compensación de las sumas derivadas de las condenas impuestas por concepto de cesantías e indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, con las sumas pagadas a los demandantes en su condición de cooperados, conviene precisar que resulta infundado el reproche de la sociedad demandada sobre este asunto, pues acceder a lo anterior sería aceptar como legítima la actuación fraudulenta de las cooperativas al abusar de los derechos mínimos de los trabajadores y contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 16 y 17 ejusdem. Aunado a lo anterior, no se acreditaron los supuestos para que opere la compensación de conformidad con lo previsto en el artículo 1715 del Código Civil, pues los demandantes no ostentan la calidad de deudores frente a las demandadas, por el contrario fueron desmejorados en sus derechos mínimos irrenunciables por parte de las accionadas y, en tal virtud, son solidariamente responsable por el pago de las cesantías y la indemnización moratoria por su no consignación, como lo determinó la jueza de primer grado.

Colofón a lo expuesto, se considera acertada la decisión de la Jueza a-quo, al desatar el fondo de la Litis y, como corolario, se impone la confirmación de la sentencia materia de la presente apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Cúmplase.

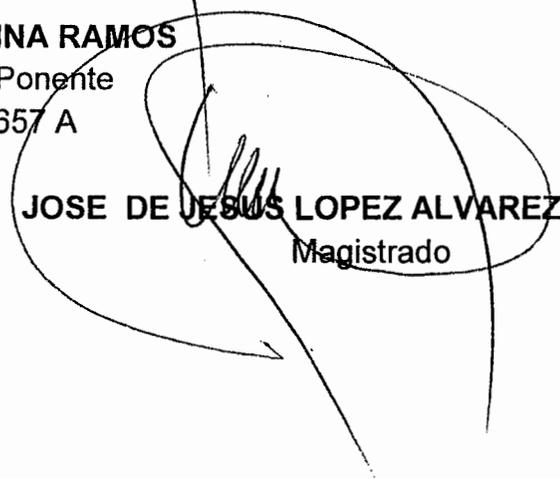
Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en el presente proceso fue discutido y aprobado en la fecha, mediante Acta No. 035

Con lo cual se da por terminada la presente diligencia, previa lectura de la providencia anterior, notificándose a las partes en estrados. Para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLIMACO MOLINA RAMOS
Magistrado Ponente
RAD: 48.657 A


MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada


JOSE DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
Magistrado

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario



Expediente No. 2020-244

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del término oportuno allegó memorial manifestando que subsana la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, se inadmitió el presente proceso por los hechos y el poder.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas en auto anterior, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.674.556 y tarjeta profesional número 33.427 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la subsanación a la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.



TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de las señoras PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES y MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 32.791.624 y 32.775.283, respectivamente; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

N



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-006-2020-00244-00.
DEMANDANTES: PAOLA ADRIANA BERMÚDEZ CORTES; MARILUZ ESTHER NAVARRO DE LA HOZ.
DEMANDADA: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó fecha para la práctica de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente electrónico, se tiene que Avianca S.A. indicó en su contestación de demanda que: "... se debió integrar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, como quiera que las accionantes fueron verdaderos asociados a dichas cooperativas en los periodos en que pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Avianca..." En igual sentido, manifestó que "...la señora Mariluz Navarro, hace referencia en los hechos de la demanda que laboró al servicio de la EST Misión Temporal, por lo que se hace necesario vincular a está, a fin de establecer los periodos en que la demandante fue trabajadora de dicha compañía y que dicha empresas responda por 301 eventuales derechos laborales de ésta..."¹

Conforme a lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.², para el Despacho resulta indispensable integrar al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, y la Empresa de Servicios Temporales Misión Temporal, en virtud garantizárseles su derecho de defensa dado que las resueltas del presente proceso podría tener incidencia en sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, y la Empresa de Servicios Temporales Misión Temporal, como litisconsortes Necesarios; de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, y la Empresa de Servicios Temporales Misión Temporal; de su vinculación al presente proceso, en la forma

¹ Documento "10MemorialContestacionAVIANCA" del expediente electrónico.

² Norma aplicable al rito laboral de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

prevista en el C.P.T. y de la S.S., y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente; carga procesal que recae sobre la parte demandante

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, que, remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, a efectos de ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de las señoras Paola Adriana Bermúdez Cortes, identificada con C.C. 32.791.624, y Mariluz Esther Navarro De La Hoz, identificada con C.C. 32.775.283; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes.

QUINTO: Suspender el presente proceso hasta tanto se agote el trámite de notificación de quienes fueron vinculadas como litisconsortes necesarias, tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00244-00



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1864715

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RAFAEL RODRIGUEZ MESA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 8674556**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33427	15/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLLE 41 NO. 43 - 128 OFIC. 6	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3514864 - 3514864
Residencia	CARRERA 58 NO. 98-71 APTO 1508	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3514864 - 3106320407
Correo	RAFAELRODRIGUEZMESAYASOCIADOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de enero de 2024.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
 Director